

QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., 6o., 7o., 27, 28 Y 105 CONSTITUCIONALES, EN MATERIA DE DERECHOS AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA PURIFICACIÓN CARPINTEYRO CALDERÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por su digno conducto, sometemos ante esa honorable asamblea, la presente iniciativa de Ley Reglamentaria de los Artículos 2o., 6o., 7o., 27 y 28 Constitucionales en materia de Derechos al Libre Acceso a la Información, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión (iniciativa de Ley Reglamentaria o iniciativa).

Antecedentes

El 11 de junio de 2013 el Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones (reforma constitucional) cuyo propósito general es fortalecer los derechos vinculados con la libertad de expresión e información, establecer el derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los servicios de banda ancha; así como fomentar la libre competencia en televisión abierta y restringida, radio, telefonía fija y móvil.

El decreto que publicó el Ejecutivo federal modificó los artículos 6o., 7o., 27, 28, la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo quinto del artículo 94 y la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional introdujo conceptos doctrinales de servicio público, inclusión digital, sociedad de la información y el conocimiento, servicio universal y convergencia en la reforma le otorga fortaleza jurídica, porque tanto autoridades como concesionarios deberán regirse bajo criterios de servicio público; a su vez, los usuarios adquieren derechos constitucionales al libre acceso a información veraz, plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión o plataforma tecnológica.

La reforma constitucional estableció el derecho de todos los mexicanos el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones cobijado bajo el derecho a la información que debe ser garantizado por el Estado, y definió a la radiodifusión y a las telecomunicaciones como servicio público, destacando la función social de éstas y reconociendo su papel como factor de desarrollo, y se establece que las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, la reforma constitucional señaló que se deberá establecer un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión,

que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

La reforma constitucional creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. El Ifetel será el encargado de licitar, otorgar y revocar las concesiones. El espectro radioeléctrico seguirá siendo propiedad de la nación, pero su administración y concesiones quedarán en manos del nuevo Ifetel. El Ejecutivo conserva sus facultades para diseñar las políticas públicas y el organismo autónomo de implementarlas.

A su autonomía el Ifetel sumó las facultades de otorgar y revocar concesiones, establecer sanciones, y como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones regulará tanto el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales como, de forma asimétrica, a los operadores con preponderancia económica, reduciendo barreras a la entrada, limitando la propiedad cruzada de medios y ordenando la desincorporación de activos.

La reforma constitucional fijó un esquema efectivo de sanciones que señala como causal de revocación de una concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ifetel deberá dar aviso previo al Ejecutivo federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

Asimismo, la Reforma Constitucional señaló que los nuevos comisionados de Ifetel deberán ser profesionales en su desempeño y dictarán sus resoluciones con independencia, de forma colegiada, pública y transparente. Serán nombrados por el Presidente y ratificados por el Senado por periodos fijos de 9 años, previa acreditación y evaluación de conocimientos.

Para fortalecer al órgano regulador la Reforma Constitucional señaló que las normas generales, actos u omisiones del Ifetel podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

En materia de rendición de cuentas se estableció que el titular del Ifetel deberá presentar anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, y comparecerá ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso. Asimismo, los comisionados del Ifetel podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio

de sus funciones, y cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

La reforma constitucional eliminó límites a los porcentajes de participación de la inversión extranjera en el sector de telecomunicaciones, incluidos los satélites, y se establece que se permitirá una inversión extranjera directa de hasta 49 por ciento en radiodifusión sujeto a una cláusula de reciprocidad.

La reforma constitucional contempló los usos privados, comerciales, públicos y sociales, mismos que incluyen a los comunitarios e indígenas, del espectro radioeléctrico propiedad de la nación. De esta manera, se modernizó el régimen de concesiones y se reconoció la importancia que para el país tiene la radiodifusión pública y de uso social, las cuales que pueden recibir espectro por asignación directa, para garantizar la pluralidad y diversidad de la realidad nacional.

Para fomentar la convergencia tecnológica y de servicios la reforma constitucional introdujo la concesión única de radiodifusión y telecomunicaciones para que los concesionarios presten servicios convergentes a través del espectro que exploten o las redes que tengan desplegadas. Este nuevo ordenamiento elimina regulaciones como el Acuerdo de Convergencia de 2004 o el Convenio Marco de Interconexión. Asimismo, los operadores no estarán exentos de pagar una contraprestación al Estado por la provisión de servicios adicionales de telecomunicaciones.

Para fomentar un ambiente de competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, la reforma constitucional señaló que en el caso de los concesionarios señalados por el Ifetel con carácter de agente económico preponderante, el instituto deberá establecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a la promulgación del decreto de la misma, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión, mediante lineamientos de carácter general.

La reforma constitucional estableció que dicha autorización solo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto. El instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

Asimismo, la reforma constitucional fijó que en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la integración del Ifetel, este determinará la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas

medidas incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, en el mismo plazo el Ifetel deberá establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Dichas medidas deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

Las medidas se deberán pronunciar de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, y su incumplimiento será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento de la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

La reforma constitucional también señaló que dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Ifetel revisará los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades, y recabará la información necesaria a fin de constituir el registro público de concesiones.

La reforma constitucional mantuvo como plazo para el apagón analógico el último día de diciembre de 2015 y obliga al Ifetel a determinar los criterios para la multiprogramación. La reforma reconoce que las señales y los servicios adicionales que puedan prestarse por efectos de la multiprogramación deben basarse en criterios de competencia y garantizar la libertad de expresión además de pagar, en su caso, una contraprestación.

Se estableció que en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la integración del Ifetel deberá lanzarse la convocatoria para agrupar frecuencias y licitar dos cadenas de televisión digital abierta con cobertura nacional, y que ningún concesionario que tenga más de 12 megahertz, MHz, de espectro (dos canales de televisión) podrá participar en la licitación de nuevas frecuencias de televisión.

La reforma constitucional señaló que a partir de la conformación del Ifetel entran en vigencia de forma automática la obligación de que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, y la obligación de que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

La reforma constitucional también señaló que el Ifetel deberá sancionar con la revocación de su concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la oferta de must-offer gratuito a través de otros concesionarios, además del pago de contraprestaciones y de la revocación de la concesión de estos últimos.

La reforma constitucional estableció que el Ejecutivo federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de tele salud, telemedicina y expediente clínico electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con velocidad real para descarga de información equivalente al promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y a precios competitivos internacionalmente.

Asimismo, el Ejecutivo federal deberá elaborar las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del gobierno federal y realizará acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias de la administración pública federal, mientras que las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia. Por su parte, Ifetel deberá realizar acciones para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

La reforma constitucional señala que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) deberá ceder a telecomunicaciones de México (TM) su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la CFE, garantizando a TM el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

La reforma señaló que TM tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por Ifetel.

Asimismo, el Ejecutivo federal, a través de las dependencias y entidades competentes, deberá instalar una red compartida de servicios de telecomunicaciones al mayoreo, la cual deberá iniciar su instalación en 2014 y deberá estar en operación antes de que concluya 2018, a fin de impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.

Dicha red compartida contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre en la banda de los 700 MHz, de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la CFE y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida, podrá contemplar inversión pública o privada, y funcionara de manera neutral bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

La reforma constitucional establece que en un plazo no mayor a sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la misma, el Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Finalmente, la reforma constitucional establece que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme a la reforma dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. Dichas adecuaciones deberán:

- I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;
- II. Regular el organismo público que sustituye al Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, OPMA, transfiriendo al mismo los recursos humanos, financieros asignados con anterioridad al OPMA;
- III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, social y privado;
- IV. Regular el derecho de réplica;
- V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante el Ifetel para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Ifetel otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Ifetel, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

Asimismo, la reforma establece que dentro del mismo periodo el Congreso deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Contenido

En ese contexto, y en cumplimiento de la obligación a cargo del Congreso de la Unión prevista en la reforma constitucional, se aprueba la presente iniciativa de Ley Reglamentaria en la que se establecen las normas generales bajo las cuales el Estado garantizará los derechos al libre acceso a la información; a la búsqueda, recepción y divulgación de información e ideas; los derechos de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, y el derecho a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones convergentes, mismos que son servicios de interés general y que se prestarán en condiciones de competencia efectiva entre operadores, sujetos a las políticas públicas de inclusión digital universal que permitan la integración de la población nacional a la sociedad de la información y el conocimiento.

Esta iniciativa garantiza el derecho de todos los mexicanos el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, estableciendo define a la radiodifusión y a las telecomunicaciones como servicio público, Las libertades y derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y los mecanismos de protección de carácter preventivo y correctivo que dichos usuarios tendrán, y destacando la función social de las mismas reconociendo

su papel como factor de desarrollo, y se establece que las medidas de fomento a la competencia efectiva en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse de manera integral en todos los segmentos de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Reconoce al Ifetel como una persona de derecho público con carácter autónomo y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el territorio nacional y, para ello, ejercerá la rectoría del Estado en estos sectores para lograr el bienestar social y la competitividad nacional. Para tales efectos, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, y garantizará los derechos reconocidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica; optimizará el uso de los bienes de la nación en la prestación de dichos servicios públicos; promoverá la inversión pública y privada para la construcción, operación y modernización de infraestructura para la cobertura universal de tales servicios públicos; y asegurará la disponibilidad de los bienes públicos que puedan ser utilizados para el despliegue, operación y modernización de dicha infraestructura, asegurando libre concurrencia y una oferta de servicios a la población con mejores precios, diversidad y calidad.

El Ifetel tendrá las facultades de otorgar y revocar concesiones, establecer un esquema efectivo de sanciones que señala como causal de revocación de una concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas, y actuar como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones regulará tanto el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales como, de forma asimétrica, a los operadores con preponderancia económica y con poder sustancial de mercado, reduciendo barreras a la entrada, limitando la propiedad cruzada de medios y ordenando la desincorporación de activos. La Iniciativa de Ley Reglamentaria ratifica que las normas generales, actos u omisiones del Ifetel podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

De igual manera, la presente Iniciativa de Ley Reglamentaria establece los principios regulatorios de máxima transparencia; imparcialidad e independencia de los regulados; proporcionalidad e idoneidad para lograr la consecución de los fines del Estado a que se refieren los artículos 2o., 6o., 7o. Y 28 Constitucionales; y, economía, celeridad procesal, eficacia y buena fe, a los cuales deberán sujetarse el Instituto y todos los servidores que laboren en el en el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

Además establece los requisitos que deberán cumplir los comisionados del Ifetel para no incurrir en conflictos de intereses, y tanto ratifica que los comisionados del Ifetel podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros

presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, como reglamenta el proceso de selección de los mismos, y a su vez, fija los criterios que deberán cumplir los trabajos del pleno del Ifetel a fin de que sus resoluciones sean emitidas resoluciones con independencia, de forma colegiada, pública y transparente, estableciendo y reglamentando consultas públicas para la emisión de regulación de carácter general.

Pero también establece las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (secretaría) de planear, formular y conducir las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, y realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, y diseñar, previa consulta pública, la Política de Inclusión Digital Universal. Asimismo, la secretaría deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los requerimientos de recursos para cumplir con las metas anuales y sexenales de la Política de Inclusión Universal, antes de que concluya el primer semestre de cada año,

La iniciativa de Ley Reglamentaria señala los componentes de la Política de Inclusión Digital Universal, y establece que ésta deberá ser emitida en el primer año de gestión del Ejecutivo federal, y contar con metas sexenales y anuales, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dotar de suficiencia presupuestal en el Presupuesto de cada año a los programas y organismos que la llevaran a cabo. Asimismo, señala que su diseño, procesos e impactos deberán ser evaluados en forma periódica a fin de mejorar permanentemente su diseño y operación y de optimizar su impacto socioeconómico.

Asimismo, la presente Iniciativa señala que para el período del 2013 al 2018, la Política de Inclusión Universal deberá presentarse ante el Congreso de la Unión, conjuntamente con la iniciativa de presupuesto de egresos de la federación en el que se contemplen los recursos necesarios para alcanzar los objetivos correspondientes al ejercicio siguiente, y ratifica que dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información equivalente al promedio observado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, a precios competitivos internacionalmente.

La iniciativa también señala que dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley, y previa consulta pública, la Secretaría deberá expedir las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes

La iniciativa de Ley Reglamentaria crea el organismo público descentralizado, no sectorizado, Visión México, con autonomía técnica, operativa, de decisión y gestión que proveerá el servicio de radiodifusión pública son fines de lucro. Dicho organismo deberá asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la federación, a contenidos que promuevan la integración nacional; la

formación educativa, cultural y cívica; la igualdad entre mujeres y hombres; la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional; la difusión de las obras de producción independiente, y la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. Se establece que Visión México tendrá un presidente designado, a propuesta del Ejecutivo federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, y que contara con un Consejo Ciudadano integrado por consejeros honorarios con reconocido prestigio profesional para asegurar su independencia y una política imparcial y objetiva.

La presente Iniciativa de Ley Reglamentaria señala que dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria, el Ejecutivo deberá dar a conocer al Senado de la República los resultados de la consulta pública para la selección de los nueve consejeros honorarios de Visión México, y que a más tardar 15 días hábiles después de recibidos los resultados de dicha consulta, el Senado deberá elegir a los consejeros de Visión México, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. Asimismo, de manera simultánea el Ejecutivo Federal propondrá al Senado su designación para Presidente de Visión México.

La iniciativa de Ley Reglamentaria ratifica que se permitirá un porcentaje de participación de 100 por ciento de la inversión extranjera directa en el sector de telecomunicaciones, incluidos los satélites, y de hasta 49 por ciento en radiodifusión sujeto a una cláusula de reciprocidad.

A su vez detalla los usos privados, comerciales, públicos y sociales de las concesiones, mismos que incluyen a los comunitarios e indígenas, del espectro radioeléctrico propiedad de la nación, señalando que la radiodifusión pública y de uso social pueden recibir espectro por asignación directa, para garantizar la presencia de información y contenidos plurales y diversos de la realidad nacional.

Esta iniciativa establece que el Instituto es responsable de planear, administrar y promover el uso eficiente del espectro electromagnético, así como de elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, y que deberá garantizar la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de seguridad nacional, inclusión digital universal y para usos sociales de pueblos y comunidades indígenas y de sus organizaciones sociales mediante un derecho preferente en la asignación de tales frecuencias a título primario. Asimismo, se establece que el Programa Anual de Frecuencias del Espectro Electromagnético que formule el instituto deberá propiciar grados de utilización eficiente y compartida del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia, y la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones, y la promoción de la innovación y adopción tecnológica de las redes, servicios y aplicaciones para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura.

Para fomentar la convergencia tecnológica y la calidad de los servicios a los usuarios, la iniciativa de Ley Reglamentaria señala que el Instituto otorgará concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial por un plazo de veinte años, prorrogable hasta por un plazo igual de

conformidad con el puntaje obtenido durante la vigencia de la concesión como resultado de la evaluación permanente de los servicios prestados, y que dichas concesiones deberán estar asociadas a una concesión única para prestar servicios públicos convergentes a través del espectro que exploten o las redes que tengan desplegadas.

La iniciativa de Ley Reglamentaria señala que las concesiones para uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para usos comercial y privado se otorgarán a través de un proceso de licitación pública, estableciéndose que en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente el económico, debiendo tomar en cuenta el Instituto factores como los compromisos de cobertura e inversión, el precio y calidad de los servicios, y la innovación tecnológica, así como favorecer la entrada de nuevos competidores.

La iniciativa de Ley Reglamentaria establece que en la investigación y determinación de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas, mercados relevantes, y agentes con Poder Sustancial de Mercado, así como en la autorización de fusiones y concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión el Instituto deberá seguir los procedimientos, normas y criterios establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica.

También señala que a más tardar el 7 de marzo de 2014 el instituto deberá identificar a los agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión como aquellos que tienen una participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, en forma directa o indirecta, ya sea explícitamente como en el caso de la conducción de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, implícitamente cuando dicha coordinación pueda ser efectuada por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas, aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, mayor al cincuenta por ciento.

Con relación a lo anterior, la iniciativa de Ley Reglamentaria señala que a partir de la publicación de la resolución por la que se determina que un operador de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión es preponderante, mientras su participación de mercado sea de cincuenta por ciento a sesenta y cinco, el mismo deberá sujetarse a las obligaciones específicas generales establecidas por el Instituto para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. También se establece que en todos aquellos casos donde los agentes económicos preponderantes tengan una participación nacional superior al sesenta y cinco por ciento en el mercado de telecomunicaciones o radiodifusión, el instituto ordenará la desincorporación inmediata de activos y su venta a empresas de propiedad independiente al operador predominante.

La iniciativa de Ley Reglamentaria también señala que los operadores económicos preponderantes en telecomunicaciones estarán obligados a permitir que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente a dicho

agente bajo condiciones no discriminatorias, mediante la desagregación de su red local bajo las modalidades que establezca el instituto, y establece el procedimiento que se deberá seguir para desarrollar dicha desagregación.

La iniciativa señala que a más tardar el 6 de mayo de 2014 el Instituto deberá emitir lineamientos de carácter general, estableciendo los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en los artículos 197, 197, 198 y 199 de la presente Ley, y el Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

La iniciativa de Ley Reglamentaria establece que la transición digital terrestre deberá culminar el 31 de diciembre de 2015. Al respecto, se señala que los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios, y que los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

En materia de títulos de concesión vigentes, la Iniciativa de Ley Reglamentaria señala que a más tardar el 7 de marzo de 2014 el instituto deberá revisar dichos títulos, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades. Asimismo, el instituto, dentro del mismo plazo máximo, deberá recabar la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que refiere el artículo 28 de la Constitución.

En materia de contenidos audiovisuales la Iniciativa de Ley Reglamentaria señala que los contenidos audiovisuales transmitidos a través de vías generales de comunicación tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, promover el mejoramiento de las formas de convivencia humana, así como fomentar un régimen democrático y de respeto de los derechos humanos.

Para lo anterior, los prestadores de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión y audio restringidos deberán, entre otros, respetar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales; respetar la libertad de expresión y el derecho a la información; promover un diálogo social amplio y plural, no excluyente ni discriminatorio; promover el respeto y reconocimiento a la composición multiétnica y multicultural de la nación mexicana;

promover el desarrollo integral de la niñez y la juventud; y, asegurar la imparcialidad, objetividad y veracidad de la información transmitida a la población.

Asimismo, la presente Iniciativa obliga a que todos los concesionarios del servicio de radiodifusión cuenten con código de ética y designen a un defensor de las audiencias, el cual deberá procurar mantener la confianza de la audiencia en el medio garantizando la calidad de los contenidos y que los mismos satisfagan las obligaciones establecidas en la presente ley, con el objetivo de que el concesionario brinde un servicio público a sus audiencias, concebida como ciudadanos con derechos a la información y a la comunicación, y de que se cumplan los demás derechos de las misma establecidos en la ley.

En materia de retransmisión de contenidos, la presente iniciativa señala que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deberán retransmitir las señales de televisión que sean radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde o su equivalente en los casos en que así lo defina el Instituto, sin costo alguno para los concesionarios de radiodifusión cuyas señales sean retransmitidas, con excepción de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que tengan carácter de Agente Económico Preponderante, o con Poder Sustancial de Mercado, en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión. Asimismo, se establece que con excepción de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión restringida que tengan carácter de agente económico preponderante, o con poder sustancial de mercado, en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión, los concesionarios de radiodifusión deberán permitir la retransmisión de sus contenidos de manera gratuita.

La presente iniciativa señala que los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión restringida que tengan carácter de agente económico preponderante, o con poder sustancial de mercado, en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión, deberán acordar las condiciones y precios de las señales radiodifundidas que deseen retransmitir, y que en caso de diferendo, el instituto establecerá las condiciones y precios aplicables.

En caso de que se requiera determinar los precios aplicables a la retransmisión de los contenidos de una o varias señales abiertas de un concesionario de radiodifusión, el instituto determinará éstos con base en los costos incrementales en que incurre el concesionario al permitir la retransmisión de sus contenidos.

Asimismo, la iniciativa establece que el instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan, revocándose la concesión también a estos últimos.

Para estos efectos, se considerará que las relaciones entre dos concesionarios, uno de los cuales es un agente con poder sustancial de mercado o preponderante en los

términos de esta ley, genera un beneficio directo o indirecto a este derivado de la regla de gratuidad, cuando las relaciones jurídicas, comerciales o tecnológicas entre ambos concesionarios tengan por objeto la provisión de servicios de transporte de señales, acceso a elementos de red, servicios de telecomunicaciones y, en general, servicios conexos o auxiliares que sean contratados con un concesionario que sea un agente con poder sustancial de mercado, y cuando las relaciones entre ambos concesionarios tengan por objeto servicios de facturación, re-facturación, cobranza, compra y venta de publicidad y otros actos similares, en lo que exista simulación o se realicen en términos preferentes o discriminatorios respecto del resto de los concesionarios en dicho mercado.

En materia de multiprogramación la presente Iniciativa señala que cualquier concesionario de radiodifusión que cuente con un canal de programación radiodifundida podrá solicitar al Instituto autorización para acceder a la multiprogramación, el cual resolverá la solicitud de acceso a la multiprogramación en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Asimismo, se establece que los concesionarios interesados en ofrecer canales de programación de televisión o audio restringido mediante multiprogramación podrán hacerlo siempre y cuando cuenten con autorización para ofrecer un segundo o mayor número de canales de programación radiodifundido, en los términos establecidos en la presente Ley; cuenten con concesión única; sus servicios de televisión o audio restringido permitan el monitoreo de los contenidos por parte de las autoridades correspondientes; y paguen previamente una contraprestación económica cuando se trate de una concesión de uso comercial, misma que se determinara tomando en cuenta la capacidad del canal destinado al canal de programación encriptado que se propone.

Asimismo, la iniciativa de Ley Reglamentaria establece a más tardar el 7 de marzo de 2014 el Instituto deberá publicar las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esa soberanía, la siguiente iniciativa de

Ley Reglamentaria de los Artículos 2o., 6o., 7o., 27, 28 y 105 Constitucionales en materia de Derechos al Libre Acceso a la Información, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Título I

Objeto, Definiciones y Principios Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los artículos 2o., 6o., 7o., 27, 28 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Es objeto de la presente ley establecer las normas generales bajo las cuales el Estado garantizará los derechos al libre acceso a la información; a la búsqueda, recepción y divulgación de información e ideas; los derechos de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, y el derecho a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones convergentes, que son servicios de interés general y que se prestarán en condiciones de competencia efectiva entre operadores, sujetos a las políticas públicas de inclusión digital universal que permitan la integración de la población nacional a la sociedad de la información y el conocimiento.

Artículo 3. Son sujetos activos obligados a la presente ley todas aquellas personas físicas o morales que en su carácter de concesionarios, permisionarios, registratarios o sus agentes o comisionistas filiales, presten servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con infraestructura propia o de terceros; así como aquellos agentes económicos públicos privados o mixtos que posean, participen o controlen infraestructura, insumos esenciales o bienes necesarios y sujetos pasivos las personas en su carácter de titulares de los derechos tutelados por esta ley, las personas con discapacidad; todos aquellos usuarios o consumidores sean personas físicas o morales así como cualesquiera personas o audiencias de contenidos sonoros o audiovisuales.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, son vías generales de comunicación, y por tanto estarán sujetas a las normas, autoridades y jurisdicción federales, el espectro radioeléctrico, los sistemas de comunicación vía satélite; las redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión, y los servicios públicos que se presten a través de ellas, cuando su cobertura abarque dos o más entidades federativas.

Tratándose de concesiones para la instalación y explotación de redes y servicios dentro de los límites de una entidad federativa, estarán también sujetos a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas federales así como a la jurisdicción de los tribunales federales especializados, pero las autoridades municipales o estatales vigilarán que los concesionarios, en la instalación de una red o infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión se sujeten a las normas oficiales, planes fundamentales y demás normatividad y convenios de colaboración que estas autoridades locales celebren con el Instituto, en materia de despliegue, seguridad y protección civil de redes urbanas y rurales.

En ningún caso las autoridades locales podrán exigir mayores requisitos o gravámenes que los establecidos en las leyes, normas oficiales, planes fundamentales u otras normas federales, a fin de no retrasar u obstaculizar el despliegue de infraestructura de redes para la prestación de servicios públicos.

Artículo 5. Salvo que el significado o alcance de un término quede especificado en algún otro artículo de esta ley, se entenderá por:

I. Acceso digital al usuario final: Enlace de transmisión entre las instalaciones del concesionario, y el punto de conexión terminal donde se conectan los equipos del usuario, y a través del cual se transmiten o reciben en código digital, signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido, datos o información de cualquier naturaleza y el cual es parte integrante de una red pública de telecomunicaciones;

II. Acceso a las tecnologías de la información, la comunicación y el conocimiento: Derecho de las personas a acceder en forma efectiva a dichas tecnologías, canales de comunicación, programación, aplicaciones, contenido y conocimiento, utilizando cualquier medio físico con capacidad de transmisión de banda ancha, sea a través de dispositivos propios o aquellos que el Estado ponga a disposición del público para tales efectos, mismo que forma parte del derecho a la información;

III. Arquitectura abierta: Conjunto de características técnicas de las redes públicas de Telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas; y comunicación entre sus usuarios o los equipos conectados a ellas.

IV. Acceso abierto: Derecho de todo concesionario de utilizar la infraestructura de una red de telecomunicaciones existente, bajo las mismas condiciones que las que utiliza el concesionario propietario o poseedor de la red en cuestión, o sus filiales o subsidiarias.

V. Agente económico preponderante: El o los concesionarios que por sí, o como parte de un grupo de interés económico, cuenten con una participación en los mercados de servicios públicos de radiodifusión o de telecomunicaciones, superior al cincuenta por ciento a nivel nacional, medido este porcentaje ya sea por número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, y de conformidad al área de cobertura de las concesiones.

VI. Agente económico con poder sustancial de mercado: El o los concesionarios que por sí, o como parte de un grupo de interés económico, tengan la capacidad de afectar unilateralmente el precio o la disponibilidad de un servicio, sin necesidad de ser él o los únicos oferentes del mismo, en un mercado relevante de infraestructura o de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Tanto la determinación del mercado relevante, como la del agente económico con poder sustancial de mercado, se realizarán con base en el procedimiento establecido en la ley.

VII. Asignación de bandas de frecuencias: Concesión a una persona física o moral o una dependencia o entidad pública para el uso y en su caso explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ya sea mediante licitación pública o asignación directa para utilizar un conjunto de frecuencias, en condiciones determinadas.

VIII. Atribución de frecuencias: Acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación determinados, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

IX. Banda ancha: Enlace físico, alámbrico o inalámbrico, entre el punto de localización del usuario final y la red de telecomunicaciones, que permite la transmisión y recepción de datos de alta capacidad y velocidad en cualquiera de sus aplicaciones: audio, voz, video, texto o imágenes a una velocidad real mínima de descarga que determinará anualmente el Instituto, fomentando que se migre a velocidades simétricas a fin de permitir el tráfico continuo, eficiente y veloz de todas las aplicaciones que se ofrecen al público a través de estas redes. Dicha velocidad será revisada anualmente por el Instituto y

X. Banda de frecuencias: Porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;

XI. Canal de programación: Conjunto de contenidos audiovisuales o de audio, transmitidos en secuencia a lo largo de horarios de un día por un Concesionario;

XII. Comisión: Comisión Federal de Competencia Económica;

XIII. Compartición de infraestructura: Uso de infraestructura o de elementos de redes de Telecomunicaciones por dos o más operadores, a fin de reducir costos y barreras a la provisión de otros servicios, o cuando existan razones de protección del medio ambiente, salud pública, planeación urbana, seguridad pública o mandamiento administrativo o judicial;

XIV. Comunicaciones electrónicas: Término utilizado para referirse de forma conjunta a las telecomunicaciones, la radiodifusión y a la Internet;

XV. Concesión: Acto administrativo del instituto mediante el que se otorga a una persona física o moral el derecho de usar y en su caso explotar el espectro radioeléctrico, posiciones orbitales geostacionarias o de otra naturaleza, y/o para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o de radiodifusión, o ambos.

XVI. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el instituto le confiere al concesionario el derecho de prestar en forma convergente cualesquiera servicios públicos que sean técnicamente posibles a través de una misma infraestructura, banda de frecuencias o red, y en su caso el uso y explotación del espectro radioeléctrico u otros bienes del dominio público;

XVII. Concesión de espectro radioeléctrico o de posiciones o recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto concede a una persona el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y o recursos orbitales;

XVIII. Concesiones de uso social comunitarias: Acto administrativo mediante el cual el Instituto asigna espectro a comunidades para su uso y aprovechamiento sin

finés de lucro con el fin de que presten dentro de la comunidad respectiva servicios de telecomunicaciones y o radiodifusión;

XIX. Concesiones de uso social para pueblos o comunidades indígenas: Acto administrativo mediante el cual el Instituto concede a pueblos y comunidades indígenas, o a las organizaciones que estos determinen de conformidad a sus sistemas normativos, el derecho al uso y aprovechamiento de espectro radioeléctrico a título primario para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con la finalidad de la promoción y desarrollo de las lenguas, conocimientos y los demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas; el fortalecimiento de las formas de gobierno e instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales, entre otras, en el marco de la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas; la protección y cuidado de sus tierras, territorios y recursos naturales; para el ejercicio e implementación de los derechos reconocidos a dichos pueblos por el artículo 2o. constitucional y los instrumentos internacionales, entre otros.

XX. Convergencia de Servicios: Prestación de varios servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, a través de una misma red o infraestructura;

XXI. Costo incremental: Es la suma de los costos en que incurre una empresa de telecomunicaciones eficiente, para proveer volúmenes adicionales del servicio correspondiente, incluido un margen razonable para la recuperación de los costos comunes y conjuntos;

XXII. Cuadro: Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias es el instrumento mediante el cual el Instituto establece los usos, categorías y restricciones de las bandas de frecuencia a las que se les atribuyen los diferentes servicios de radiocomunicación de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

XXIII. Desagregación de la red local: Proceso que permite que múltiples operadores de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red de telecomunicaciones y el punto de acceso al usuario final, a la red local perteneciente al agente económico preponderante en el mercado de las Telecomunicaciones;

XXIV. Espacios blancos: Bandas no utilizadas y no asignadas del espectro ubicadas entre bandas asignadas de frecuencias electromagnéticas;

XXV. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 Gigahertz;

XXVI. Estación terrena: Antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;

XXVII. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Instituto;

XXVIII. Frecuencia de onda: Número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico lo cual determina su longitud;

XXIX. Grupo de interés económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y que coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Un Grupo de Interés Económico puede estar coordinado por una sola persona, como en el caso de la conducción de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, implícitamente cuando dicha coordinación pueda ser efectuada por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas, aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado;

XXX. Homologación: Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente directamente o a través de Unidades de Verificación, que las especificaciones de un equipo o dispositivo destinado a Telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de Telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico.

XXXI. Inclusión digital universal: Conjunto de estrategias y acciones públicas, sociales y privadas que el Ejecutivo, en coordinación con el Instituto, deberá ejecutar para garantizar que todos los mexicanos tengan acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, y a las habilidades que les permitan utilizarlas de forma eficiente para su educación, desarrollo económico y social, intercambio comercial, integración cultural, , acceso a servicios de gobierno electrónico y seguridad pública y salud, servicios financieros, comunitarios, entretenimiento y cualquier otro servicio de comunicación a distancia que los integre a la sociedad de la información;

XXXII. Infraestructura activa: Elementos de una red de telecomunicaciones móvil que deben ser manejados por el operador de la misma como las antenas, sistema de antenas, sistema de transmisión, componentes de canal y otros;

XXXIII. Infraestructura pasiva: Elementos de una red de telecomunicaciones móvil que no son necesariamente controlados por el operador de la misma después de su instalación como los cables eléctricos o de fibra óptica, las torres y estructura de soporte, las construcciones de alojamiento, los sistemas de aire acondicionado, los sistemas de alarma y otros;

XXXIV. Interconexión: La conexión física y lógica de redes separadas y servicios conexos tales como directorio, información cobro revertido, facturación y cobranza para permitir a los usuarios de dichas redes y a sus equipos comunicarse entre sí. La interconexión es un insumo de la interoperabilidad de los servicios que hace posible el que los usuarios puedan elegir una red sobre otra o un proveedor de servicios sobre otro;

XXXV. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XXXVI. Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de Telecomunicaciones, que incluye todos los elementos, capacidades, funciones, servicios e infraestructura para permitir la conducción de tráfico entre dichas redes o entre servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas;

XXXVII. Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación;

XXXVIII. Internet: Redes globales interconectadas que usan el protocolo de Internet TCP/IP;

XXXIX. Interoperabilidad: Capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, cuyas características técnicas comunes aseguran la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

XL. Insumos esenciales: Elementos, recursos o instalaciones pertenecientes a una red pública de Telecomunicaciones suministrados en forma exclusiva o predominante por un concesionario, o por un número limitado de éstos, cuya sustitución no es factible técnica o económicamente;

XLI. Ley: La presente ley reglamentaria;

XLII. Mercado secundario: Arrendamiento parcial o total de frecuencias, canales o bandas de frecuencias concesionadas originalmente para uso comercial a favor de un tercero ya sea para uso privado o comercial;

XLIII. Multiplexión: Transmisión de señales de audio y video o datos de dos o más canales de información mediante su empaquetamiento digital en un solo canal para hacer un uso más eficiente del mismo;

XLIV. Multiprogramación: La capacidad de transmisión de diversos Canales de Programación a través de una Banda de Frecuencias de 6 Kilo Hertz;

XLV. Must-carry: Obligación de los concesionarios que presten servicios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica de su concesión, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios;

XLVI. Must-offer: Obligación de los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin

modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde;

XLVII. Operador: Concesionario, permisionario o registratario que presta servicios públicos de Telecomunicaciones o Radiodifusión mediante una red propia o de terceros.

XLVIII. Órbita satelital: Trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;

XLIX. Política de inclusión digital universal: A la política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales, establecida por el Ejecutivo, en colaboración con el Instituto, para garantizar a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I, del inciso b) del artículo 6o. de la Constitución;

L. Portabilidad: Derecho de los usuarios de numeración telefónica de cambiar de prestador de servicios de Telecomunicaciones, manteniendo la misma numeración que los identifica, sea ésta geográfica, no geográfica o cualquier otro tipo de numeración, y el equipo terminal vinculado a dicho número;

LI. Posiciones orbitales geoestacionarias: Ubicaciones en una órbita circular sobre el ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;

LII. Productores nacionales independientes: Aquellas personas físicas o morales mexicanas productoras de contenidos que no tienen participación accionaria, o control directo o indirecto del concesionario del servicio de radiodifusión;

LIII. Productores indígenas independientes: Aquellas personas físicas o morales de pueblos o comunidades indígenas que producen o coproducen con productores nacionales independientes, contenidos de radio o televisión relativo a los pueblos, cultura, arte, lenguas, tradiciones, conocimientos y sistemas normativos indígenas, sin tener una relación de dependencia con concesionarios de radiodifusión comercial.

LIV. Programación indígena: aquella producida por pueblos y comunidades indígenas, sus integrantes, sus propios medios, organizaciones o en colaboración con éstas, así como aquellas producidas por personas físicas o morales no indígenas que compartan sus aspiraciones.

LV. Punto de interconexión: Punto físico donde se conectan a una red pública de Telecomunicaciones otras redes públicas de Telecomunicaciones;

LVI. Radiocomunicación privada: Servicio de Telecomunicaciones inalámbrico que no implica explotación comercial directa o indirecta de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y cuyos sistemas operan en segmentos específicos de

las bandas de frecuencias señalados para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

LVII. Red compartida mayorista: Red mayorista de servicios de telecomunicaciones, la cual funcionará de manera neutral bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos;

LVIII. Red mayorista: Aquella red de telecomunicaciones destinada a proveer capacidad, infraestructura o servicios al mayoreo a cualquier concesionario o comercializadora de servicios que lo solicite;

LIX. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación y enrutamiento, torres, antenas, postes, ductos, canalizaciones o cualquier otro equipo necesario;

LX. Red de telecomunicaciones analógica: Red de Telecomunicaciones Electromagnéticas analógicas;

LXI. Red de telecomunicaciones digital: Red de telecomunicaciones electromagnéticas transmitidas en código digital;

LXII. Red privada de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de Telecomunicaciones que no impliquen explotación comercial directa o indirecta de capacidad de la red o de servicios de telecomunicaciones;

LXIII. Red pública de telecomunicaciones: Red alámbrica o inalámbrica a través de la cual se conducen señales o se presten servicios públicos de Telecomunicaciones a terceros. La red no comprende los equipos terminales de Telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de Telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

LXIV. Red local: Infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, desplegada en una determinada área geográfica dentro del territorio de una entidad federativa, sea urbano o rural;

LXV. Red troncal: Infraestructura de conectividad y transporte desplegada a lo largo de más de dos estados de la República Mexicana, que conecta Redes Locales, Redes Interurbanas y Redes Inter-estatales próximas a su ubicación geográfica, diseñada para la transmisión de volúmenes significativos de tráfico de telecomunicaciones;

LXVI. Registro: Registro público de telecomunicaciones;

LXVII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

LXVIII. Redes privadas de telecomunicaciones: Redes de telecomunicaciones que el usuario establece con su propia infraestructura o mediante líneas dedicadas o conmutadas arrendadas de terceros, para uso exclusivo de sus comunicaciones internas o privadas y sin fines de lucro ni de explotación comercial.

LXIX. Servicio público de radiodifusión: Aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Instituto precisamente a tal servicio; con el que la población tiene derecho a recibir de manera gratuita las señales del emisor;

LXX. Servicio público de telecomunicaciones: Son aquellos servicios de comunicaciones electrónicas analógicas o digitales consistentes en la transmisión y recepción de voz, sonidos, imágenes, videos, texto o datos o paquetes de datos incluyendo el acceso a Internet, ya sea en forma unidireccional o bidireccional, a través de una o más redes interconectadas que involucran la utilización de uno o más elementos o instalaciones de dichas redes o de aplicaciones;

LXXI. Servicios de comunicación vía satélite. Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones o de Radiodifusión que se transmiten de una estación terrestre transmisora a un satélite espacial que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra, para ser captadas por estaciones receptoras o dispositivos con capacidad para recepción de señales satelitales;

LXXII. Sociedad de la información y el conocimiento: Es aquella en que la implantación generalizada de las tecnologías de la información y la comunicación permiten que la creación, adición y distribución de la información sean el centro de las actividades económicas y culturales, y en la que los ciudadanos pueden apropiarse crítica y selectivamente de la información ya que saben cómo aprovecharla;

LXXIII. Subsidio cruzado: Práctica anticompetitiva mediante la cual un Agente Económico Preponderante o con Poder Sustancial de Mercado, presta servicios a precios al Usuario insuficientes para cubrir los costos incrementales incurridos en la prestación de los mismos, y compensa sus pérdidas con las ganancias provenientes de la prestación de otros servicios en el mismo mercado, o en cualquier otro, en el que participe por sí o a través de otro Agente Económico Preponderante o con Poder Sustancial que forme parte del mismo Grupo de Interés Económico;

LXXIV. Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos:

LXXV. Usuario: Persona física o moral que utiliza en forma ocasional o periódica un servicio de telecomunicaciones, sea o no el contratante o suscriptor, sea para fines personales o como usuario corporativo o institucional. Cuando una persona ha solicitado a un operador público o privado la provisión o acceso a un servicio, se considerará como usuario para efectos de la defensa de sus derechos e intereses.

Cuando en la presente ley o sus reglamentos se haga mención de otros conceptos o términos técnicos no definidos en los mismos, tendrán el significado y alcance establecido en los tratados, reglamentos, glosarios y demás instrumentos que haya adoptado la Unión Internacional de Telecomunicaciones, excepto en el caso en el que México haya objetado, hecho valer alguna reserva o declaración interpretativa a alguno de dichos instrumentos en los que se contienen los vocablos respectivos, en cuyo caso, el Instituto habrá de especificar el significado que reconoce a un término determinado y el contexto en el que será aplicable.

Principios generales

Artículo 6. En la observancia, aplicación e interpretación de la presente ley así como en la actuación del Instituto, los siguientes principios rectores habrán de regir:

I. En la interpretación de los derechos humanos materia de esta ley se aplicarán las normas constitucionales y las que se deriven de tratados internacionales aplicables, siempre favoreciendo la protección más amplia de la persona.

II. Transparencia. Tanto en los procesos regulatorios como en todos los actos de autoridad del Instituto, prevalecerá la máxima transparencia y publicidad para la toma de decisiones con el solo resguardo de información confidencial o reservada en términos de la ley de la materia.

III. Publicidad del inventario de los bienes del dominio público del Estado especialmente por lo que respecta al espectro radioeléctrico, las posiciones orbitales, los derechos de vía, torres, postes, ductos y demás bienes necesarios para el despliegue de redes e infraestructura.

IV. Máxima accesibilidad de los servicios y sus dispositivos para las personas con discapacidad y bajo condiciones no discriminatorias, exigible tanto a operadores privados como públicos.

V. Las comunicaciones electrónicas que se cursen a través de las redes y servicios que presenten los operadores son confidenciales e inviolables. Excepto en el caso de que medie una orden de juez competente fundada y motivada en contrario, el Estado y sus concesionarios y operadores en general habrán de tratar todas las señales de comunicación electrónica cursadas por sus redes físicas o virtuales, con máxima confidencialidad, privacidad e inviolabilidad. Las restricciones al derecho a la privacidad, el libre acceso a la información y la libre expresión y difusión por motivos de seguridad pública, deben reunir los principios de legitimidad, proporcionalidad, ser lo menos intrusivas y prolongadas, temporales, y demás

parámetros internacionales reconocidos por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales.

VI. La convergencia de las telecomunicaciones y la informática permite la transmisión y recepción de diversos servicios y aplicaciones por el mismo medio en paquetes de datos multiplexados a través de redes de banda ancha y que el destinatario recibe ya sea como voz, texto, audio, video o imágenes y por tanto en el diseño de la regulación y otorgamiento de las concesiones deberán fomentarse los servicios convergentes.

VII. Interoperabilidad de los servicios, aplicaciones y redes. Los servicios públicos de telecomunicaciones deben ser interoperables. La arquitectura de las redes de telecomunicaciones debe permitir que los usuarios o equipos de cada una de ellas se pueda comunicar con los usuarios o equipos de las demás redes que prestan servicios públicos, y hacer posible que sea el usuario final quien elija el equipo terminal, aplicaciones y contenidos, para utilizar con la red de su elección.

VIII. La neutralidad de la red. Las redes digitales deberán dar libre acceso a los usuarios a los mayores contenidos y aplicaciones digitales en forma no discriminatoria, en la medida que la capacidad de las redes de banda ancha y las economías de escala lo permitan, evitando favorecer a determinados proveedores, aplicaciones o contenidos a título de protección a la industria, en perjuicio de los usuarios.

IX. El uso eficiente de recursos del dominio público es prioritario para el Estado, en consecuencia el Instituto se asegurará que quienes tengan bandas del espectro asignadas o concesionadas, las usen en forma eficiente o concedan su uso o lo compartan con un tercero que lo utilice eficientemente.

X. Interconexión obligatoria. Las redes públicas deben interconectarse para comunicar a todos los usuarios y equipos de unas y otras. La interconexión es un insumo esencial de la interoperabilidad y por tanto es de interés público.

XI. Intercambio de tráfico de datos en territorio nacional. Los operadores deberán realizar el intercambio de tráfico de datos en puntos de intercambio nacional. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para acelerar el establecimiento de estos centros en por lo menos cuatro regiones nacionales.

XII. Neutralidad tecnológica. La regulación debe ser neutral a las diferentes tecnologías disponibles, por lo que no favorecerá a ninguna, en tanto sean seguras, brinden accesibilidad, acceso no discriminatorio y no constituyan una barrera a la competencia o a los derechos de los usuarios a elegir el equipo, programas de cómputo, contenidos, proveedor, aplicaciones o plataformas a los que desee acceder.

XIII. Son aplicables a las personas reguladas por la presente ley, la Ley Federal de Competencia Económica, las leyes federales en materia de protección del consumidor, protección de datos personales, el combate a la discriminación de las

personas con discapacidad y aquéllas en materia de transparencia en la información financiera, sin perjuicio de toda la normatividad a la que queden sujetos en otros ámbitos.

XIV. Se considerarán sin fines de lucro aquellas actividades reguladas, desarrolladas por personas morales, siempre y cuando los remanentes de los ingresos de éstas no se distribuyan entre sus asociados o socios, y se reinviertan en su totalidad en el objeto social de la propia entidad, y en caso de disolución y liquidación, pasen a formar parte del patrimonio de otra persona moral sin fines de lucro con objeto social semejante, sin que sus socios o algunos de ellos puedan gozar de beneficio alguno.

XV. La evolución e innovación tecnológica. El Instituto deberá fomentar el desarrollo e incorporación de nuevas tecnologías, protocolos, estándares, equipos, programación, contenidos y aplicaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ya sea para la generación, transporte, distribución o recepción de señales electrónicas, contenidos, servicios públicos, uso o asignación del espectro, acceso a insumos esenciales, entre otros, siempre que se beneficie el interés general y no se incurra en prácticas anticompetitivas o de protección a la industria en perjuicio de los usuarios y la población en general.

XVI. La no interferencia entre señales de radiocomunicación que utilizan el espectro radioeléctrico, es la razón primordial por la que se asignan en forma exclusiva bandas de frecuencias en una zona y a una potencia determinadas. Sin embargo, en la medida que más de un concesionario o usuario de bandas o pares de frecuencias del espectro pueda convivir con otro u otros haciendo uso de una misma frecuencia en una ubicación geográfica determinada, se favorecerá la compartición de las éstas mediante el fomento de las nuevas tecnologías de radio cognitiva, espacios blancos y otras lo permitan.

XVII. Privacidad de las comunicaciones digitales de voz, datos o video. Los mensajes transmitidos mediante las redes públicas y la información almacenada en servidores o que viaja a través de aplicaciones de correo electrónico, sistemas de mensajes instantáneos, mensajes directos en redes sociales, aplicaciones para comunicarse por voz, texto o multimedia de persona a persona y análogos son privados y confidenciales, y no pueden ser objeto de intervención, escrutinio automatizado o humano, uso, localización geográfica, reconocimiento de identidad, inclusión en bases de datos con fines comerciales. Tampoco puede ser transferida la información de ellos derivada, con fines de mercadeo, minería de datos, atención o seguimiento al cliente, estudios de mercado ni cualquier otro similar, sin el consentimiento expreso y fehaciente del usuario que deberá renovarse periódicamente y no será un requisito para poder descargar o usar o acceder al servicio, aplicación o funcionalidad digital en cuestión.

Título II

De las Libertades y Derechos

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la libre manifestación de sus ideas y a divulgarlas a través de los medios de radiodifusión y las telecomunicaciones, o cualesquiera otros, sin estar sujetos a inquisiciones judiciales o administrativas excepto cuando se ataque la vida privada o los derechos de terceros o cuando con dicha manifestación provoque delitos.

Artículo 8. Toda persona mencionada, identificada o aludida y que se considere afectada por lo manifestado por un tercero, a través de los medios de radiodifusión o de telecomunicaciones, tiene derecho de réplica de conformidad con Ley Federal para Garantizar el Derecho de Réplica y las siguientes disposiciones, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan para los medios impresos u otros. El ejercicio de este derecho se regirá por la ley de la materia.

Artículo 9. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, veraz y oportuna y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 10. Para el ejercicio de las libertades antes enunciadas, el Estado garantizará el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones así como a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones incluidos la banda ancha y la Internet, mediante mecanismos de competencia efectiva de conformidad con lo dispuesto por la presente ley, los reglamentos y las disposiciones administrativas y resoluciones que dicte el Instituto, y la política pública de inclusión digital universal a cargo del Ejecutivo, en coordinación con el instituto, para garantizar la integración de la población a la sociedad de la información y el conocimiento.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho a servicios públicos de telecomunicaciones universales, plurales, de calidad, convergentes, continuos, de acceso libre y sin injerencias arbitrarias, que podrá elegir de entre varios operadores en competencia. Dichos servicios públicos son de interés general. Los títulos de concesión y contratos de adhesión con el usuario, incluirán todas las obligaciones exigibles a sus titulares para que estos derechos sean observados en la prestación de los servicios.

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a servicios públicos de radiodifusión gratuitos y de calidad, que contribuyan a la educación y la cultura, mediante los que se fomenten los valores de identidad nacional, el civismo, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, y la conciencia sobre la solidaridad internacional, la independencia y la justicia.

Artículo 13. La gratuidad de los servicios de radiodifusión, implica que toda persona podrá acceder directa o indirectamente y en forma gratuita, a la programación radiodifundida en su localidad, independientemente del medio que utilice para su recepción en los términos del artículo siguiente.

Artículo 14. Sin perjuicio de los derechos establecidos en ésta y otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a favor de las personas usuarias, suscriptoras, consumidoras o de las audiencias de los servicios públicos de

telecomunicaciones y radiodifusión, son derechos básicos de los usuarios y audiencias, según sea aplicable en cada caso, los siguientes:

- a) Al acceso a conexiones de banda ancha;
- b) Al acceso sin injerencias, a la red de Internet;
- c) Al acceso a conexiones de Internet a velocidades reales de conexión de banda ancha iguales o superiores a las que determine periódicamente el Instituto en la inteligencia de que la tolerancia máxima en cuanto a velocidad, latencia y asimetría será la que establezca el Instituto;
- d) Al acceso a direcciones IP estáticas asequibles;
- e) A la protección de los datos personales y a la privacidad, inviolabilidad y no interferencia ni espionaje público o privado de las comunicaciones de los usuarios o sobre la información a que accedan a través de las redes públicas de telecomunicaciones y la Internet, excepto por orden judicial;
- f) A recibir en forma gratuita programación y contenidos que se transmitan a través de señales radiodifundidas por al menos cuatro concesionarios de distintos grupos de interés económico que presten el servicio público de radiodifusión a nivel nacional. Se entenderá que el servicio público de radiodifusión se presta a nivel nacional por un concesionario, cuando los contenidos de uno o más de sus canales de programación sean transmitidos directamente o a través de terceros, en al menos el cincuenta por ciento del territorio nacional;
- g) A tarifas y reglas tarifarias no discriminatorias, transparentes, desglosadas, competitivas, comparables y no abusivas ni engañosas, previamente registradas ante el instituto;
- h) A elegir libremente al proveedor de equipos, servicios, programas de cómputo, plataformas, aplicaciones, contenidos, modalidades de contratación;
- i) A la comunicación digital con usuarios y equipos de la red elegida y de otras redes, en igualdad de condiciones;
- j) A condiciones contractuales claras, explícitas, justas, no engañosas o abusivas, equilibradas y sin barreras que le impidan elegir otros servicios u operadores;
- k) A dispositivos, accesorios, herramientas o programas de accesibilidad para personas con discapacidad y servicios de emergencia tanto en servicios fijos, móviles o de televisión restringida;
- l) A equipos homologados y con garantía utilizables en cualquier red;
- m) A parámetros de calidad explícitos y que cumplan con los mínimos obligatorios establecidos por el instituto;

n) A proporcionar una sola vez sus datos personales a entidades y dependencias del gobierno federal, órganos autónomos y demás autoridades federales, las cuales deberán enlazar y coordinar sus bases de datos de la ciudadanía para acceder a ellas en forma digital;

o) A contar con un número telefónico que el contratante pueda portar para usarlo en la red de otro operador, en otra localidad geográfica dentro de territorio nacional o bajo otra modalidad de contratación, mediante un trámite que no excederá de 24 horas y con la consecuente portabilidad de equipo propiedad del usuario contratante;

p) A un periodo de prueba del servicio respectivo, de por lo menos catorce días, sin compromiso alguno de contratarlo, vencido el cual, el Operador habrá de cancelarlo salvo que el usuario decida conservarlo;

q) A mantener como privado y confidencial el número telefónico fijo o móvil de modo que no sea publicado en los directorios ni sea identificado como número de origen en los equipos terminales de destino que cuenten con identificador de llamadas. Asimismo los usuarios tienen derecho a rechazar llamadas originadas en números no identificados;

r) A cancelar el servicio contratado o cambiar de paquete o plan en forma anticipada sin pagar penas convencionales. En el supuesto de que el plazo forzoso sea el resultado de un financiamiento de equipo terminal atado a un plan tarifario, el consumidor tendrá la opción de liquidar el saldo para darlo por terminado anticipadamente, a los valores que se estipulen en el propio contrato;

s) A contratar servicios, capacidades, contenidos o equipos individuales o empaquetados, a su elección, y tarifas expresadas en la unidad menor aplicable sin redondear ni establecer cargos adicionales;

t) A ser atendido y reembolsado en el siguiente ciclo de facturación o a más tardar en los 10 días posteriores al reporte respectivo, en caso de interrupción en los servicios, fallas, o cargos indebidos y demás que establezcan las disposiciones administrativas del Instituto o de la Procuraduría;

u) A redes seguras y a normas que regulen las emisiones para evitar daños a la salud por las radiaciones derivadas de las emisiones electromagnéticas;

v) A publicidad veraz y que no exceda los límites de tiempo que dispongan las disposiciones reglamentarias o administrativas;

w) A ser informado del potencial impacto ambiental de los servicios y equipos y las restricciones y procedimientos en materia de desecho de basura electrónica.

Los demás que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas establezcan con sujeción a la presente ley por tratarse de servicios públicos de interés general.

Artículo 15. En materia de contenidos de radiodifusión y sistemas de audio y televisión restringidos, las audiencias tendrán además, los siguientes derechos:

- a) A programación plural y de calidad;
- b) A información veraz y plural;
- c) A publicidad veraz y no engañosa y acorde a la normatividad en materia de derechos humanos, protección a la salud, la niñez y al consumidor y usuario de servicios financieros;
- d) A contenidos no publicitarios en los tiempos mínimos y los horarios que establezcan las disposiciones administrativas aplicables. La publicidad comercial o propaganda política no podrá ser presentada como información periodística o noticiosa;
- e) A contenidos debidamente clasificados de acuerdo a grupos de edades de la audiencia;
- f) A contenidos y programación relativa a los pueblos y comunidades indígenas en un porcentaje mínimo del diez por ciento de la programación total diaria. Se entenderá por ésta a la producida por pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones de cualquier región del territorio nacional;
- g) A contenidos de productores independientes nacionales, los cuales deberán tener acceso a la televisión de radiodifusión y restringida y a la multiprogramación en los términos de esta ley;
- h) A la réplica en los términos y condiciones que establezca la ley de la materia.

Título III

De los Mecanismos de Protección a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 16. Los concesionarios, operadores o propietarios de redes públicas de telecomunicaciones, o de cualquier infraestructura o equipo que conforme una red, son portadores de comunicaciones electrónicas analógicas o digitales, y por tanto no son responsables de los contenidos que se cursen por sus redes o del uso que se haga de los mismos por terceros ni podrán discriminar unos de otros.

Todo hecho ilícito cometido utilizando dichas vías generales de comunicación o parte de ellas es responsabilidad de su autor, y los concesionarios, operadores o propietarios de redes que hayan sido interferidas ilegalmente, o cuya seguridad sea comprometida, tendrán la obligación de reportarlo de inmediato al Instituto y de informar oportunamente a las posibles víctimas cuyos datos personales se hayan visto comprometidos, y a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, colaborando con ellas en la investigación respectiva y con el Instituto y el Instituto

Federal de Acceso a la Información, para mitigar los daños una vez descubierta la intromisión.

Los concesionarios de servicios públicos de radiodifusión y de servicios de audio y televisión restringidos son solidariamente responsables de que los contenidos que producen y ofrecen al público o a sus suscriptores, respectivamente, cumplan con todo el orden jurídico nacional aplicable.

Asimismo, los radiodifusores y operadores de televisión y audio restringidos serán corresponsables con los anunciantes de asegurarse que la publicidad comercial y la propaganda electoral cumplan con las normas y restricciones que las leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables impongan, de conformidad con el Apartado B, fracción IV, del artículo 6o. constitucional.

El instituto, con la colaboración de todos los órganos autónomos, dependencias y entidades federales con jurisdicción en la materia, deberá habilitar un robusto sistema digital de atención ciudadana con ventanilla única, ante el cual el público podrá reportar quejas, deficiencias, fallas y abusos en los servicios públicos a que se refiere esta ley, interrupciones masivas por desastres naturales, transgresiones a la privacidad y protección de datos personales a través de redes públicas de telecomunicaciones, publicidad engañosa o ilegal, violación al Registro de Consumidores y Usuarios, robos de identidad y todas aquellas conductas ilícitas perpetradas a través de medios digitales. El Instituto atenderá todas las denuncias mediante un sistema digital eficiente digital de interfaces, canalizándolas tanto a los Concesionarios señalados como a las autoridades competentes para investigar y en su caso sancionar los hechos o conductas denunciadas, sin perjuicio de que el querellante o denunciante cumpla con las formalidades y procedimientos que las leyes de la materia establecen para presentar quejas, querellas o denuncias de carácter administrativo o penal.

Artículo 17. Los usuarios gozarán de los siguientes mecanismos de protección preventivos y correctivos sin perjuicio de aquéllos establecidos en otras leyes o disposiciones reglamentarias o administrativas:

A. Son mecanismos de carácter preventivo los siguientes:

1. El instituto, con la colaboración de los operadores y los sectores público y privado creará una escuela virtual de educación digital para la adquisición, y uso informado de tecnologías de la información, los derechos de los usuarios, y mecanismos de protección.
2. El concesionario y sus distribuidores o agentes deberán cumplir toda oferta unilateral hecha a través de su publicidad comercial, promociones y otros medios;
3. El concesionario debe informar oportunamente al usuario y sin cargo alguno, el número de minutos, mensajes y volúmenes de datos, y demás condiciones de los servicios bajo esquemas de prepago que adquiere el usuario con cada recarga,

información que aparecerá en la pantalla del equipo terminal móvil o receptor de televisión al hacer el prepago por cualquier medio de pago.

4. A conocer gratuitamente el número de minutos, mensajes y volúmenes de datos y demás beneficios incluidos en el plan tarifario contratado, mediante un aviso enviado por mensaje de texto u otro medio electrónico antes de enviar la primera factura mensual, sin perjuicio de que dichas condiciones le hayan sido explicadas claramente al usuario con anterioridad a la firma del contrato respectivo.

5. A información multimedia en el propio dispositivo terminal, que explique en forma didáctica las características del servicio, los parámetros de calidad ofrecidos, los derechos del usuario conforme a ésta y otras leyes, la factura, los sistemas de atención al cliente disponibles todo el año, las garantías del equipo, en su caso el formato para cancelar el servicio o modificarlo y prevención de accidentes por el uso de dispositivos al conducir vehículos, o por el abuso de audífonos.

6. A contar con información comparativa de oferta de servicios, incluyendo tarifas, cobertura, calidad, garantías, plazos, y demás condiciones a través de la plataforma en línea que el Instituto, con la colaboración de los Operadores y la Procuraduría habrá de hacer pública y mantener actualizada, en la que se informe al público de todas las tarifas y planes en moneda nacional por unidad de tiempo, velocidad, capacidad, contenidos, llamadas, renta mensual u otras, así como las condiciones de aplicación y sus excepciones, debidamente registrados, de forma tal que pueda fácilmente comparar la oferta de servicios y tarifas de los diversos Operadores en cada localidad del país en que ofrezcan servicios.

7. La información clara, accesible y en moneda nacional relativa a las tarifas de roaming que pagaría un usuario que está en territorio extranjero como usuario itinerante. En este caso, al llegar al país visitado y conectarse a una red extranjera, su Operador mexicano le enviará una notificación a su dispositivo móvil con el listado de tarifas aplicables y el monto del límite autorizado y convenido previamente con el usuario o a falta de éste, el que determine el Operador en base al historial crediticio del usuario.

8. La información sobre servicios de directorio, emergencia e información y guías de programación, en su caso, en todas las redes públicas de telecomunicaciones convergentes.

9. El Concesionario deberá adoptar criterios de total transparencia y claridad en la información de pre-venta, venta y post-venta de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas aplicables y las mejores prácticas comerciales disponibles para servicios en competencia a nivel internacional.

10. A acceder en el portal oficial del Instituto, a los resultados de las evaluaciones periódicas que éste realice respecto de cada concesionario incluyendo evaluaciones de calidad de los servicios, prácticas comerciales, transparencia, publicidad, contratos de adhesión, uso del espectro, cobertura geográfica, número de quejas, entre otros aspectos.

B. Son mecanismos de protección correctivos, los siguientes:

1. El reembolso dentro de un plazo de 5 días naturales, de cualesquiera servicios adicionales no contratados por el cliente en forma explícita, cobros injustificados, o por interrupción o deficiencias del servicio y una compensación por otro tanto por las deficiencias en el servicio o su facturación.

2. Toda reclamación, reporte de fallas, aclaración, solicitud de reembolso, portabilidad o cancelación de servicios y su resultado final, que se procese en los sistemas de los operadores será reportado simultáneamente al Instituto y a la Procuraduría mediante la interfaz necesaria. Esta información será esencial para programar el monitoreo y verificación de los servicios públicos concesionados y evaluar el desempeño de los concesionarios.

3. Los usuarios podrán iniciar los procedimientos que les confiere la ley de la materia para presentar quejas individuales o colectivas y denuncias ante la Procuraduría. El instituto tendrá acceso a la base de datos y sistema de quejas y denuncias que opera la Procuraduría para conocer en todo momento, la estadística de quejas presentadas contra cada empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, la causa y monto de la reclamación y el resultado.

4. Los usuarios individuales o empresariales, sin excepción, tendrán acceso a un sistema y procedimiento de arbitraje de consumo en materia de servicios públicos de telecomunicaciones que al efecto establezca la ley respectiva para este fin. El mismo derecho tendrán las audiencias respecto de los concesionarios de radiodifusión en lo concerniente a los contenidos, publicidad, accesibilidad y el derecho de réplica.

5. El instituto creará un sistema de certificación de arbitraje de consumo ampliamente difundido para hacer del conocimiento público qué concesionarios, establecimientos o distribuidores de los Concesionarios se someten al arbitraje de consumo para la solución de controversias.

6. Los concesionarios podrán asumir un compromiso arbitral unilateral público, que los consumidores o usuarios podrán aceptar al momento de surgir alguna controversia con el concesionario.

7. El procedimiento se regirá por los siguientes principios generales: gratuidad, sencillez, contradicción, celeridad, simplicidad y audiencia.

8. El consumidor podrá elegir si el arbitraje de la controversia específica será de estricto derecho o de amigable composición.

9. El arbitraje lo llevará a cabo un panel arbitral tripartito.

10. Los consumidores, usuarios, solicitantes de servicios, suscriptores, individuales o empresariales, y las audiencias así como las asociaciones civiles que los representen para la defensa de sus intereses, en ejercicio de su derecho de acceso

a la justicia colectiva, podrán presentar demandas colectivas ante los tribunales federales especializados en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia, para la defensa de sus derechos difusos y colectivos o individuales homogéneos derivados de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para demandar la indemnización por los daños y perjuicios derivados de las prácticas monopólicas y otras conductas anticompetitivas sancionadas por esta ley y la ley en materia de competencia económica y sus reglamentos.

11. El derecho a ejercer o adherirse a una acción colectiva es irrenunciable.

12. El instituto es legitimado activo para iniciar demandas colectivas en contra de cualquier operador, ante los tribunales federales en los términos de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles actuando en representación de los usuarios o consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión o bien podrá fungir como amicus curia en procedimientos colectivos iniciados por otro legitimado activo.

13. El instituto procurará, mediante acuerdos de colaboración con las entidades y dependencias respectivas, que los usuarios tengan acceso a un defensor de oficio que la federación, los estados y municipios o la Procuraduría provea.

14. Las asociaciones de consumidores acreditadas ante el Consejo de la Judicatura Federal, podrán actuar como representantes de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión en juicios colectivos, y recibir los apoyos gubernamentales que disponga el presupuesto de egresos de la federación para dar servicios de asesoría y defensoría pública gratuita. Asimismo podrán fungir como árbitros certificados del sistema de arbitraje de consumo que la ley respectiva establezca, para formar parte de un panel arbitral.

Título IV

Del Programa Permanente de Investigación y Capacitación en Innovación Tecnológica y Desarrollo Sustentable

Artículo 18. El instituto con la colaboración de instituciones públicas de tecnología, antropología social, desarrollo sustentable y organizaciones civiles y académicas especializadas en conocimiento digital, tecnologías de la información, formación de emprendedores entre otros, será responsable de integrar un programa permanente de investigación aplicada e innovación tecnológica dirigidas al desarrollo basado en el conocimiento mediante las tecnologías de la información.

Los recursos del fondo provendrán de las aportaciones que los concesionarios hagan como parte de las contraprestaciones por sus concesiones; apoyos de fundaciones internacionales, donaciones, servicios voluntarios, acervo de contenidos y herramientas digitales y demás activos. Será administrado por el Instituto y concursará los recursos entre las instituciones públicas, privadas y sociales especialistas en temas educativos, de investigación tecnológica, de uso y adopción de las tecnologías, bibliotecas digitales, aplicaciones, desarrollo de programas, aplicaciones y contenidos de pueblos indígenas; derechos de los consumidores,

telemedicina, desarrollo rural y comunitario, protección civil y gobierno abierto, entre otros aspectos que anualmente defina el Instituto. Los planes, objetivos y proyectos del programa se elaborarán considerando las políticas públicas de inclusión digital universal del Ejecutivo Federal y las de los estados para no duplicar esfuerzos.

Título V

Del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Artículo 19. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es una persona de derecho público con carácter autónomo y patrimonio propio. En el ejercicio de sus funciones y en su administración, el Instituto se regirá por las disposiciones de esta Ley Reglamentaria y su Estatuto.

Artículo 20. El instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el territorio nacional y, para ello, ejercerá la rectoría del Estado en estos sectores para lograr el bienestar social y la competitividad nacional. Para tales efectos, el instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, y garantizará los derechos reconocidos en los artículo 6º y 7º constitucionales.

Asimismo, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica; optimizará el uso de los bienes de la Nación en la prestación de dichos servicios públicos; promoverá la inversión pública y privada para la construcción, operación y modernización de infraestructura para la cobertura universal de tales servicios públicos; y asegurará la disponibilidad de los bienes públicos que puedan ser utilizados para el despliegue, operación y modernización de dicha infraestructura, asegurando libre concurrencia y una oferta de servicios a la población con mejores precios, diversidad y calidad.

Para la consecución de los objetivos establecidos, corresponde al Instituto el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Emitir su Estatuto;
- II. Ejercer las facultades que le otorga la Ley Federal de Competencia Económica y la presente Ley;
- III. Interponer controversias constitucionales con otro órgano constitucional autónomo, el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- IV. Crear el fondo y programa para la investigación e innovación tecnológica y el desarrollo digital sustentable;
- V. Elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales que resulten pertinentes;

VI. Expedir reglamentos;

VII. Expedir Planes Técnicos Fundamentales de Telecomunicaciones;

VIII. Autorizar, negar, revocar, cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; tomando en consideración el Grupo de Interés Económico del que forme parte o encabece el solicitante;

IX. Fijar el monto y naturaleza de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones para la prestación de los servicios públicos vinculados a éstas, las cuales podrán ser fijadas en términos de aportaciones económicas al Estado, de mejores precios a los Usuarios por los servicios, obligaciones de cobertura, calidad y precio, y otras facilidades para incrementar la penetración de los servicios entre la población;

X. Recaudar los derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como dar aviso al servicio de administración tributaria en casos de incumplimiento del pago de dichos conceptos por parte de los operadores;

XI. Realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo, la Política de Inclusión Digital Universal, los programas sectoriales correspondientes y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;

XII. Establecer los procedimientos, unidades y estándares para la adecuada homologación de equipos, así como procedimientos y unidades de evaluación de la conformidad para otorgar la certificación correspondiente y acreditar laboratorios nacionales o extranjeros de pruebas o de calibración de equipo de telecomunicaciones y radiodifusión;

XIII. Acreditar o autorizar unidades de verificación independientes de los regulados que monitoreen y evalúen la calidad y continuidad de los servicios públicos materia de la presente ley aún cuando no estén sujetos a una norma oficial mexicana;

XIV. Acreditar peritos nacionales o extranjeros en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XV. Administrar el registro público de concesiones y exigir a los operadores su actualización permanente a fin de lograr máxima transparencia;

XVI. Emitir los estándares y protocolos para promover la evolución de las tecnologías o la introducción de nuevas tecnologías;

XVII. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XVIII. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se apeguen a las disposiciones de esta ley y demás que se expidan.

XIX. Vigilar el debido cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en los títulos de concesión, permisos, registros, asignaciones y autorizaciones en las disposiciones administrativas y reglamentarias y ejercer las facultades de supervisión, inspección, radio monitoreo, verificación e imposición de sanciones;

XX. Asegurar sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones o radiodifusión que operen sin concesión, asignación u homologación; o en contravención con las condiciones en ellos establecidas;

XXI. Exigir a cualquier operador la entrega de, o el acceso a, cualquier información, registro, base de datos documental o de otro tipo, sea de naturaleza técnica, económica, administrativa, contable o financiera, comercial, jurídica o cualquier otra, relativa a la infraestructura, ingeniería de red, operación, explotación y prestación de los servicios; el tráfico cursado en sus redes, así como la información contable, estadística, financiera, administrativa o comercial, relativa a la concesionaria y su grupo de interés económico, a fin de que el instituto pueda cumplir con cualesquiera de sus responsabilidades y atribuciones mediante el análisis y verificación de la información respectiva, así como cualquier otra información sobre alianzas, comunicaciones, acuerdos o convenios o compromisos con terceros que el Instituto requiera para cumplir con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a las condiciones establecidas en los títulos de concesión, asignaciones y autorizaciones; y otras disposiciones federales que regulen las actividades de los operadores o sus prácticas y relaciones con los usuarios;

XXIII. Salvaguardar los intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y los derechos de las audiencias asegurando su acceso, a los servicios públicos concesionados, en adecuadas condiciones de precio y calidad, accesibilidad, privacidad, continuidad e igualdad, derecho de réplica, información objetiva, veraz y plural, entre otros principios establecidos en esta ley;

XXIV. Establecer, publicar y hacer cumplir los estándares o parámetros de calidad establecidos por cada servicio a que deberán sujetarse los operadores, sean concesionarios, permisionarios o asignatarios;

XXV. Formular directrices para la elaboración de la estadística de telecomunicaciones y de la medición de audiencias en radio y televisión e integrar y hacer disponible al público esta información a través de su portal de Internet;

XXVI. Promover el desarrollo de actividades encaminadas a la formación de recursos humanos, investigación y desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y administrar los fondos para éste;

XXVII. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XXVIII. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

XXIX. Celebrar convenios con personas físicas o morales, y con organismos públicos, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;

XXX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior para desarrollar investigaciones en torno al comportamiento de las audiencias y el impacto social del servicio de radio y la televisión, cuyos resultados deberán hacerse públicos;

XXXI. Elaborar su proyecto de presupuesto conforme a lo dispuesto por la ley;

XXXII. Elaborar y hacer públicos su programa anual de trabajo y su informe anual de gestión; estos deberán incluir la evaluación del diseño, operación e impacto de sus acciones y programas, las acciones de mejora realizadas y una rendición de cuentas pormenorizada de sus actividades con base en las metodologías de impacto que elabore previamente;

XXXIII. Presentar en forma anual su programa de trabajo e informe de gestión, y trimestralmente un informe de actividades, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;

XXXIV. Elaborar su manual de organización y los lineamientos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, la transparencia, eficiencia de sus procesos, imparcialidad y ética de sus servidores públicos;

XXXV. Ordenar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

XXXVI. Asegurar sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión;

XXXVII. Ordenar y ejecutar la requisa de las instalaciones, activos, equipos y demás bienes destinados a la prestación de los servicios públicos concesionados de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXXVIII. Resolver lo procedente cuando por circunstancias extraordinarias el concesionario deba interrumpir la prestación de sus servicios total o parcialmente;

XXXIX. Decretar medidas precautorias y de apremio en los procedimientos previstos en esta ley y la Ley Federal de Competencia Económica, así como en los casos de emergencia, desastres naturales, protección civil en casos de emergencia en que haya que poner la infraestructura de uno o más concesionarios a disposición de las autoridades para atender emergencias locales, regionales o nacionales;

XL. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que puedan ser constitutivos de delitos en el ámbito de su competencia;

XLI. Presentar demandas colectivas en su carácter de legitimado activo en representación de usuarios o audiencias de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente;

XLII. Dar trámite a, y resolver, las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga, cesión, terminación, rescate y revocación de las concesiones en materia de espectro electromagnético, posiciones orbitales y servicios públicos y expedir los títulos de concesión correspondientes, en su caso;

XLIII. Inventariar, planear, administrar y exigir el uso eficiente del espectro electromagnético, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

XLIV. Elaborar y publicar el Programa Anual de Frecuencias del Espectro Electromagnético, que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias que podrán ser asignadas o concesionadas;

XLV. Llevar a cabo los procesos de licitación pública de frecuencias del espectro radioeléctrico y posiciones orbitales de conformidad con esta Ley;

XLVI. Llevar a cabo los procesos de asignación directa de frecuencias para uso público, social, privado o, exclusivamente para el caso de las redes compartida mayoristas, de uso comercial, de conformidad con esta Ley;

XLVII. Actuar como administración notificante ante organismos internacionales para la obtención de posiciones orbitales y orbitas satelitales;

XLVIII. Llevar a cabo los procesos de asignación para ocupar y explotar posiciones orbitales geostacionarias y órbitas satelitales asociadas a bandas de frecuencias específicas que se obtengan o estén asignadas al país y los correspondientes derechos de emisión y recepción de señales;

XLIX. Rescatar frecuencias y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no estén siendo utilizadas eficientemente, así como canjear aquellas por otras en aras de la eficiencia, la evolución tecnológica o el interés público;

L. Promover y vigilar el uso eficiente del espectro por parte del gobierno federal, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como las instituciones públicas de educación superior;

LI. Autorizar el arrendamiento de las bandas de frecuencias del espectro electromagnético, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas;

LII. Asegurar la disponibilidad de frecuencias para los concesionarios de usos sociales incluyendo el acceso a frecuencias concesionadas para usos comerciales

de radiodifusión que como resultado de la multiplexión de señales dan cabida a la multiprogramación;

LIII. Promover, vigilar y, en su caso, resolver sobre las condiciones para lograr una eficiente interconexión e interoperabilidad y acceso de los equipos, aplicaciones, redes públicas y servicios de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, bajo el principio de no discriminación y los demás principios de esta ley;

LIV. Determinar y publicar las condiciones técnicas indispensables y las tarifas aplicables a la interconexión de redes de los concesionarios, cuando no puedan acordarlas ellos mismos o esté en peligro el interés público;

LV. Resolver las disputas que surjan entre operadores y concesionarios concernientes a la interconexión e interoperabilidad de las redes, el uso y acceso de infraestructura, la calidad de los servicios entre operadores y cualquier otra controversia que afecta la utilización de las redes y la prestación de los servicios públicos, con base en el procedimiento establecido para dichos efectos en esta Ley;

LVI. Establecer los términos y condiciones para la compartición de infraestructura de telecomunicaciones;

LVII. Establecer y hacer públicos los criterios de clasificación de la programación en el servicio de radio y televisión;

LVIII. Vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la presente ley señale para la transmisión de mensajes comerciales a fin de que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada;

LIX. Administrar los tiempos de Estado y de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y otros ordenamientos aplicables;

LX. Vigilar y garantizar la observancia de la Ley Federal para Garantizar el Derecho de Réplica;

LXI. Promover la creación de códigos de ética y buenas prácticas y el nombramiento de defensores de las audiencias en el servicio de radio y televisión;

LXII. Asegurar y supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud, y establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil;

LXIII. Resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos;

LXIV. Autorizar el que las señales y los servicios adicionales puedan prestarse a través de la multiprogramación, con base en criterios de competencia y calidad,

pluralidad, garantías para la libertad de expresión, el derecho a la información y la concentración nacional y regional de frecuencias;

LXV. Actuar como órgano regulador y de competencia mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general o particular en los mercados de las telecomunicaciones y la radiodifusión que sean relativas al uso, aprovechamiento y explotación del espectro electromagnético, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión o los contenidos audiovisuales de radio y televisión; entre otras;

LXVI. Analizar y resolver solicitudes de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

LXVII. Declarar como agentes económicos preponderantes a determinados operadores, de acuerdo a las normas aplicables, o bien declarar como agentes con Poder Sustancial de Mercado a determinados operadores con sujeción a la presente ley, en ambos casos, en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

LXVIII. Regular de forma asimétrica a los operadores preponderantes, y aquéllos con Poder Sustancial de Mercado, en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia;

LXIX. Establecer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, de concesiones y a la propiedad cruzada de varios medios de comunicación por parte de grupos de interés económico que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites;

LXX. Realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la Política de Inclusión Digital Universal del Ejecutivo federal, para la instalación de la red pública compartida de telecomunicaciones de servicios inalámbricos al mayoreo y para el funcionamiento de la red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite provista por Telecomunicaciones de México;

LXXI. Establecer los lineamientos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de telecomunicaciones de México en materia de fomentar el acceso a servicios de banda ancha, y planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional; y,

LXXII. Las demás facultades necesarias para cumplir con el mandato constitucional que le fue conferido.

De los Principios Rectores del Instituto

Artículo 21. En el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones el Instituto y todos los servidores públicos que laboran en él, deberán sujetarse a los siguientes principios regulatorios:

I. De máxima transparencia. Actuar en forma transparente, dando el mayor acceso a la información pública y utilizando mecanismos y procesos de gobierno digital y datos abiertos.

II. De imparcialidad en sus actuaciones, profesionalismo en su desempeño e independencia de los regulados y demás intereses privados y de los poderes públicos, en sus decisiones y funcionamiento.

III. De proporcionalidad e idoneidad para lograr la consecución de los fines del Estado a que se refieren los artículos 2o., 6o., 7o. Y 28 Constitucionales.

IV. De economía y celeridad procesal, eficacia, y buena fe.

Artículo 22. El instituto, elaborará y publicará anualmente un programa de trabajo que establezca claramente los objetivos de su actuación y los temas que serán objeto de regulación.

Artículo 23. Los reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general así como las resoluciones particulares que emita el Instituto deberán estar sólidamente fundadas y motivadas, y ser proporcionales y consistentes.

De la ejecución de las resoluciones del instituto

Artículo 24. Una vez que el instituto haya adoptado una medida regulatoria, y sin perjuicio de lo que esta ley o la autoridad judicial disponga en contrario, será responsable de ejecutarla con firmeza y rapidez, vigilar su aplicación, sin excepciones o exenciones, demora o tolerancia, y vigilar cautelosa y constantemente su cumplimiento efectivo y oportuno.

De los comisionados del instituto

Artículo 25. Para ser comisionado o comisionada se requiere cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título y cédula profesionales.

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República, senador, diputado federal o local, gobernador de algún estado o jefe del gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento; y

VIII. No haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del instituto.

Artículo 26. Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y no podrán desempeñar nuevamente ese cargo bajo ninguna circunstancia. Solo podrán ser removidos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, debidamente justificada.

Artículo 27. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en la Constitución, en el entendido de que Los aspirantes a ser designados como comisionados del Instituto deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6o. constitucional, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones al menos dos meses antes de tenga lugar una vacante de comisionado, excepto en el caso de renuncia o destitución de algunos de ellos, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el Titular de la Entidad con mayor antigüedad en el cargo, el cual tendrá voto de calidad.

El comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante, y verificará el cumplimiento por parte de los aspirantes de los requisitos establecidos en la Constitución, requiriendo la presentación de la documentación que considere necesaria, y de las publicaciones de los aspirantes en los últimos tres años. Asimismo, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los aspirantes deberán proporcionar en sus fichas curriculares los nombres de las empresas sujetas a regulación con las que tenga o haya tenido relaciones profesionales, laborales o de negocio en los últimos tres años. Al respecto, la omisión de datos e información necesaria, o la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realicen los aspirantes bajo protesta de decir verdad, o de cualquier otro documento que se presente con motivo del procedimiento de selección, será causa de su descalificación.

Posteriormente el comité entrevistará a los aspirantes y aplicará un examen de conocimientos en la materia, mismo que deberá evaluar las capacidades analítica y de resolución de casos regulatorios y de competencia de los aspirantes. El procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y de máxima concurrencia, por lo cual tanto las fichas curriculares como las publicaciones presentadas por los aspirantes, y las calificaciones obtenidas por los mismos en el examen de conocimientos serán públicas.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación por cada vacante, enviara al ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieren obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionara de entre esos aspirantes al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

Artículo 28. En términos de lo establecido en el artículo 28 de la Constitución, los comisionados del instituto, durante su encargo, no podrán:

- I. Desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales, o de investigación;
- II. Celebrar contratos o prestar servicios profesionales o dar consultorías de manera directa o indirecta vinculados con el sector regulado, a la federación, estados o municipios o a entidades u órganos de éstos;
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del instituto;
- IV. Realizar convenios o concertaciones con operadores o prestadores de servicios fuera, o en contravención, de las disposiciones legales, administrativas o normativas, y

Asimismo, los comisionados tendrán el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con el presupuesto autorizado al instituto y su Estatuto.

En el transcurso de un año contado a partir de la conclusión de su cargo, los Comisionados no podrán desempeñarse como directivo, socio, accionista, asesor o consultor de algún concesionario o prestador de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o entidades relacionadas a éstos, o a instituciones financieras de inversión o calificadoras de empresas de estos sectores.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los integrantes del instituto deberán excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier

forma en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Del pleno del instituto

Artículo 30. El pleno es la suprema autoridad de decisión dentro del Instituto, y se integrará por siete comisionados con voz y voto, incluyendo al presidente, designados en forma escalonada por el Ejecutivo federal a propuesta del Comité de Evaluación y con la ratificación del Senado bajo el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Constitución.

Artículo 31. Corresponde al pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estatuto del instituto por mayoría calificada de cinco votos;
- II. Ejercer en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión las atribuciones que la Ley Federal de Competencia Económica y sus Reglamentos le confieren al pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- III. Diseñar y aprobar el organigrama y procesos internos del Instituto tomando en cuenta los procedimientos establecidos en ley, las necesidades de servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- IV. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de las unidades administrativas del Instituto las cuales en su gestión diaria reportarán en un sistema digital de control de gestión y administración eficiente, sus acciones y resultados en base a objetivos previamente establecidos.
- V. Acordar el nombramiento, a propuesta de cualquier comisionado, y la remoción del secretario ejecutivo, o de cualquier otro funcionario público de los dos primeros niveles jerárquicos abajo del Secretario Ejecutivo adscritos a las unidades administrativas del Instituto por mayoría calificada de cinco votos.
- VI. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley y demás leyes aplicables a los servidores públicos, así como a lo dispuesto en el Estatuto y los reglamentos que expida; y que sean evaluados e incentivados de acuerdo a su desempeño semestral.
- VII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que proponga el Presidente para que éste lo remita, una vez aprobado, al titular del Ejecutivo federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;

VIII. Aprobar el programa anual de trabajo del instituto que presente el presidente para que éste lo remita, una vez aprobado, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;

IX. Conocer los informes trimestrales de actividades del Instituto que presente el presidente para que éste lo remita a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;

X. Conocer los informes que deba rendir la Contraloría Interna;

XI. Fijar las políticas y programas generales del instituto a propuesta del presidente;

XII. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del consejo y los comités;

XIII. Nombrar a los miembros del consejo consultivo y de los comités asesores que decida formar;

XIV. Interponer controversias constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución; y

XV. Las demás que le otorguen esta y otras leyes.

Artículo 32. A fin de atender los asuntos de su competencia, el pleno del instituto deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad. En ausencia del presidente, las sesiones serán presididas por el consejero que se elija para tal efecto por los demás consejeros, quien tendrá voto de calidad.

Los consejeros no podrán abstenerse de votar excepto por caso grave, o cuando tengan impedimento legal por tener interés directo o indirecto, en cuyo caso deberán presentar escrito ante el pleno exponiendo los motivos de dicho conflicto de intereses, y excusarse de participar en la discusión del tema correspondiente. Asimismo, los comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán de emitir su voto razonado por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión.

Artículo 33. Se considerará que hay conflicto de intereses cuando:

I. El comisionado utilice su voto para beneficiarse a sí mismo, familiares o amistades a través de, entre otras formas, la aceptación y recepción de cualquier tipo de regalo, privilegio, comida, viaje, donación, oferta de empleo, cargo o comisión para sí o para cualquier persona relacionada por parentesco o amistad con el comisionado, proveniente de un regulado o su grupo de interés económico.

II. El comisionado tenga un interés financiero directo o a través de un empleado o pariente o amistad, por el cual, en virtud de su cargo como comisionado, éste pueda beneficiar o afectar dicho interés al tomar cierta posición en un asunto.

III. En cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 34. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su ratificación por el Senado, cada comisionado debe revelar todos los intereses y relaciones de las cuáles está consciente y que podrían dar lugar a un conflicto de interés. Si dicho interés surge durante su cargo como comisionado, éste deberá revelarlo de inmediato.

Artículo 35. Los entes regulados o sus representantes, socios, agentes, asesores o aliados solamente podrán reunirse con los comisionados, el secretario ejecutivo o demás servidores públicos del Instituto si la reunión ha sido previamente solicitada y registrada de acuerdo al procedimiento que establezca el Estatuto, y se celebra en presencia de por lo menos dos comisionados y otros servidores públicos. Se deberá levantar una minuta de la reunión que será turnada al Pleno indicando el nombre de todos los participantes y los temas abordados. Dicho informe deberá ser anexado al expediente del caso.

Artículo 36. El instituto podrá convocar en cualquier punto del territorio nacional, a foros, reuniones temáticas, grupos de discusión y talleres o mesas redondas a las que podrán asistir cualesquiera personas, entes regulados, consejeros, usuarios, especialistas y público en general para generar conocimiento en temas específicos y sin perjuicio de las consultas públicas formales que convoque el propio instituto.

Artículo 37. El pleno podrá sesionar válidamente con la presencia de cuatro de sus comisionados y la orden del día y las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, tendrán carácter público, salvo aquellas que formen parte de un proceso deliberativo que deba resolverse por otra instancia distinta al pleno, o involucren resoluciones de carácter no general que contengan información confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. También será pública la agenda diaria de cada comisionado, del secretario ejecutivo y los demás servidores públicos que determine el Instituto. Las sesiones del pleno podrán tener lugar en cualquier lugar dentro del territorio nacional, previa convocatoria que haga el presidente con por lo menos siete días naturales de anticipación para sesiones ordinarias y tres para sesiones extraordinarias.

Artículo 38. Para la resolución de los asuntos del pleno se adoptará el sistema de ponencias, conforme al cual un comisionado ponente elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al pleno para su aprobación o modificación.

Al efecto, el turno de los asuntos a los comisionados ponentes se realizará por votación del pleno con base en el orden cronológico en el que se inició el expediente o procedimiento respectivo.

El secretario ejecutivo deberá integrar el expediente con la supervisión del comisionado ponente, a fin de que le sea turnado éste último una vez que haya sido concluida su integración, con el objeto de que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Para lo anterior, el secretario ejecutivo y las unidades administrativas

del Instituto estarán obligados a prestar el auxilio y colaboración necesarios, así como el que solicite el comisionado ponente.

Al dar inicio alguno de los procedimientos referidos, el secretario ejecutivo dará aviso al comisionado ponente que corresponda, a efecto que tenga acceso irrestricto a toda la información y documentos durante todas las etapas del asunto o procedimiento en cuestión.

El comisionado que elabore un proyecto de resolución, deberá distribuirlo entre el resto de los comisionados para su estudio por lo menos siete días naturales antes de que el proyecto se someta a la deliberación y votación del pleno.

Del presidente del instituto

Artículo 39. El presidente del instituto será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de 4 años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Artículo 40. Al presidente del instituto le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Estatuto:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, administrar y evaluar el funcionamiento del instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Elaborar y proponer al pleno el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversión del Instituto, y someterlo a aprobación de la Cámara de Diputados;
- III. Actuar como representante legal del instituto y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto del mismo y delegar facultades para tal efecto;
- IV. Instruir la ejecución de las resoluciones del instituto y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;
- V. Elaborar para someter a votación del pleno, y en su caso hacer público su programa anual de trabajo, su informe anual de gestión, y sus informes trimestrales de actividades;
- VI. Presentar anualmente su programa de trabajo e informe de gestión, y trimestralmente un informe de actividades, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;
- VII. Comparecer ante la Cámara de Senadores anualmente, y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de la Constitución;

VIII. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas del instituto; y

IX. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como aquéllas que le instruya el instituto.

Del secretario ejecutivo del instituto

Artículo 41. El instituto contará con un secretario ejecutivo designado por el pleno a propuesta de cualquiera de sus integrantes, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y dará fe de los actos en que intervenga.

En caso de que el secretario ejecutivo no sea designado dentro de los quince días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, se requerirá la aprobación de cuando menos tres comisionados. En caso de que no sea designado dentro de los treinta días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, el Presidente de la Comisión nombrará al Secretario Ejecutivo de entre los candidatos propuestos.

El secretario ejecutivo deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional o de posgrado en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría o materias afines al objeto de esta ley;
- III. Haberse desempeñado durante al menos cinco años, en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de esta ley;
- IV. No haber sido secretario de estado, procurador General de la República, senador, diputado federal o local, dirigentes de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o jefe del gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y
- V. No haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva o de asesoría en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las personas morales o fideicomisos a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.
- VI. El secretario ejecutivo se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de asuntos en que tenga interés directo o indirecto en los términos que establezcan el Estatuto y demás disposiciones aplicables.
- VII. El secretario ejecutivo no podrá desempeñarse, durante el año posterior a que concluyan sus funciones, en ningún cargo o consultoría en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 42. Al secretario ejecutivo del instituto le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, más aquellas que le otorgue el Estatuto:

I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos del pleno y proveer lo necesarios para su notificación y debido cumplimiento;

II. Planear, coordinar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las estructuras operativas del instituto con sujeción a las disposiciones aplicables e informando permanentemente al pleno y al presidente del instituto;

III. Auxiliar al pleno, al presidente y a los comisionados en el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Asistir a las reuniones del pleno con voz pero sin voto;

V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del pleno, los asuntos de su competencia;

VI. Conducir las quejas o denuncias por probables violaciones a esta ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos relevantes y, en su caso, realizar las visitas de verificación correspondientes;

VII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones de carácter general del pleno;

VIII. Exhibir copias certificadas p realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;

IX. Proporcionar al pleno y a los comisionados ponentes la información que le sea requerida, así como aquella que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa judicial;

X. Recabar declaraciones de testigos, o de eventuales infractores, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las autoridades públicas;

XI. Presentar querrela ante la Procuraduría General de la Republica respecto de probables conductas delictivas en las materias competencia del Instituto y en su caso, ser coadyuvante del Ministerio Público en el curso de las averiguaciones previas que deriven de las citadas querellas;

XII. Abogar por la protección de la garantía de libre competencia y de competencia económica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XIII. Ejercitar acciones colectivas en materia de derechos de los consumidores, como legitimado activo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que el pleno lo haya aprobado;

XIV. Supervisar que las áreas del Instituto desempeñen sus labores para la integración de los expedientes de los asuntos que serán sometidos a consideración del pleno;

XV. Proporcionar al pleno, al presidente y a los comisionados la información que le sea solicitada;

XVI. Informar al pleno de las resoluciones que le competan dictadas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones;

XVII. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos necesarios para cumplir con las atribuciones del instituto, y

XVIII. Las demás que le encomienden esta ley, el Estatuto, el pleno o el presidente del instituto.

De las consultas públicas para la emisión de disposiciones administrativas de carácter general

Artículo 43. Para la emisión de disposiciones administrativas regulatorias de carácter general en las materias de su competencia, el instituto realizará consultas públicas por escrito para conocer la opinión de todos los interesados en el tema.

Artículo 44. Las consultas públicas deberán ser plurales y efectivas, es decir, el Instituto deberá recibir y evaluar todos los puntos de vista y evidencia vertidos en ellas, e informará los motivos de su inclusión o desechamiento en su decisión final.

Artículo 45. El procedimiento para llevar a cabo las consultas públicas constará de tres etapas: publicación de la convocatoria, consulta o recepción de opiniones y cierre. Todas las etapas se harán con la mayor publicidad posible.

La convocatoria de la consulta se publicará en el portal del Instituto de manera visible, por lo menos 7 días antes de la fecha de inicio de recepción de documentos. En esta, se especificará claramente el objetivo de la consulta, los plazos, medios y formatos de recepción de opiniones. Junto con la convocatoria, el Instituto presentará los anteproyectos sometidos a consulta y un resumen de los mismos, el análisis costo-beneficio de las medidas contempladas en el anteproyecto, de acuerdo a la metodología internacionalmente reconocida para estos análisis que demuestre claramente, con base en la evidencia disponible, que los beneficios de la propuesta de regulación son superiores a sus costos de implementación y a las distorsiones asociadas a la misma. De impacto los cuales estarán disponibles durante todo el proceso.

Durante la etapa de consulta, el instituto recibirá todas las opiniones ofrecidas. Los participantes deberán presentar sus opiniones por escrito en la forma que lo establezca la convocatoria. El instituto definirá el plazo de recepción de documentos,

en atención a la naturaleza del tema, pero en ningún caso este podrá ser menor de 30 días hábiles ni mayor a 60, y será prorrogable por el Instituto por causa justificada.

Al cierre de la consulta pública, la unidad administrativa del Instituto responsable de la misma, presentará un resumen para el comisionado ponente responsable de preparar el proyecto de nueva regulación, misma que deberá incluir toda la información relevante obtenida en la consulta pública, así como la obtenida mediante los mecanismos complementarios y las investigaciones realizadas.

El instituto al emitir la regulación respectiva, deberá señalar la forma en que las opiniones de los participantes en la consulta ayudaron a formularla, así como, cuando éstas no hubieren sido incorporadas, exponer los motivos para no hacerlo, así como presentar el análisis costo-beneficio de la regulación con las modificaciones pertinentes.

Artículo 46. El instituto podrá abrir un periodo de consulta previa para dar a conocer en foros públicos, seminarios y conferencias de prensa sus propuestas y generar un diálogo y debate públicos sobre el tema en cuestión así como hacer convocatorias para concursar proyectos de investigación independiente, sobre temas específicos, que deberá incluir a colegios, institutos tecnológicos, incubadoras de tecnologías de la información, asociaciones de consumidores o usuarios, empresas, instituciones especialistas en temas de competencia, contenidos, desarrollo sustentable, salud, educación y cultura, derechos humanos e innovación, entre otros. También podrá celebrar reuniones públicas en cualquier etapa de la consulta para fomentar el intercambio de opiniones.

Artículo 47. El Instituto deberá mantener en su portal oficial una relación de las consultas actuales y las concluidas y todos los documentos y opiniones vertidos en cada una.

Del procedimiento para dirimir controversias entre concesionarios u otros operadores o entre un operador y un tercero con infraestructura de red o recursos esenciales

Artículo 48. En los supuestos de controversias entre concesionarios o cualesquiera otros operadores concernientes a la interconexión o interoperabilidad de las redes; la calidad de los servicios entre operadores, la compartición de infraestructura y cualquier otra controversia que afecte la operación de las redes, la prestación continua, eficiente, no discriminatoria y competitiva de los servicios públicos, las partes en conflicto tendrán un plazo de 60 días naturales para llegar a un acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto, dentro de los 60 días naturales siguientes resolverá dicha controversia con base en el siguiente procedimiento:

I. La parte que se considere agraviada, tendrá 9 días naturales para presentar al instituto y a su contraparte, de forma escrita o electrónica, su reclamación y los hechos y pruebas en los que basa su dicho. Este plazo se comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que vencieron los 60 días naturales para llegar a un

acuerdo o al que las partes hayan decidido someterse al presente método de solución de controversias.

II. Transcurridos los 9 días naturales referidos desde la notificación del escrito inicial, la parte a quien se le imputan hechos u omisiones contará con 9 días naturales para dar contestación a los argumentos presentados por la contraparte, presentar los argumentos y pruebas en los que basa sus contraprestaciones, si existiese alguna, y entregarlos al Instituto y a su contraparte de manera escrita o electrónica. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente al transcurso de los 9 días naturales referidos en la fracción anterior.

III. Una vez transcurrido el plazo anterior, el instituto requerirá a las partes desahogar todas las pruebas en las que basen sus dichos en caso de que las mismas pruebas existan. Dicho desahogo se realizará en una audiencia presencial en el que las partes expondrán de forma oral la forma en la cual las pruebas presentadas fundamentan sus pretensiones, contestaciones y contraprestaciones existentes. Al final de cada presentación respectiva, cada parte contará con tiempo equitativo para hacer valer sus alegatos y consideraciones. Dicha audiencia se realizará el noveno día siguiente al término del plazo referido en la fracción anterior.

IV. Una vez desahogadas las pruebas y realizada la anterior audiencia, el Instituto, a través de su división de investigación de acuerdo a su Estatuto, contará con 30 días contados a partir de la fecha de la audiencia, para valorar los argumentos de ambas partes y allegarse en caso de ser necesario de mayores elementos de valoración cerrar el expediente y turnarlo al Comisionado ponente quien habrá de someter al Pleno su proyecto de resolución de la controversia. Si la naturaleza del desacuerdo involucrase una práctica monopólica relativa, la misma habrá de desahogarse y resolverse de acuerdo al procedimiento previsto para este tipo de conductas.

Contra la resolución del Instituto para poner fin a la controversia solamente procederá el amparo indirecto.

Artículo 49. En estricto apego a las garantías constitucionales de legalidad y audiencia, el Estatuto deberá establecer las facultades y obligaciones del titular de cada unidad o área del Instituto de modo que sea indubitable la independencia entre las funciones de investigación y resolución en aquellos procedimientos seguidos en forma de juicios. Asimismo, en todo requerimiento, o actividad de supervisión o verificación, se deberá informar de los motivos y fines del procedimiento administrativo correspondiente.

De los mecanismos de conciliación y mediación del instituto

Artículo 50. El instituto privilegiará el logro de acuerdos entre los concesionarios y prestadores de servicios y, en caso de diferendos entre los mismos actuará como conciliador, previo al inicio de cualquier procedimiento administrativo. Para tal efecto, tan pronto como el Instituto conozca de la existencia de un conflicto entre los obligados por la presente Ley, conminará a las partes a someterse a un proceso de conciliación para resolución de controversias. Las partes informarán al Instituto de su

decisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conminación realizada por ésta. Asimismo, en cualquier momento las partes en un conflicto podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo ante el Instituto para someterse al proceso de conciliación.

En el evento de que al menos alguna de las partes en un conflicto derivado de la aplicación de la Ley, se rehúse a someterse al proceso de conciliación, o de que al menos una de las partes involucrada en el proceso de conciliación informe al Instituto de su deseo de terminarlo, este iniciará de forma inmediata el proceso administrativo correspondiente.

De la Contraloría Interna y la rendición de cuentas del instituto

Artículo 51. El instituto contará con una Contraloría Interna y que operara bajo los principios de prevención, asesoría y acompañamiento. Su titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, y deberá ser seleccionado con base en su trayectoria profesional, y sus conocimientos sobre áreas de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como normatividad pública, administración pública e ingeniería organizacional y de procesos.

Artículo 52. El instituto estará sujeto a un régimen de rendición de cuentas basado en evaluaciones anuales de resultados, las cuales incluirán indicadores de desempeño y de impacto que reflejen los resultados de las decisiones del regulador, así como sus efectos en el comportamiento relativo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión de México respecto a otros países. Asimismo, el contralor deberá llevar a cabo de forma anual una evaluación de diseño y operación a fin de mejorar su estructura organizacional y sus procesos administrativos y regulatorios.

Los resultados de dichas evaluaciones, así como los indicadores y las acciones de mejora que emprenda el instituto con base en sus resultados, deberán formar parte de los programas anuales de trabajo y de los informes anuales de gestión que el instituto debe presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Del Consejo Consultivo del instituto

Artículo 53. El instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano asesor del pleno, en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y contenidos. El consejo emitirá recomendaciones que habrán de ser sometidas al Pleno en su sesión del mes inmediato posterior para su consideración; trabajos de investigación, foros locales, nacionales o internacionales sobre temas específicos, entre otras actividades que sirvan de apoyo y consejo al instituto de acuerdo a su programa anual de trabajo.

El Consejo Consultivo será un órgano plural de representación social, integrado por once miembros, nacionales o extranjeros, de amplio y reconocido prestigio profesional, en los diferentes campos involucrados en el desarrollo de las telecomunicaciones, la radiodifusión, la educación y cultura, la ingeniería de redes y sistemas, el desarrollo sustentable y comunitario. Serán seleccionados por el Pleno del Instituto, a propuesta de instituciones académicas, organizaciones civiles,

comunitarias, colegios profesionales u otras de comprobada trayectoria y amplio reconocimiento. Para ello, el Instituto realizará la convocatoria pública correspondiente.

Los consejeros consultivos durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos por un periodo más. Su actuación y participación será de carácter personal e intransferible, por lo que no actuarán en nombre o representación de las instituciones que los propusieron. El consejo sesionará al menos una vez cada dos meses, sus sesiones serán públicas y sus consejeros deberán informar en cada sesión en caso de que tengan algún conflicto de intereses en algún tema específico que vaya a tratar el Consejo. El presidente puede convocar a sesiones extraordinarias y deberá rendir anualmente un informe público de sus acuerdos y actividades.

De los comités asesores

Artículo 54. Los comités deberán estar integrados de manera equitativa por individuos expertos en las materias específicas a que se abocarán, ser multidisciplinarios e incluyentes. El instituto deberá incluir en su presupuesto anual fondos para dotar de recursos a los proyectos de cada comité, viáticos y recursos para investigación o programas de capacitación que apruebe el consejo a propuesta del comité respectivo y publicar todas sus investigaciones o material de capacitación. Sus integrantes serán seleccionados por el Pleno del Instituto, y su presidente será un miembro del Consejo Consultivo del instituto.

Artículo 55. El instituto deberá contar por lo menos, y sujeto a lo que establezca su Estatuto, con los siguientes comités asesores:

- I. Comité de Innovación, Normalización y Estándares Internacionales;
- II. Comité de asuntos de Usuarios y Audiencias;
- III. Comité de Radiodifusión;
- IV. Comité de Internet;
- V. Comité de Espectro y Bienes del Dominio Público; y,
- VI. Comité de Radiodifusión Social.

Los comités son órganos de consulta, podrán realizar proyectos de investigación, organizar foros o talleres con expertos invitados nacionales o extranjeros; diseñar encuestas o pruebas o métodos de evaluación de la calidad de servicios; análisis costo-beneficio, entre otros entregables.

De la investigación de mercados

Artículo 56. El instituto deberá contar con un área especializada en investigación y prospectiva de mercados de las telecomunicaciones y la radiodifusión que

permanentemente investigue la evolución de estos mercados, incluyendo la oferta y demanda de servicios, la estructura industrial, y la innovación, adopción y uso de las tecnologías de la información. El Estatuto determinará el funcionamiento de esta área encargada también de formular la estadística del sector.

Título VI

De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Artículo 57. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del gobierno federal con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, y realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

II. Diseñar, previa consulta pública, la Política de Inclusión Digital Universal a que se refiere el inciso I, del Apartado B del Artículo 6º Constitucional, en la que se deberán incluir los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos;

III. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los requerimientos de recursos para cumplir con las metas anuales y sexenales de la Política de Inclusión Universal, antes de que concluya el primer semestre de cada año, a fin de que dicha dependencia los incluya en el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio siguiente;

IV. Coordinar, en colaboración con el Instituto, un Comité Técnico de Inclusión Digital Universal, el cual, administrando todos los esfuerzos de las dependencias del Ejecutivo Federal, y coordinando las acciones particulares, de las entidades federativas y gobiernos municipales, deberá ejecutar y hacer cumplir la política de inclusión digital universal;

V. Establecer e implementar, en coordinación con el instituto, un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

VI. Realizar, en coordinación con el instituto, un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El estudio deberá incluir las contraprestaciones que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no

discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho de la población a acceder a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

VII. Presentar anualmente a la Cámara de Diputados, el primer día del primer período de sesiones, el reporte del estado de cumplimiento de la Política de Inclusión Digital Universal, las metas anuales que deberán alcanzarse en el año inmediato posterior así como los recursos requeridos para su cumplimiento, que deberán incorporarse en una partida específica del proyecto del presupuesto de egresos de la Federación que el Ejecutivo Federal presente a la Cámara de Diputados para su aprobación;

VIII. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones;

IX. Supervisar, en coordinación con el instituto, el adecuado funcionamiento de Telecomunicaciones de México y el cumplimiento de sus objetivos de promover el acceso a servicios de banda ancha, y planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos.

X. Garantizar, en coordinación con el Instituto, la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones la cual, aprovechando al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre en la banda de 700 MHz, de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida, deberá impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.

XI. Dicha red pública compartida de telecomunicaciones deberá operar bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, prestando exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. La secretaría deberá garantizar el crecimiento de dicha red ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

XII. Emitir opinión no vinculante al Instituto en un plazo no mayor a treinta días naturales en el caso del otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones;

XIII. Coordinar, en colaboración con el Instituto, un Comité Técnico de Estrategia de Internet para propiciar el desarrollo eficiente de Internet y garantizar su estabilidad, seguridad y continuidad;

XIV. Coordinar la actuación de la Secretaría con las demás dependencias y órganos de la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios, y

XV. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. La Política de Inclusión Digital Universal del Ejecutivo federal que coordinará la secretaría en colaboración con el instituto está formada por:

I. Los mecanismos y programas para garantizar el acceso generalizado a los equipos y servicios de banda ancha en regiones remotas y marginadas, y en grupos socioeconómicos de bajos ingresos en las diferentes localidades del país. Asimismo, la planeación y coordinación de los diferentes programas y actividades de alfabetización e inclusión digital para que la población pueda hacer un uso eficiente de los servicios de banda ancha, y para que las pequeñas y medianas empresas aumenten su productividad adoptando y capacitando a su personal en el uso adecuado de las tecnologías y servicios digitales.

II. Los mecanismos y programas que garanticen la asignación y administración eficiente de la infraestructura digital de la federación, a fin de generar incentivos para la inversión en infraestructura, equipos, desarrollo de servicios, generación de contenidos e información digital en las zonas geográficas y grupos sociales objetivo, así como el desarrollo de plataformas, aplicaciones, y programas que organicen y hagan accesible los contenidos e información digital a toda la población.

III. Los mecanismos, programas y estándares oficiales para optimizar los beneficios de las tecnologías y servicios digitales en la economía, la educación, la salud, los servicios gubernamentales, la seguridad pública, y el medio ambiente.

La Política de Inclusión Digital Universal deberá ser emitida en el primer año de gestión del Ejecutivo federal, y contar con metas sexenales y anuales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dotar de suficiencia presupuestal en el Presupuesto de cada año a los programas y organismos que la llevaran a cabo.

El diseño, los procesos y los impactos de la Política de Inclusión Digital Universal deberán ser evaluados en forma periódica a fin de mejorar permanentemente su diseño y operación y de optimizar su impacto socioeconómico, tomando como referencia las mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 59. La secretaría y el instituto deberán coordinarse de manera eficaz para:

I. Alcanzar las metas establecidas en la Constitución, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y en la política de inclusión digital universal del gobierno federal, y

II. Buscar alcanzar dichas metas bajo las mejores condiciones económicas para el estado, y a través de implementar estrategias y acciones consistentes, efectivas, transparentes, con el mayor costo-beneficio social y la menor distorsión del mercado posible.

III. Optimizar la actuación y resultados de telecomunicaciones de México y mediar entre este organismo y la Comisión Federal de Electricidad y otros organismos descentralizados del gobierno federal con derechos de vía e infraestructura relevante en materia de telecomunicaciones.

Título VII

Del organismo descentralizado de radiodifusión pública sin fines de lucro

Artículo 60. Se crea el organismo público descentralizado, no sectorizado, denominado Visión México, con autonomía técnica, operativa, de decisión y gestión que proveerá el servicio de radiodifusión pública sin fines de lucro. Dicho organismo deberá asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan:

I. La integración nacional;

II. La formación educativa, cultural y cívica;

III. La igualdad entre mujeres y hombres;

IV. La difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional;

V. La difusión de las obras de producción independiente, y

VI. La expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Artículo 61. El presidente de Visión México será designado, a propuesta del Ejecutivo federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, u sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

Artículo 62. Visión México contará con un Consejo Ciudadano para asegurar su independencia y una política imparcial y objetiva. Será integrada por nueve consejeros honorarios de reconocido prestigio profesional que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los

consejeros desempeñaran su encargo en forma escalonada y durarán en su encargo cinco años, por lo que anualmente serán sustituidos los tres de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado.

Título VIII

De las concesiones para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico

De la administración y planeación del espectro radioeléctrico

Artículo 63. El instituto es responsable de planear, administrar y promover el uso eficiente del espectro electromagnético, así como de elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. En el desarrollo de estas actividades el instituto, con base en la experiencia internacional en la administración y planeación del espectro, deberá siempre buscar usos más incluyentes, eficientes y flexibles del mismo, así como la transparencia acerca de los concesionarios de bandas de frecuencia del espectro.

Artículo 64. El instituto deberá garantizar la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de seguridad nacional, inclusión digital universal y para usos sociales de pueblos y comunidades indígenas y de sus organizaciones sociales mediante un derecho preferente en la asignación de tales frecuencias a título primario conforme a lo establecido en el artículo segundo, apartado B) fracción VI constitucional y los tratados internacionales de la materia de los que México es parte..

El instituto, como responsable de la promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar grados de utilización adecuada del espectro, deberá revisar en forma permanente el estado en que se encuentra el uso de las bandas de frecuencia de dicho espectro.

Artículo 65. En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias el Instituto atribuirá las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que gozarán de protección de acuerdo a las siguientes categorías:

I. A título primario: el uso de las frecuencias o bandas de frecuencias contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

II. A título secundario: el uso de las frecuencias o bandas de frecuencias no deben causar interferencia perjudicial al uso de las frecuencias o bandas de frecuencia otorgadas a título primario ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas. Tendrán derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por otros operadores de frecuencias o bandas de frecuencias a título secundario.

Artículo 66. Las modalidades de uso de las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las concesiones respectivas se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Uso comercial: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias a título primario con fines de lucro, asignadas mediante concesión y un proceso de licitación por el Instituto, con la excepción de las que se asignen a redes compartidas mayoristas las cuales podrán ser otorgadas de manera directa;

II. Usos sociales. La utilización de frecuencias o bandas de frecuencias, sin fines de lucro, a título primario para alguno de los siguientes propósitos:

a) Indígenas. Comprenderá el uso y aprovechamiento de espectro radioeléctrico para prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, por parte de pueblos y comunidades indígenas o las organizaciones que estos determinen conforme a sus sistemas normativos, con la finalidad principal de la vinculación y fortalecimiento de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, reflejados sus sistemas de ejercicio de la autoridad, manejo del territorio, tradiciones, preservación y enriquecimiento de sus saberes tradicionales entre otros. otras organizaciones civiles colectivas en comunidades rurales o urbanas siempre que no tengan fines de lucro;

b) Comunitarias. Comprenderá el uso y aprovechamiento de espectro radioeléctrico para prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, por parte de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro constituidas por integrantes de colectivos urbanos o rurales para fines de concientización sobre la participación ciudadana, convivencia pacífica, equidad de género, derechos humanos, entre otros fines comunitarios; y

c) De experimentación y capacitación. Comprenderá el uso y aprovechamiento de espectro radioeléctrico para fines experimentales, de comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías de desarrollo; pruebas temporales de equipo para radioaficionados así como para la capacitación de miembros de organizaciones comunitarias o pueblos y comunidades indígenas interesados en aprender radiodifusión social.

III. Uso privado: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias sin fines de lucro con propósitos de radiocomunicación privada de personas físicas y morales.

IV. Uso público: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para el cumplimiento de las atribuciones del gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, los organismos constitucionales autónomos e instituciones públicas de educación superior, así como aquellas destinadas a la radiodifusión pública, todas las cuales serán asignadas de manera directa por parte del instituto;

V. Uso protegido: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para el servicio ferroviario o atribuidas a la radionavegación marítima, aeronáutica y demás servicios que deban ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno federal;

VI. Uso libre: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias por el público en general sin requerir de concesión, o asignación directa o registro para su uso,

sujetándose a las condiciones de operación que establezca el Instituto mediante reglas de carácter general;

VII. Uso reservado: son aquellas frecuencias o bandas de frecuencias no concesionadas, no asignadas o no atribuidas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y que se encuentran en proceso de planificación por parte del instituto.

Los titulares de concesiones del espectro para uso público, privado o social no podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro las respectivas bandas o frecuencias concesionadas.

Del Programa Anual de Concesiones de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

Artículo 67. Dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, el Instituto expedirá un Programa Anual de Frecuencias del Espectro Electromagnético, con las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que podrán ser asignadas. El programa contendrá, al menos, las frecuencias o bandas de frecuencias, a licitar o asignar; su categoría, modalidades de uso, y coberturas geográficas.

Asimismo, dicho programa deberá contener el calendario de licitaciones de frecuencias a realizar por el Instituto durante dicho ejercicio, con sus correspondientes fechas de realización, modalidades de uso y coberturas geográficas. El instituto tomará en cuenta las bandas o frecuencias que le hayan solicitado asignar o solicitar los interesados para los diversos usos posibles.

Artículo 68. El Programa Anual de Frecuencias del Espectro Electromagnético que formule el instituto deberá atender los siguientes criterios, sin perjuicio de los principios generales establecidos en esta ley:

I. Considerar el estado de ocupación y disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias para cada categoría, modalidad de uso y zona geográfica de cobertura, y los objetivos de satisfacer el interés público, respetar los derechos humanos que está ley tutela, el interés general de los servicios públicos, los derechos preferentes de los pueblos y comunidades indígenas en la asignación de espectro para uso social a título primario y las obligaciones de inclusión digital universal;

II. Buscar los usos más eficientes y flexibles del espectro radioeléctrico disponible con base en las mejores experiencias internacionales;

III. Valorar las solicitudes de frecuencias o bandas de frecuencias, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido turnadas por los interesados;

IV. Propiciar grados de utilización eficiente y compartida del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia, y la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones;

V. Promover la innovación y adopción tecnológica de las redes, servicios y aplicaciones para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura;

VI. Hacer público y actualizar el grado de ocupación, uso, y eficiencia de cada par de frecuencias indicando: concesionario o usuario del espectro; título, permiso o asignación, vigencia, servicios, y vigencia de la concesión o permiso;

VII. Considerar las políticas públicas de inclusión digital universal del gobierno federal.

De las Concesiones para el uso y aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico en sus diversas modalidades

De las concesiones para usos comercial y privado

Artículo 69. El instituto otorgará concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial por un plazo de veinte años, prorrogable hasta por un plazo igual de conformidad con el puntaje obtenido durante la vigencia de la concesión como resultado de la evaluación permanente de los servicios prestados. Dichas concesiones deberán estar asociadas a una concesión única para prestar servicios públicos excepto en los casos de concesiones para uso privado o uso social con fines de experimentación, innovación o capacitación, a los que se refiere el artículo 66 fracción II inciso c).

Para el otorgamiento de la prórroga el concesionario deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 70. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, privado, público o social determinado sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o a los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a sus sistemas normativos de representación. La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionadas se permitirá en términos de lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 71. Las concesiones para uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para usos comercial y privado se otorgarán a través de un proceso de licitación pública y la concesión respectiva tendrá una duración de veinte años.

En ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente el económico, debiendo tomar en cuenta el Instituto factores como los compromisos de cobertura e inversión, el precio y calidad de los servicios, y la innovación tecnológica, así como favorecer la entrada de nuevos competidores. En el caso de licitaciones para espectro de uso privado, se deberá tomar en cuenta la

disponibilidad y uso eficiente del espectro, la posibilidad de compartirlo y las necesidades de comunicación privada del solicitante.

Artículo 72. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo anterior el Instituto deberá plantear el desarrollo de la licitación en su Programa Anual de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Artículo 73. Las bases de licitación serán públicas y deberán incluir como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

- a) Los programas y compromisos de cobertura inversión, precio y calidad;
- b) las especificaciones técnicas del proyecto, y
- c) el proyecto de producción y programación en el caso de radiodifusión.

II. El modelo de título de concesión;

III. La obligación de los concesionarios de presentar garantías de seriedad;

IV. El precio mínimo de referencia, así como las contraprestaciones a pagar por el participante ganador al Ejecutivo federal;

V. El periodo de vigencia de la concesión, y

VI. Los criterios para seleccionar al ganador.

Artículo 74. El instituto declarará la licitación desierta, y podrá expedir una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público, o no se cumpla con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

Artículo 75. El título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del concesionario;

II. La banda de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que puede ser utilizada;

III. El periodo de vigencia;

IV. Los servicios convergentes que podrá prestar el concesionario;

V. Las contraprestaciones que deberán entregarse a la Tesorería de la Federación por el uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias bajo un régimen único, simplificado y equitativo que deberá ser emitido por el instituto mediante reglas de carácter general, y

VI. Los derechos y obligaciones del concesionario.

VII. Los derechos de los usuarios y condiciones para la prestación de los servicios, en su caso.

El título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso privado deberá contener solamente los incisos I, II, III, V y VI.

Artículo 76. Las concesiones del espectro radioeléctrico para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión, se otorgarán hasta por un periodo de 20 años a través de un proceso de licitación pública.

En ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente el económico, debiendo tomar en cuenta el Instituto factores como la pluralidad y calidad de la programación, la promoción de la educación y la cultura, el porcentaje de la programación dedicada a los productores nacionales independientes y los compromisos de cobertura e inversión, así como favorecer la entrada de nuevos competidores.

Artículo 77. Para el arrendamiento total o parcial de frecuencias o bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico de uso comercial se requerirá autorización del instituto.

Los términos de autorización del arrendamiento referido en el párrafo anterior se sujetarán a las disposiciones administrativas que emita el Instituto. En todos los casos el concesionario arrendador será directamente responsable ante el Instituto por el correcto uso del espectro que se arrendará, y deberá garantizar que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio. El arrendatario del espectro podrá darle un uso comercial, privado o social al mismo.

De las concesiones para el uso y aprovechamiento de espectro de usos público y social

Disposiciones generales

Artículo 78. Las concesiones de espectro radioeléctrico para usos público y social se asignarán de manera directa y serán intransferibles. Dichas concesiones no se podrán utilizar para prestar de manera comercial servicios de telecomunicaciones o radiodifusión ni arrendar el espectro excedente a terceros.

Las dependencias y organismos de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, los gobiernos de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, y los gobiernos municipales que tengan concesiones de espectro para uso público

podrán compartir bandas de frecuencias concesionadas previa autorización del instituto.

De las concesiones para usos públicos

Artículo 79. Para la asignación directa de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos públicos el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y del servidor público que actuará en su nombre;
- II. La función o servicio público que se pretende brindar con las frecuencias solicitadas;
- III. La justificación del uso público de la concesión;
- IV. El proyecto a desarrollar de conformidad con las características de la concesión que se pretenda obtener;
- V. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- VI. Los programas y compromisos de cobertura, inversión y calidad de los servicios, y el ancho de banda requerido, y
- VII. La documentación que acredite la capacidad técnica, jurídica y administrativa, atendiendo a la naturaleza del solicitante, así como la fuente de los recursos económicos para la instalación y operación del proyecto.

Una vez entregada la información, el instituto resolverá lo conducente dentro de los noventa días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, de acuerdo al procedimiento que se establece en la presente ley.

Artículo 80. Las concesiones del espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, se otorgarán hasta por un periodo de 20 años, prorrogables hasta por un periodo igual, mediante asignación directa y a petición de parte.

La asignaciones directas podrán ser destinadas para el uso exclusivo de los poderes de la Unión, los poderes de los estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los gobiernos municipales, los órganos constitucionales autónomos, y las instituciones públicas de educación superior.

En el caso de la asignación directa al gobierno federal, a los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y a los gobiernos municipales, deberán acreditar la creación de organismos públicos descentralizados, a través de los cuales

prestarán el servicio, a fin de mejorar su autonomía de gestión e independencia editorial.

Dichos órganos deberán contar con mecanismos claros para la rendición de cuentas y sus ingresos y egresos deberán ser auditados y presentados ante el Instituto en forma anual.

Artículo 81. Los entes públicos interesados en obtener una asignación directa de frecuencias para uso radiodifusión pública deberán presentar solicitud en la cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Datos generales del representante social;
- III. Justificar que la prestación del servicio cumplirá con los objetivos que la ley le asigna para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Establecer las características del proyecto que garantice la pluralidad u diversidad en su programación, y
- V. Plan de desarrollo con los siguientes apartados:
 - a) Descripción y especificaciones técnicas del proyecto,
 - b) Programa de cobertura,
 - c) Programa de inversión y presupuesto para la operación,
 - d) Programa de actualización y desarrollo tecnológico, y
 - e) Proyecto de producción y programación.

Artículo 82. Entregada la solicitud debidamente integrada el Instituto en un plazo máximo de noventa días hábiles resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

Una vez otorgada la concesión, el título correspondiente se publicará en el portal de Internet del instituto.

Artículo 83. Las concesiones de radiodifusión para uso público sólo se podrán ceder, gravar, o enajenar total o parcialmente a favor de alguna de las entidades públicas contempladas en el artículo 80. En todo caso se mantendrán vigentes los compromisos y condiciones establecidos en su título de concesión. Que prohibido dar en fideicomiso o arrendar la concesión bajo cualquier forma, por persona física o moral distinta a su titular.

Artículo 84. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantizará su

operación. Adicionalmente, podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingreso:

- I. Donativos en dinero o en especie hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o que, en su caso, provengan de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales.
- II. Venta de productos o servicios acordes con su capacidad legal y operativa;
- III. Patrocinios y publicidad de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- IV. Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción y difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio,
- V. Convenios de coinversión con otras dependencias públicas para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

Sobre estos ingresos los concesionarios deberán presentar un informe pormenorizado dentro del Informe Anual de Rendición de Cuentas a que se encuentran obligados, el cual será público y deberá ser presentado al Instituto.

Artículo 85. Sin perjuicio de otras obligaciones aplicables al servicio de radiodifusión, los concesionarios de espectro para uso público deberán:

- I. Coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial de los derechos a la educación, a la salud, a la información y la libertad de expresión;
- II. Promover la educación y la cultura, incluyendo la cultura y lenguas indígenas;
- III. Difundir información de interés público, plural y confiable.
- IV. Fortalecer las identidades regionales en el marco de la unidad nacional fomentando en los contenidos el respeto de que nuestra nación es plural y multiétnica;
- V. Transmitir programación de productores indígenas en sus lenguas por lo menos una hora diaria.
- VI. Fomentar la creatividad y los valores artísticos nacionales y regionales a través del apoyo, diversificación y divulgación de la pluralidad de contenidos;
- VII. Privilegiar los contenidos de producción nacional y estimular la producción independiente e indígena;
- VIII. Promover la investigación sobre las telecomunicaciones, en especial sobre la radio y la televisión educativa, científica, social, cultural, informática y de entretenimiento con calidad;

- IX. Fomentar la capacitación en telecomunicaciones y radiodifusión;
- X. Promover la experimentación artística y tecnológica en los ámbitos audiovisual y sonoro;
- XI. Conservar, custodiar y acrecentar el patrimonio audiovisual y sonoro nacional;
- XII. Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y gestiones;
- XIII. Garantizar el derecho de réplica de todo ciudadano;
- XIV. Promover, fomentar, y garantizar la participación de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de su administración, dirección y contenidos;
- XV. Evitar el uso con fines de promoción personal de los funcionarios públicos y dar un trato equitativo e imparcial en el manejo de la información pública sobre todo durante los procesos electorales, a fin de garantizar las mismas condiciones de acceso a las diferentes fuerzas políticas y sociales;
- XVI. Facilitar que los distintos entes públicos puedan desarrollar redes para el cumplimiento de sus obligaciones;
- XVII. Facilitar la ubicación y el uso compartidos de infraestructura para lo cual podrá cobrar una contraprestación, y
- XVIII. Las demás que señalen los ordenamientos específicos en la materia.

Artículo 86. Los concesionarios de radiodifusión de uso público deberán contar con un consejo consultivo encargado de promover contenidos acordes con su función social prevista en esta Ley, constituido al menos por siete integrantes de reconocido prestigio profesional en la materia, uno de los cuales tendrá que ser indígena, quienes rendirán un informe público anual de evaluación de la gestión del medio público, el cual podrá ser requeridos por el instituto.

Artículo 87. Los concesionarios del servicio de radiodifusión pública deberán poner a disposición de sus audiencias los mecanismos que permitan el ejercicio de sus derechos. Al efecto, sus órganos de gobierno nombrarán un defensor de las audiencias y emitirán códigos de ética con parámetros mínimos de conducta a que deberán sujetarse para garantizar el derecho a la información.

El defensor de las audiencias deberá entregar de manera trimestral un informe al órgano de gobierno y al consejo consultivo con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias respecto de los asuntos de su competencia. Tanto el informe como las decisiones que adopte el órgano de gobierno se harán públicas y podrán ser requeridos por el Instituto.

De las Concesiones para Usos Sociales

De las Concesiones para los pueblos y comunidades indígenas y organizaciones comunitarias

Artículo 88. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículo segundo y sexto constitucionales el Instituto otorgará concesiones sociales a pueblos y comunidades indígenas, o a las organizaciones que estos determinen de conformidad a sus sistemas normativos, para el uso y aprovechamiento de espectro radioeléctrico a título primario para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con la finalidad de la promoción y desarrollo de las lenguas, conocimientos y los demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas; el fortalecimiento de las formas de gobierno e instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales, entre otras, en el marco de la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas; la protección y cuidado de sus tierras, territorios y recursos naturales; para el ejercicio e implementación de los derechos reconocidos a dichos pueblos por el artículo 2o. constitucional y los instrumentos internacionales de la materia de los que el Estado mexicano es parte.

Artículo 89. Las concesiones de radiodifusión para uso social de los pueblos o comunidades indígenas se otorgarán por veinte años, mediante asignación directa y serán susceptibles de prórroga por el mismo plazo sujeto a las reglas que establece la presente ley.

Artículo 90. Podrán obtener una concesión para uso social indígena los pueblos y comunidades indígenas a través de su asamblea comunitaria u otro órgano análogo conforme a su sistema normativo y tratándose de concesiones y comunitarias no indígenas, podrá solicitarla la asociación civil sin fines de lucro que represente a la comunidad respectiva.

Las solicitudes deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del solicitante y domicilio;
- II. El acuerdo de la Asamblea Comunitaria u otro órgano análogo que compruebe la voluntad válida de la comunidad o pueblo de solicitar la concesión respectiva, o bien el acta constitutiva que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica de la institución u organización civil comunitaria;
- III. Nombre del representante nombrado por la asamblea o la organización civil;
- IV. Territorio o zona geográfica que se pretende cubrir con los servicios respectivos;
- V. Modalidad de uso o usos pretendidos y servicios;
- VI. Plan de operación y, en su caso, acreditación de la sustentabilidad económica del solicitante.

VII. Designación de un responsable del proyecto;

VIII. Compromisos que se asumirían en caso de adjudicación de la frecuencia o banda de frecuencias, para cumplir en forma satisfactoria su función social;

IX. Potencia y horario de funcionamiento, y

X. Proyecto de producción y programación o servicios.

Artículo 91. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso social indígena o comunitario el Instituto deberá tomar en consideración:

I. Congruencia entre los objetivos del pueblo o comunidad, su proyecto de programación y los fines establecidos para la atención de la función social de esta ley;

II. Área de cobertura y características de la población destinataria considerando las necesidades sociales, culturales, científicas, comunitarias, educativas y de servicio que se pretende atender, y

III. En su caso, que de acuerdo al objeto social de la organización civil comunitaria, se justifique el interés en prestar el servicio de radiodifusión.

Artículo 92. El instituto prestará en cualquier momento la asesoría necesaria para que los solicitantes indígenas puedan cumplir con los requisitos establecidos para el otorgamiento de las concesiones sociales y comunitarias y tomará en cuenta sus características particulares y sistemas normativos. En todos los casos, la capacidad técnica se acreditará tomando en cuenta la tecnología apropiada a sus contextos culturales, económicos y sociales.

Artículo 93. Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de que la solicitud se encuentre debidamente integrada, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

Artículo 94. Las organizaciones comunitarias, comunidades y pueblos indígenas que cuenten con una concesión de uso social podrán financiar su operación de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, fracciones I, II, y III.

Artículo 95. Las concesiones sociales indígenas y comunitarias serán sin fines de lucro, lo que se implica el compromiso de la no obtención, acumulación, distribución o inversión de ganancias en objetivos distintos a la finalidad de la concesión. Por lo anterior, podrán realizar todas las actividades que les permitan contar con ingresos siempre y cuando se ajusten a este criterio y no haya remanentes distribuibles a sus miembros.

Los concesionarios están obligados a rendir cuentas de forma periódica a la comunidad a la que representan o pertenecen y por consiguiente presentarán

anualmente un informe de actividades, programación y de contabilidad ante el instituto.

Artículo 96. Los ingresos que obtengan los concesionarios en la modalidad de uso social deberán invertirse en la operación y desarrollo del proyecto, dando prioridad a la producción de contenidos, capacitación del personal y a la adopción de innovaciones tecnológicas que permitan mejorar la calidad del servicio.

Artículo 97. El Instituto con la colaboración del Consejo Consultivo y el Comité de Radiodifusión Social desarrollarán la estrategia del programa fomento a medios indígenas de para que puedan allegarse de recursos tecnológicos, económicos y capacidades, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional apartado B fracciones VI y IX. Dicho programa también establecerá partidas para la articulación de los medios indígenas a nivel nacional y regional, así como su vinculación con otras iniciativas de éstos pueblos.

Concesiones de Uso social experimental o para capacitación

Artículo 98. El espectro de uso social con fines de experimentación, comprobación de la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, realización de pruebas temporales de equipo, radioaficionados o para capacitación de pueblos y comunidades indígenas, se asignará directamente hasta por un plazo de dos años, no prorrogables, y no será transferible. Los lineamientos para la asignación de estas concesiones serán emitidos por el Instituto mediante reglas de carácter general.

El título de concesión para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso social experimental, deberá contener solamente lo establecido en los incisos I, II, III, V, VI y VII del artículo 89.

De las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales y sus bandas de frecuencias asociadas

Artículo 99. Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública a que se refieren los artículos 69 a 74 de la presente ley a cuyo efecto el Instituto podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones.

Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública federal, el instituto otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales.

Artículo 100. El instituto podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Estas

concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Título IX

De las concesiones únicas para la prestación de servicios convergentes

Artículo 101. Se requiere de concesión del Instituto para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión ya sea con infraestructura propia o de terceros. En el caso de servicios que requieran del uso de espectro radioeléctrico, se requerirá además de una concesión para su uso, aprovechamiento o explotación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 102. El titular de una concesión otorgada por el Instituto podrá prestar, en forma convergente los diversos servicios públicos de comunicaciones electrónicas digitales que soporte la red respectiva, sujeto a las disposiciones de la presente ley y las disposiciones reglamentarias administrativas del Instituto. Dichos servicios habrán de competir con otros de terceros en el mismo mercado.

Artículo 103. Las concesiones para prestar servicios públicos tendrán una vigencia de 30 años sujeto a la condición resolutoria que los resultados de la evaluación de desempeño quinquenal que realice el Instituto, sean satisfactorios, conforme a las disposiciones de esta ley y la metodología de puntuación que apruebe el mismo. Sujeto al procedimiento establecido en los artículos 192 y 193 los concesionarios, podrán solicitar la prórroga que se resolverá con base en los resultados de la evaluación aplicada durante el periodo.

Artículo 104. Las concesiones terrestres o satelitales, tendrán la misma vigencia que la concesión para el uso de bandas del espectro que en su caso, les hayan sido concesionadas.

Artículo 105. Pueden solicitar una concesión única para prestar servicios las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana y los pueblos y comunidades indígenas. En el caso de personas morales los solicitantes podrán admitir inversión cien por ciento extranjera siempre y cuando los servicios públicos que pretendan prestar no incluyan los de radiodifusión.

Artículo 106. En el caso de personas morales solicitantes de concesiones de bandas del espectro para prestar servicios públicos de radiodifusión, la inversión extranjera no podrá exceder bajo ningún esquema del cuarenta y nueve por ciento y estará sujeta al requisito de reciprocidad con el país de origen del inversionista extranjero.

Si una persona moral presta o pretende prestar servicios públicos de radiodifusión y de telecomunicaciones en forma convergente, estará sujeta al límite de inversión

De los requisitos para obtener una concesión para la prestación de servicios públicos con infraestructura propia

Artículo 107. Las personas interesadas en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos con infraestructura propia, sin requerir el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico, habrán de cumplimentar los siguientes requisitos, mismos que deberán presentarse en forma digital a través del portal del Instituto, con todos sus anexos y firmado por el representante legal con facultades suficientes.

El instituto habrá de resolver y notificar lo conducente al solicitante en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud completa, y por la vía que haya autorizado el solicitante para recibir notificaciones.

I. Nombre completo o razón social del solicitante y en su caso, nombre comercial.

II. Nacionalidad y domicilio fiscal y social.

III. Fecha y lugar de nacimiento, constitución y datos de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso.

IV. Datos de identificación de los socios, accionistas o asociados, con indicación de domicilio, nacionalidad y ocupación.

V. Declarar bajo protesta de decir verdad, si la persona moral solicitante pertenece a un grupo de interés económico, indicando cuál y si aquella o éste son titulares de alguna concesión o permiso del sector telecomunicaciones, radiodifusión, o de la industria relacionada con las tecnologías de la información.

VI. Declarar si es o ha sido en los últimos cinco años, sujeto pasivo o activo de algún procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia, la Comisión Federal de Telecomunicaciones o la Procuraduría Federal del Consumidor.

VII. Documentos que acrediten solvencia moral y económica de acuerdo a los formatos que elabore el instituto.

VIII. Infraestructura que pretende instalar, ubicación geográfica y operar y servicios que desea prestar.

IX. Poblaciones de la República y número de usuarios a atender en los primeros cinco años.

X. Propuesta específica y calendarizada de contribuciones a la meta de inclusión digital universal y al fondo de capacitación para el desarrollo de habilidades digitales.

Los documentos admisibles para acreditar la información anterior así como las formalidades para presentarlos serán determinados por el Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 108. Recibida la solicitud, el Instituto se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Abrirá un expediente electrónico con un folio que identifique al solicitante, el trámite solicitado, y contenga todos los documentos presentados, las actuaciones del Instituto y otras autoridades, el estado que guarda el asunto y el plazo para resolverlo bajo las normas de seguridad, protección de datos personales, información confidencial y acceso a la información pública que resulten aplicables conforme a las leyes de la materia y los principios de transparencia, gobierno abierto y demás que rigen al Instituto.

II. Revisará y verificará la información presentada y en un plazo de treinta días naturales notificará al interesado si la solicitud está completa, debe ser adicionada o aclarada o si es rechazada por no cumplir con los requisitos legales.

III. Si de la revisión inicial se determinara que la solicitud puede tener un impacto en materia de competencia económica por virtud de concentraciones de un Grupo de Interés Económico o integración vertical, o propiedad cruzada de medios, el Secretario Ejecutivo lo notificará así al interesado a fin de que la solicitud se sujete al procedimiento del título XVI de esta ley.

IV. Si el solicitante cumple con todos los requisitos legales y no se encuentra en el supuesto del inciso c) el área competente la notificará al secretario de Comunicaciones y Transportes a fin de que emita su opinión no vinculante en un plazo no mayor de 30 días naturales.

V. Simultáneamente, el Instituto elaborará la propuesta de contraprestación a pagar por el solicitante de aceptar los términos y condiciones de la concesión, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esté en posibilidad de emitir su opinión no vinculante en un plazo máximo de treinta días.

VI. Transcurrido el plazo de 30 días el pleno habrá de resolver lo conducente sobre la solicitud presentada y hará públicas en el expediente electrónico que se abra para cada solicitante tanto las opiniones que las dependencias federales hayan emitido en su caso, como la resolución final del pleno y el título de concesión a que se deberá sujetar el concesionario.

Artículo 109. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión estarán sujetos a condiciones que garanticen los derechos e intereses del público y el interés general, relativas al acceso a los servicios prestados, parámetros de calidad, continuidad, velocidad de transmisión, interconexión, neutralidad, no discriminación, información y derechos de los usuarios, competencia, información al Instituto, y evaluación continua de desempeño así como las causas de revocación, y otras formas de terminación de la concesión, condiciones para la prórroga en su caso, y obligaciones o prohibiciones del concesionario, conforme a los objetivos de esta ley.

El instituto elaborará y publicará modelos de título de concesión de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión sin perjuicio de las

condiciones que apliquen en forma privativa a un concesionario, por motivos de competencia económica. Las condiciones generales incluirán:

- I. Tipos de servicios digitales a prestar;
- II. Poblaciones a servir incluyendo aquellas en el programa de inclusión digital universal.
- III. Calidad y estándares de desempeño mínimos.
- IV. Obligaciones de interconexión, interoperabilidad y neutralidad de la red.
- V. Sistemas de seguridad y mecanismos de resolución de fallas.
- VI. Velocidades mínimas reales de carga y descarga de datos cursados por la red a proveer.
- VII. Confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas.
- VIII. Obligaciones de entrega de información completa y desglosada al Instituto relativa a la configuración y ubicación de la red y demás especificaciones técnicas, tráfico, tarifas e ingresos desglosados, reportes mensuales de velocidad real, reportes de fallas, quejas, reclamaciones de los usuarios.
- IX. Adopción del protocolo de IPv6 en la construcción de nuevas redes y plan de adopción de innovación tecnológica.
- X. Contraprestaciones monetarias o en especie por los servicios que pagará a la Tesorería de la Federación.
- XI. Derechos de los usuarios.
- XII. Responsabilidades frente a los usuarios.
- XIII. Derechos, obligaciones y prohibiciones del Concesionario.
- XIV. Responsabilidades frente al Instituto.
- XV. Causas de terminación de la Concesión.
- XVI. Requisitos para la prórroga de la concesión.
- XVII. Requisitos para autorizar la cesión de la concesión.

De las concesiones para la prestación de servicios públicos con infraestructura ajena

Artículo 110. Los solicitantes de una concesión para prestar servicios públicos utilizando infraestructura de terceros, mediante el arrendamiento de capacidad de redes alámbricas, se sujetarán a los requisitos del artículo 108 anterior, indicando además el concesionario o en su caso el organismo público que le arrendará la infraestructura requerida en la inteligencia de que será la sola responsabilidad del concesionario la prestación de los servicios bajo las condiciones de su título de concesión.

Artículo 111. Las concesiones para prestar servicios convergentes mediante el arrendamiento de infraestructura alámbrica, se otorgarán mediante un régimen simplificado pero estarán sujetas a las mismas obligaciones de información, competencia y derechos de los usuarios. El Instituto creará un modelo de título de concesión para estos concesionarios.

De las contraprestaciones por el otorgamiento de concesiones únicas.

Artículo 112. El instituto deberá establecer el pago de una contraprestación a los titulares de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones cualesquiera que sean éstos. En su caso, la misma podrá consistir en obligaciones de inclusión digital universal en los mercados relevantes en los que actúen, compromisos de precios, penetración, calidad y cualquier otro que el Instituto determine.

Artículo 113. Los concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial pagarán por su uso una suma en numerario que determinará el Instituto misma que será inversamente proporcional a los compromisos de inclusión digital universal, programas de enseñanza en el uso y adopción de las tecnologías de la información, desarrollo de proyectos de telemedicina, tele-educación y desarrollo rural y otorgamiento de capacidad espectral a concesionarias de espectro de uso social de acuerdo a los lineamientos que dicte el Instituto y las bases de la licitación respectiva.

Artículo 114. En el caso de concesionarios de televisión de radiodifusión que hayan sido autorizados por el Instituto para ofrecer multiprogramación en sus canales digitales de conformidad con la presente ley, el Instituto exigirá el pago de una contraprestación que determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Si la programación a transmitir es de carácter cultural, educativo, informativo o meramente de entretenimiento;
- II. El porcentaje de programación de productores independientes;
- III. Número de canales propiedad del solicitante.

Título XX

De los contenidos audiovisuales

Artículo 115. Los contenidos audiovisuales transmitidos a través de vías generales de comunicación tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración

nacional, promover el mejoramiento de las formas de convivencia humana, así como fomentar un régimen democrático y de respeto de los derechos humanos. Para el cumplimiento de esta función social, los prestadores de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión y audio restringidos deberán:

- I. Respetar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales;
- II. Respetar la libertad de expresión y el derecho a la información;
- III. Promover un diálogo social amplio y plural, no excluyente ni discriminatorio;
- IV. Promover el respeto y reconocimiento a la composición multiétnica y multicultural de la nación mexicana;
- V. Coadyuvar al desarrollo cultural y educativo, de conformidad con los principios que establece el artículo tercero constitucional;
- VI. Promover el desarrollo integral de la niñez y la juventud;
- VII. Contribuir al fortalecimiento y uso apropiado del idioma, así como el uso, respeto y conocimiento de las lenguas indígenas;
- VIII. Contribuir al fortalecimiento de una cultura ambiental que fomente el desarrollo y consumo sustentables; y un medio ambiente sano así como la preservación de la naturaleza;
- IX. Promover la protección del derecho a la salud de la población;
- X. Contribuir al entretenimiento y la recreación de la sociedad;
- XI. Asegurar la imparcialidad, objetividad y veracidad de la información transmitida a la población;
- XII. Corresponsabilizarse con los anunciantes de modo que la publicidad sea veraz, no engañosa, respetuosa de los derechos de todos los consumidores reconocidos por la normatividad nacional e internacional;
- XIII. Promover el acceso a las redes públicas y a los servicios de telecomunicaciones de las personas con capacidades diferentes;
- XIV. Fomentar la inclusión, acceso y capacitación de las comunidades y personas en zonas urbanas y rurales marginadas a las nuevas tecnologías digitales y a los programas de capacitación, y observar las demás obligaciones que dispongan las leyes;

XV. Dar acceso no discriminatorio a los anunciantes que soliciten tiempo publicitario en los medios de radiodifusión aunque sean competidores de éstos en cualquier mercado, y

XVI. Incluir programación indígena en lengua indígena de por lo menos una hora diaria.

Artículo 116. Toda la programación de televisión de radiodifusión o restringida, deberá respetar los horarios de transmisión de acuerdo a los lineamientos de clasificación que el Instituto establezca.

Los concesionarios deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al público realizar el bloqueo de programas no aptos para ciertas audiencias.

Artículo 117. Al iniciar cada programa de televisión se deberá hacer referencia a la clasificación de la programación y cualquier otra información que oriente sobre las características del contenido.

Si la programación cuenta con una clasificación del país de origen, podrá utilizarse ésta siempre que se informe al público sobre las equivalencias que resulten conforme a los lineamientos de clasificación, que al efecto establezca el Instituto.

Artículo 118. No podrá transmitirse programación de radio y televisión que:

- I. Atente contra la dignidad humana y el respeto a las libertades política y religiosa;
- II. Constituya cualquier forma de discriminación;
- III. Afecte el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la vida privada de las personas y demás derechos y libertades consagradas en la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Promueva, estimule o haga apología de la violencia;
- V. Difunda información contraria a la seguridad del Estado, la paz y al orden público;
- VI. Atente contra la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones privadas, o que no hayan sido emitidas para su difusión pública o destinadas al público en general, salvo que medie el consentimiento expreso de quienes participan en ellas.

Artículo 119. Toda la programación dirigida a la población infantil deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y demás ordenamientos aplicables para lo cual deberá:

- I. Propiciar el desarrollo saludable de la infancia;

II. Evitar las transmisiones que fomenten la violencia, intolerancia, y cualquier forma de discriminación;

III. Informar y orientar sobre los derechos de las niñas y los niños;

IV. Incluir programación didáctica sobre aspectos científico, artístico y cultural;

V. Propiciar la comprensión de los valores humanos y nacionales, así como el conocimiento de la comunidad y cultura internacional;

VI. Estimular la creatividad, la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana; así como promover una cultura de prevención y cuidado de la salud;

VII. Difundir la importancia del cuidado, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente; y una cultura de respeto y protección a los animales, y el consumo sustentable y racional;

VIII. Presentar diversidad de opiniones, ideologías e igualdad de género.

La transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, debe ir precedida de una advertencia de clasificación no apta al momento de iniciar la transmisión respectiva y limitarse a horarios nocturnos.

Artículo 120. Al menos el veinte por ciento de la programación de televisión de radiodifusión deberá ser contratada a productores nacionales independientes. Estos productores deberán incluir productores indígenas.

Artículo 121. En sus espacios informativos diarios, de manera simultánea al lenguaje oral, los prestadores del servicio de televisión deberán emplear la lengua de señas mexicana y o subtítulos y o subtitulado de acceso opcional conforme a las normas técnicas que establezca el instituto.

Artículo 122. Las emisoras locales de radio y televisión deberán contar con programas de contenido informativo relacionados con su área geográfica de cobertura.

Artículo 123. Los prestadores del servicio de radiodifusión están obligados a publicar, al menos semanalmente, en algún medio impreso y en su portal de Internet las guías de su programación con el nombre, género, clasificación y horario de cada programa.

Los que operen con sistemas digitales deberán transmitir gratuita y permanentemente la guía electrónica de su programación.

En el caso de contenidos de televisión y audio restringidos esta guía deberá estar disponible en un canal de su red, sin perjuicio de que pueda ser publicado a través de un medio impreso y en su portal de Internet.

Artículo 124. Los concesionarios del servicio de radio y televisión deberán contar con y poner a disposición del público su código de ética y designar a un representante, denominado defensor de las audiencias, el cual deberá procurar mantener la confianza de la audiencia en el medio garantizando la calidad de los contenidos y que los mismos satisfagan las obligaciones establecidas en el artículo 115, con el objetivo de que el concesionario brinde un servicio público a sus audiencias, concebida como ciudadanos con derechos a la información y a la comunicación, y de que se cumplan los demás derechos de las misma establecidos en el artículo 15.

Artículo 125. Los profesionales de la información que trabajen en radio y televisión podrán negarse motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a esta ley o del código de ética, sin que ello pueda suponer sanción o despido o bien, tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación contractual o laboral con la empresa de comunicación en que trabajen y recibir por ello una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la ley para el despido injustificado.

También tendrán derecho a solicitar la terminación de su relación laboral o contractual y recibir una indemnización equivalente al despido injustificado cuando:

- I. En la emisora de radio o televisión con la que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea editorial; o
- II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura con la orientación profesional del informador.

De la publicidad

Artículo 126. La publicidad comercial que se transmita por radio, televisión y audio o televisión restringidos, se ajustará a las siguientes bases:

- I. Deberá mantener una proporción razonable, a criterio del Instituto entre anuncios comerciales y programación. El Instituto establecerá los criterios que deberán de aplicarse en materia de tiempos máximos de publicidad, a concesionarios de espectro para uso comercial y aquéllos de concesionarios para usos sociales. La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos. No se podrá transmitir mensajes publicitarios de manera encubierta ni utilizar al propio conductor, informante o actor para transmitir publicidad comercial durante el programa que conduce, o en el que participa o actúa;
- II. Queda prohibida la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística, noticiosa o recomendaciones médicas;
- III. No se transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de servicios o eventos que engañen al público, por la exageración, falsedad o confusión que generan;

IV. Durante la transmisión de programación infantil, no se podrá transmitir publicidad de tabaco, alcohol, medicamentos, golosinas, bebidas y comestibles con alto contenido de azúcar y harinas refinadas, sin perjuicio de las demás disposiciones que en materia de publicidad establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, y

V. No se transmitirá publicidad que promueva cualquier tipo de discriminación, denigración, violencia o humillación.

Artículo 127. No se considerará tiempo publicitario:

I. Los mensajes gratuitos, tanto de servicio a la comunidad como aquellos que no tengan la finalidad de venta o promoción de bienes y servicios;

II. Los mensajes transmitidos en los tiempos del Estado; y

III. La promoción que la misma empresa de radio o televisión haga de sus programas de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 128. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán estar exentos de información que pueda inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

La publicidad comercial se registrará también por las normas jurídicas que regulen contenidos publicitarios de la materia respectiva. Cualquier esfuerzo de autorregulación deberá contener estándares iguales o superiores a los establecidos en las normas aplicables.

Cuando a juicio fundado y motivado de las autoridades competentes una determinada publicidad en radio o televisión ponga en riesgo la salud, integridad, seguridad o solvencia de la población o parte de ella, contraviniendo las normas aplicables, en Instituto tendrá la facultad de ordenar sea suspendida provisionalmente y no transmitida por el medio contratado, actuando en todo momento en coordinación con las autoridades en materia sanitaria, financiera, de protección al consumidor o la que resulte competente hasta en tanto se modifique el mensaje para eliminar cualquier aspecto engañoso.

Los concesionarios serán corresponsales de la difusión de publicidad engañosa por cuenta de terceros y deberán acatar las órdenes del Instituto de suspender la publicidad provisionalmente de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 129. Los concesionarios de radio y televisión deberán registrar ante el Instituto y tener a disposición del público, las tarifas por concepto de comercialización de tiempos publicitarios y sus reglas de aplicación.

No se podrán aplicar tarifas discriminatorias en materia de publicidad cuando se trate de mensajes, calidad o tiempos de las mismas características y emisoras.

De los tiempos del Estado

Artículo 130. Los operadores del servicio de radiodifusión deberán poner a disposición del Estado, por cada canal de programación operada y en forma gratuita, 60 minutos diarios distribuidos proporcionalmente entre las 6:00 y las 24:00 horas, para la difusión de mensajes de interés público, temas educativos, culturales de salud física y mental, de orientación social, información de interés público, fines electorales, de promoción y defensa de los derechos del consumidor.

En atención a la garantía del derecho a la información de los ciudadanos, el uso del tiempo de Estado será para informar de acciones de gobierno de interés general por lo deberá tener carácter institucional y fines informativos o de concientización u orientación social, y en ningún caso estos mensajes incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor ni poder público.

Artículo 131. El instituto coordinará las emisiones y distribución del material con la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de los tiempos referidos en el artículo anterior y garantizará su distribución proporcional en una programación anual.

Artículo 132. . En la transmisión de los contenidos con cargo a los tiempos de Estado, el radiodifusor estará obligado a conservar la misma calidad de difusión que emplee en su programación regular.

Artículo 133. Los tiempos de Estado en radio y televisión serán utilizados en forma proporcional, y descentralizada por los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos.

Con excepción de lo dispuesto en otros ordenamientos para la asignación y uso de los tiempos para fines electorales, los tiempos de Estado se distribuirán entre los siguientes rubros:

- I. Poder Ejecutivo federal. En emisoras de radiodifusión de carácter local, la mitad del tiempo se compartirá con los gobiernos de los estados, distribuidos a su vez de manera proporcional entre los poderes locales;
- II. Poder Legislativo, el tiempo se distribuirá en partes iguales entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores;
- III. Poder Judicial Federal;
- IV. Órganos constitucionales autónomos
- V. Campañas en beneficio social realizadas por el gobierno u organizaciones de la sociedad civil inscritas antes el Instituto Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 134. En materia de procesos electorales los concesionarios de radio y televisión se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal para Garantizar el Derecho de Réplica.

Artículo 135. Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los operadores de radiodifusión sea radio o televisión están obligados a transmitir gratuitamente, por instrucciones del Instituto:

I. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, educación, medio ambiente, salubridad general y protección civil;

II. El encadenamiento de las estaciones de radio y televisión para la transmisión de mensajes de interés de la nación por parte del Poder Ejecutivo. En el caso de que en estos mensajes se haga una alusión respecto a cualquiera de los otros dos poderes de la unión, estos tendrán el derecho de responder en las mismas estaciones disponiendo del mismo tiempo utilizado por el ejecutivo federal. En el caso del Poder Legislativo la respuesta se solicitará por conducto de cualquiera de las dos cámaras y se realizará por el conducto y la forma en que ellas mismas determinen. En el caso del poder judicial la respuesta se solicitará por conducto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 136. Los operadores deberán reservar para uso gratuito por concepto de tiempo de Estado:

I. Hasta 6 horas diarias, entre las 6:00 y las 24:00 horas en un canal específico cuando el servicio sea menor de 30 canales,

II. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;

III. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales;

IV. Tres canales cuando el servicio consista de 46 a 64 canales; y

V. Cuando sea mayor a 64 canales, tres canales además de un canal por cada 32 canales adicionales.

En tanto no sea requerido por el Instituto, estos canales podrán ser utilizados por el operador respectivo.

De la multiprogramación

Artículo 137. Cualquier concesionario de radiodifusión que cuente con un canal de programación radiodifundida podrá solicitar al Instituto autorización para acceder a la multiprogramación.

En su solicitud los concesionarios deberán señalar para cada canal de programación propuesto lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación, y si se trata de un canal de televisión o audio restringido;
- III. La programación que difundirá el canal;
- IV. La duración de las emisiones y horarios de las mismas identificando, en su caso, las emisiones correspondientes a contenidos de productores nacional independientes;
- V. Número de horas de programación identificando, en su caso, el número de horas correspondiente a contenidos de Productores Nacional Independientes;
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones;
- VII. Fecha en que se pretende iniciar las transmisiones; y,
- VIII. La calidad de video y el estándar de compresión utilizado para las transmisiones.

Artículo 138. El instituto resolverá la solicitud de acceso a la multiprogramación en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud. En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado, la solicitud se entenderá resuelta en sentido positivo.

Artículo 139. Cada canal de programación de multiprogramación que se autorice deberá cumplir con la transmisión de los tiempos de estado que establece la presente Ley. Asimismo, en el caso de canales de televisión además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con guía electrónica de programación conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Contar con servicios de subtítulaje y o doblaje para accesibilidad a personas con debilidad auditiva o visual, los cuales deberán estar disponibles, al menos, en los programas de tipo noticioso;
- III. Contar con la opción para que el usuario seleccione el idioma original en producciones extranjeras.

Artículo 140. El instituto podrá autorizar el acceso a un segundo o mayor número de canales de multiprogramación de televisión o audio en la modalidad de multiprogramación siempre que:

I. La programación propuesta sea radiodifundida y su oferta sea diferenciada en al menos 10 horas de programación diaria de cualquier otra programación radiodifundida;

II. En el caso de que se trate de un concesionario que cuente con dos o más canales de transmisión deberá incluir contenidos generados de productores nacionales independientes para ser difundidos en al menos dos horas diarias en los horarios de mayor audiencia en la zona de cobertura;

III. En el caso de un concesionario que sea un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, el segundo canal de programación deberá ser provisto por un programador nacional independiente.

Artículo 141. Los concesionarios interesados en ofrecer canales de programación de televisión o audio restringido mediante multiprogramación podrán hacerlo bajo las siguientes condiciones:

I. Contar con autorización para ofrecer un segundo o mayor número de canales de programación radiodifundido, en los términos establecidos en la presente ley;

II. Contar con concesión única;

III. Los servicios de televisión o audio restringido permitan el monitoreo de los contenidos por parte de las autoridades correspondientes;

IV. Paguen previamente una contraprestación económica cuando se trate de una concesión de uso comercial. Para determinar la contraprestación, se tomará en cuenta la capacidad del canal destinado al canal de programación encriptado que se propone.

De la capacidad de transmisión y la producción independiente

Artículo 142. Los concesionarios de radiodifusión están obligados a informar al Instituto anualmente acerca del uso de la capacidad de canal de transmisión.

Los concesionarios que cuenten con capacidad en su canal de transmisión para emitir un segundo o mayor número de canales de programación, deberán publicar en el primer trimestre de cada año en un periódico de circulación nacional su página de internet una oferta pública de capacidad a efecto de que programadores nacionales independientes y o productores nacionales independientes conozcan las condiciones y tarifas mediante las cuales de manera no discriminatoria pueden tener acceso a dicha capacidad.

Los concesionarios de radiodifusión que den acceso a los productores nacionales independientes o programadores nacionales independientes a su canal de transmisión, deberán hacerlo bajo condiciones no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

El instituto resolverá los diferendos entre los productores nacionales independientes o los programadores nacionales independientes y los concesionarios de radiodifusión.

De la retransmisión de contenidos

Artículo 143. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deberán retransmitir las señales de televisión que sean radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde o su equivalente en los casos en que así lo defina el Instituto, sin costo alguno para los concesionarios de radiodifusión cuyas señales sean retransmitidas, con excepción de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que tengan carácter de Agente Económico Preponderante, o con Poder Sustancial de Mercado, en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión. Dicha programación deberá ser incluida en los servicios contratados por los suscriptores, sin costo adicional para los suscriptores.

Los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales terrestres de televisión que sean radiodifundidas por instituciones públicas federales.

En ningún caso podrá condicionarse la retransmisión de las señales radiodifundidas a la adquisición de señales de televisión restringida comercializadas por el concesionario de televisión radiodifundida, o una entidad perteneciente a su mismo Grupo de Interés Económico, ni a ninguna otra circunstancia que limite o restrinja el acceso a dichas señales.

Artículo 144. Con excepción de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión restringida que tengan carácter de agente económico preponderante, o con poder sustancial de mercado, en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión, los concesionarios de radiodifusión deberán permitir la retransmisión de sus contenidos de manera gratuita. Sujeto a lo anterior, los concesionarios de radiodifusión y televisión restringida deberán acordar las condiciones para que los concesionarios de radiodifusión permitan la retransmisión de sus contenidos. Como parte de estos acuerdos, los concesionarios de radiodifusión deberán contar con la opción de ofrecer de manera individual cada canal de programación que transmitan.

Al efecto, deberán suscribir en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la solicitud por escrito de alguno de los concesionarios, un convenio que establezca las condiciones y precios correspondientes.

Una vez negociados los términos y condiciones el concesionario solicitante deberá registrar el convenio respectivo ante el Instituto, dentro de los 15 días hábiles

siguientes a su celebración. El Instituto deberá poner a disposición de otros concesionarios interesados el convenio, salvo aquella información que esté reservada.

En ningún caso se considerara como información reservada los precios y los términos y condiciones del convenio.

Vencido el plazo son que las partes hubieran celebrado el convenio respectivo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto resolverá las condiciones que no hayan sido acordadas bajo los principios de trato no discriminatorio.

En ningún caso un diferendo sobre el precio será causa suficiente para interrumpir o suspender la retransmisión de las señales radiodifundidas en sistemas de televisión restringida.

Artículo 145. El instituto podrá establecer lineamientos para la retransmisión de los contenidos audiovisuales con objeto de garantizar los derechos de las audiencias.

Artículo 146. Los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión restringida que tengan carácter de Agente Económico Preponderante, o con Poder Sustancial de Mercado, en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión, deberán acordar las condiciones y precios de las señales radiodifundidas que deseen retransmitir.

Una vez negociados los términos y condiciones el concesionario solicitante deberá registrar el convenio respectivo ante el instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración.

En caso de diferendo, el instituto establecerá las condiciones y precios aplicables. Para el caso en que se requiera determinar los precios aplicables a la retransmisión los contenidos de una o varias señales abiertas de un concesionario de radiodifusión, el Instituto determinará los mismos con base en los costos incrementales en que incurre el concesionario al permitir la retransmisión de sus contenidos.

Artículo 147. Los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión restringida que tengan carácter de agente económico preponderante, o con poder sustancial de mercado, en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión, deberán acordar las condiciones y precios para la retransmisión de sus señales radiodifundidas por parte de los concesionarios de televisión restringida.

Una vez negociados los términos y condiciones el concesionario solicitante deberá registrar el convenio respectivo ante el instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración.

En caso de diferendo, el instituto establecerá las condiciones y precios aplicables atendiendo a los plazos y mecanismos establecidos en el artículo XXX. Para el caso en que se requiera determinar los precios aplicables a la retransmisión de los contenidos de una o varias señales abiertas por parte de un concesionario de televisión restringida, el Instituto determinará los mismos con base en los costos

incrementales que correspondan al uso de la infraestructura del concesionario de televisión restringida destinada a la retransmisión de los contenidos.

Artículo 148. El instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Para estos efectos, se considerará que las relaciones entre dos concesionarios, uno de los cuales es un agente con poder sustancial de mercado o preponderante en los términos de esta ley, genera un beneficio directo o indirecto a este derivado de la regla de gratuidad, en los siguientes términos:

Cuando las relaciones jurídicas, comerciales o tecnológicas entre ambos concesionarios tengan por objeto la provisión de servicios de transporte de señales, acceso a elementos de red, servicios de telecomunicaciones y, en general, servicios conexos o auxiliares que sean contratados con un concesionario que sea un agente con Poder Sustancial de Mercado;

Cuando las relaciones entre ambos concesionarios tengan por objeto servicios de facturación, re-facturación, cobranza, compra y venta de publicidad y otros actos similares, en lo que exista simulación o se realicen en términos preferentes o discriminatorios respecto del resto de los concesionarios en dicho mercado; y,

Los demás que se desprendan de criterios emitidos por el Pleno del Instituto en casos análogos a los previstos por este artículo.

Título X

De la Infraestructura para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Interconexión de las Redes Públicas

De la Interconexión e Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones

Artículo 149. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, el Instituto elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, la evolución hacia redes de nueva generación;
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios; y

III. Fomentar condiciones de competencia efectiva entre concesionarios que beneficien a los usuarios.

Artículo 150. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48bis, en cualquier momento las partes en un conflicto podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo ante el Instituto para someterse a un proceso de mediación.

Artículo 151. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

- I. Identificar los puntos de conexión terminal de su red;
- II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;
- III. Fijar las tarifas de interconexión con base en los costos incurridos por una red eficiente en la prestación del servicio, y abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las mismas;
- IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;
- V. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible; Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios, y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos o de un tercero;
- VII. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes;
- VIII. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;
- IX. Entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo;
- X. Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora, y si hubo asistencia de operadora; y

XI. Llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos usando la misma unidad de medición para el usuario final que la utilizada entre los operadores contratantes.

Artículo 152. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir a concesionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;

II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización del Instituto;

III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa del Instituto;

IV. Llevar contabilidad separada por servicio y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión;

V. Permitir la portabilidad de números y equipos;

VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;

VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios;

VIII. Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;

IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados y equipos ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas;

X. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, y

XI. Intercambiar el tráfico de datos de Internet en los centros de intercambio de tráfico ubicados en territorio nacional.

Artículo 153. Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice el Instituto, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.

Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de interconexión que se pretenden celebrar. Cuando se estime que dichos convenios perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, el Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad, reciprocidad y competitividad respecto de los servicios objeto de la interconexión.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán al Instituto su intervención para celebrar los convenios respectivos.

De los Derechos de Vía y el Despliegue y Compartición de Infraestructura de Telecomunicaciones

Artículo 154. Cuando el Instituto determine que es procedente, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados los cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén, o puedan estar instalados, cableados de redes públicas de telecomunicaciones, deberán hacerse disponibles, a todos los concesionarios que lo soliciten sobre bases no discriminatorias.

El instituto deberá coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales, y con las empresas públicas correspondientes, para actualizar los acervos y la localización de las tuberías de alcantarillado y distribución de agua potables, y demás ductos susceptibles de ser utilizados por redes de telecomunicaciones, así como para realizar las labores de mejora y mantenimiento necesarias para que se puedan utilizar para dichos fines.

Toda disputa que surja sobre los términos y condiciones de acceso entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones y los administradores de la infraestructura pública que se comparta será resuelta por el instituto conforme al procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente ley.

Artículo 155. El instituto será el responsable de realizar labores de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, buscando que las diferentes autoridades involucradas en autorizar o facilitar el acceso a, y despliegue de sitios y activos susceptibles de ser utilizados por redes públicas de telecomunicaciones interestatales como las autorizaciones de derechos de vía, las autorizaciones de uso de suelo y las licencia de construcción, sean uniformes en su actuar aplicando las normas oficiales mexicanas en materia de instalación y operación de infraestructura de redes urbanas y equipos que emita el Instituto a fin de que se facilite el despliegue de redes en el menor tiempo y costo posible, en beneficio de los usuarios y una mayor

eficiencia y otorgar mayor certidumbre técnica, económica y jurídica a los participantes en el sector, y garantizando el cumplimiento de las normas ambientales, de protección civil y de protección a la salud vigentes, y la prevención de daños a la salud por las radiaciones electromagnéticas.

Artículo 156. El instituto promoverá la creación de empresas independientes y cooperativas de operadores que puedan construir y/o operar hoteles de interconexión, torres de transmisión y demás infraestructura de redes de telecomunicaciones fijas y móviles, empleando ductos, postería, tuberías de alcantarillado y distribución de agua potable, entre otras, bajo políticas de acceso abierto.

Artículo 157. A fin de propiciar un desarrollo eficiente de las vías generales de comunicación a que se refiere esta ley, el Instituto, en coordinación con las diferentes dependencias federales, deberá buscar establecer esquemas para incentivar acuerdos de compartición de infraestructura entre los diferentes concesionarios de redes ya existentes, así como en el despliegue de nuevas redes.

Dichos acuerdos deberán reflejar las reducciones de costos obtenidas en las tarifas a los usuarios, e impedir comportamientos de colusión entre los operadores involucrados.

Artículo 158. Cuando en opinión del Instituto se justifique, se deberá incluir el tendido de ductos con o sin fibra en nuevas obras de infraestructura pública y comunitaria, así como en el desarrollo de nuevos centros habitacionales o urbanos, y en las remodelaciones de los ya existentes, garantizando el acceso no discriminatorio de los diferentes concesionarios a estos recursos.

Artículo 159. Toda red de telecomunicaciones que arriende o utilice infraestructura propiedad de la federación, o de los gobiernos estatales o municipales, deberá operar bajo principios de acceso abierto a fin de incentivar que existan condiciones tarifarias y de calidad de servicios adecuadas para los usuarios.

De los Planes de Infraestructura Urbana en materia de Telecomunicaciones

Artículo 160. Los municipios de las áreas metropolitanas con más de medio millón de habitantes, en coordinación con el Instituto, deberán establecer planes de infraestructura urbana que permitan el despliegue eficiente de redes de telecomunicaciones. Dichos planes deberán contemplar tanto el despliegue de ductos que puedan ser compartidos por diversos operadores de telecomunicaciones, así como por diferentes infraestructuras de servicios urbanos como agua, electricidad, gas y drenaje, como la ubicación de un número adecuado de torres de infraestructura de telefonía móvil que podrán ser compartidas por cualquier operador.

De los Puntos Regionales de Intercambio de Tráfico de Internet

Artículo 161. A fin de que los servicios de transmisión de datos se presten con calidad, eficiencia, alta velocidad, baja latencia, y sin pérdida de paquetes o desorden en la entrega de los mismos, en beneficio de los usuarios finales, la Secretaría en

colaboración con el Instituto coordinará a las diferentes autoridades federales para establecer un número suficiente de puntos regionales de intercambio de tráfico de internet en el territorio nacional que permita un ruteo eficiente del mismo.

Dichos puntos deberán ubicarse en las localidades que mejores condiciones ofrezcan para satisfacer la demanda de intercambio de tráfico de internet, y deberán funcionar bajo condiciones no discriminatorias para todos los operadores participantes.

El instituto otorgará los derechos a instalar, operar, mantener y ampliar la capacidad de cualquiera punto regional de intercambio de tráfico de internet mediante licitación pública, buscando que en las mismas únicamente participen empresas que no se encuentren vinculadas, directa o indirectamente, con alguno de los operadores, y que la reducción de costos por el intercambio de tráfico en los puntos regionales se traslade a las tarifas para los usuarios finales.

De las Redes Compartidas Mayoristas

Artículo 162. Cuando el instituto otorgue concesiones de uso comercial a entidades públicas, o a una sociedad que forme parte de una asociación público privada, estas tendrán el carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones para ofrecer capacidad y servicios a concesionarios prestadores de servicios de telecomunicaciones. Las redes compartidas mayoristas podrán ofrecer servicios a los usuarios finales solamente en aquellas poblaciones en donde no preste servicios de banda ancha por lo menos un operador de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 163. Las Redes Compartidas Mayoristas deberán sujetarse a principios de acceso abierto cuando sus fines sean comerciales o lleven actividades con fines de lucro. Asimismo, las redes Compartidas Mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades bajo condiciones de no discriminación.

Los concesionarios que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada, estarán obligados a ofrecer a los demás concesionarios y comercializadoras las mismas condiciones que reciban de la Red Compartida Mayorista.

El Instituto deberá verificar periódicamente el desempeño de las Redes Compartidas Mayoristas en el marco de las disposiciones aplicables y podrá solicitar la información necesaria en los términos y plazos que determine.

Artículo 164. El instituto podrá otorgar directamente bandas de frecuencias a una Red Compartida Mayorista, mediante concesión de tipo comercial, e términos de las disposiciones que este emita. El Título de Concesión de una Red Compartida Mayorista incluirá además de lo dispuesto en la sección correspondiente a concesiones de uso comercial, obligaciones de cobertura, calidad y precio.

De la Confidencialidad de la Información transmitida a través de las redes

Artículo 165. La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será privada y confidencial, inviolable, y no sujeta a inquisición alguna, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

Título XI

De la Calidad y Continuidad de Operación de los Servicios Públicos

De la calidad y continuidad de los servicios

Artículo 166. El instituto hará evaluaciones periódicas de los servicios prestados por los operadores para medir su continuidad, calidad, y homogeneidad, de acuerdo a los parámetros que establezca en los planes fundamentales y normas oficiales correspondientes.

Al efecto, el Instituto empleará los siguientes métodos de evaluación que habrá de implementar directamente o través de unidades de verificación autorizadas por el Instituto, independientes de todo operador y proveedor de equipo los cuales realizarán las pruebas conducentes por cuenta de los concesionarios.

Evaluación técnica de la calidad de los servicios públicos a través de las unidades de verificación que autorice el Instituto independientemente de que exista una norma oficial mexicana sobre el servicio a evaluar.

Encuestas sobre calidad, atención al cliente y grado de satisfacción, a nivel local, regional y nacional, a los consumidores, usuarios y audiencias, tanto en zonas urbanas como rurales.

Número de quejas, reconocimientos, procedimientos de infracción a la ley, reportes de fallas ante el propio concesionario o ante el portal del instituto.

De las normas, parámetros y estándares técnicos en la prestación de los servicios

Artículo 167. Las normas oficiales mexicanas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones administrativas que emita el Instituto para garantizar la calidad de los servicios públicos deberá incluir parámetros claros de desempeño óptimo, tolerancias máximas, velocidades mínimas de transmisión de datos, obligaciones de compensación a clientes, plan de contingencia y control de daños, de acuerdo a estándares de redes eficientes.

De la responsabilidad del concesionario por fallas, interrupciones, deficiencias o falta de accesibilidad en los servicios públicos

Artículo 168. Toda suspensión o deficiencia en los servicios será responsabilidad del concesionario y deberá reembolsar al usuario cualesquier cantidad pagada por el servicio más una compensación de acuerdo a las leyes en materia de protección al

consumidor. Asimismo deberá notificar de inmediato al instituto y al público usuario de cualquier falla masiva y el plan de contingencia a seguir para repararla de inmediato.

Artículo 169. Los concesionarios no podrán interrumpir sus servicios o alguno de ellos para dar mantenimiento a sus redes o equipos sin previa notificación con ocho días de anticipación por los medios masivos de difusión de modo que queden prevenidos todos los usuarios, se les brinde opciones para comunicaciones de emergencia, y no abarquen las obras extensas áreas de cobertura en forma simultánea. Deberá haber alguna compensación o crédito a los usuarios por dicha suspensión.

Artículo 170. Los concesionarios que utilicen infraestructura ajena serán igualmente responsables de la calidad de sus servicios frente a sus usuarios, pero si las fallas o deficiencias son atribuibles al proveedor de la capacidad de red, podrán repetir contra éste por los daños causados a los usuarios.

De la obligación de someterse a evaluaciones de calidad

Artículo 171. El instituto está facultado para verificar la calidad de los servicios públicos objeto de la presente ley y para homologar los equipos o sistemas de telecomunicaciones o aquellos que se conecten a redes públicas de telecomunicaciones o sistemas de radiodifusión, directamente, o a través de las unidades de verificación independientes de los regulados y de sus proveedores de equipos que al efecto acredite el Instituto bajo la metodología y reglas que éste dicte.

Artículo 172. El instituto podrá emitir acuerdos específicos para dar por homologados aquellos equipos o sistemas que cuenten ya con la certificación o acreditación técnica de reconocidos organismos o laboratorios extranjeros siempre y cuando cumplan con las normas o planes técnicos mexicanos y haya convenios bilaterales con el país de origen de dichos organismos de acreditación que garanticen la idoneidad de las pruebas y procedimientos que éstos utilizan en el extranjero para asegurar la compatibilidad e interoperabilidad y seguridad de los equipos o sistemas extranjeros al conectarse con las redes de telecomunicaciones o sistemas de radiodifusión desplegados en territorio nacional.

Artículo 173. El instituto está facultado para dictar normas oficiales, o bien celebrar convenios de colaboración con entidades públicas, privadas y sociales a fin de asegurar que la vivienda nueva o renovada y los inmuebles de tipo industrial y comercial cuenten con los ductos, cableado y demás instalaciones necesarias que permitan el acceso indiscriminado a servicios de banda ancha de alta velocidad en competencia, que los residentes elijan en forma individual, en los complejos o unidades habitacionales sin gravámenes locales o estatales.

De las obligaciones de reportar al instituto de la calidad de los servicios, resultados de encuestas y reportes, quejas, y atención a los clientes

Artículo 174. Los concesionarios habrán de dar acceso en tiempo real al Instituto por conducto de las Unidades de Verificación acreditadas por éste, a sus sistemas de

monitoreo y control de calidad del servicio, incluida la medición, tasación, facturación y atención de reportes, fallas o aclaraciones de sus propios servicios, y redes, en su caso, a través de los sistemas o interfaces que las Unidades diseñen e instrumenten, de conformidad con los lineamientos, normas oficiales, metodologías o planes técnicos que dicte el Instituto y que las Unidades habrán de verificar, con base en muestreos representativos en todas las poblaciones servidas del país, a fin de evaluar y publicar los resultados de la verificación, continuamente.

De las medidas correctivas en caso de bajos índices obtenidos en la evaluación de la calidad o continuidad de los servicios incluidos los de medición, tasación, facturación y atención de reportes, fallas y aclaraciones de facturación

Artículo 175. Sin perjuicio de la responsabilidad frente a sus usuarios, los concesionarios habrán de asumir compromisos claros de mejoras a corto plazo a fin de cumplir con los mínimos de calidad establecidos por el Instituto para lo cual una vez publicada la evaluación de calidad, el concesionario respectivo presentará al instituto un cronograma de mejoras sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten procedentes.

Artículo 176. Los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios que periódicamente se practique, servirá de base, entre otros criterios que esta misma ley establece, para evaluar la procedencia de la solicitud de prórroga de la concesión respectiva que presente el concesionario e igualmente podrá ser causa de revocación de la concesión si la calidad es inferior a la mínima obligatoria durante más de dos años consecutivos o intermitentes, de acuerdo al puntaje que acumule el concesionario y de conformidad con la metodología que publique el Instituto.

Título XII

De los Contratos de Servicios Públicos con los Usuarios y Prácticas Comerciales

Artículo 177. En los contratos de adhesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones que no hayan sido negociados individualmente, así como en las reglas tarifarias, queda prohibida la estipulación de cláusulas, contraprestaciones o condiciones abusivas, excesivas o desproporcionadas.

Artículo 178. Por cláusulas abusivas se entenderá toda aquella prestación o contraprestación u otra condición contractual que signifique una desproporción de derechos y obligaciones en favor del concesionario y en perjuicio del usuario.

Artículo 179. Para determinar si una cláusula o práctica es abusiva se tomará en cuenta las asimetrías de información entre las partes, el modo de comercializar el servicio, y el contenido mismo de las obligaciones y derechos de la cláusula o práctica en cuestión.

Artículo 180. De forma enunciativa, pero no limitativa ni exclusiva, son cláusulas condiciones del servicio o prácticas abusivas todas aquellas que:

I. Limiten o establezcan la renuncia a los derechos del consumidor reconocidos en esta ley, demás leyes nacionales e instrumentos internacionales.

II. Autoricen al proveedor la terminación anticipada o discrecional del contrato de tiempo definido.

III. Autoricen al proveedor modificar unilateralmente las especificaciones y estipulaciones del contrato o del servicio contratado, tales como las tarifas, plazos, calidad y cantidad de servicios o canales de programación, entre otros;

IV. Otorguen el derecho de interpretación de las cláusulas del contrato exclusivamente al proveedor y faculen al proveedor a decidir unilateralmente si el servicio prestado o el producto entregado cumple las especificaciones del contrato.

V. Excluyan o limiten la responsabilidad legal del proveedor en caso de deficiencias de los servicios públicos y daños ocasionados a los usuarios por una acción u omisión del proveedor.

VI. Permitan al proveedor prorrogar automáticamente un contrato de plazo de duración fija del consumidor, antes de que el plazo para manifestar dicha oposición, conforme al contrato, haya vencido.

VII. En el supuesto de portabilidad de número a otro operador, por parte del usuario, impidan por medios técnicos o contractuales la portabilidad del equipo terminal;

VIII. Prohíban o impidan al usuario dar por terminado un contrato de inmediato sin perjuicio de que éste liquide los adeudos pendientes a la fecha de la solicitud de terminación;

IX. Exijan garantías de pago excesivas, seguros, equipos u otros servicios adicionales empaquetados, no solicitados;

X. Las demás que establezcan otras leyes;

XI. No informen de la tarifa aplicable para cada funcionalidad prepagada en unidades de tiempo, capacidad de transmisión de datos o número de textos o de cualesquiera otros cargos aplicables;

Artículo 181. El instituto emitirá las bases para que los operadores emitan sus Códigos Modelo de Mejores Prácticas Comerciales en las que establecerá principios y mejores prácticas en favor de los usuarios tanto en la pre-venta, venta y post-venta de servicios, atención al cliente, cancelación de contratos y solución de controversias entre el usuario y el concesionario. Este Código procurará el bienestar del usuario a través de la tutela de sus derechos e intereses conforme a la presente ley.

Artículo 182. A través del Código Modelo y demás mecanismos que el Instituto considere eficaces, éste incentivará campañas de información de servicios prestados

por los concesionarios, de garantías de productos y servicios prestados, y del sometimiento a arbitraje de consumo como mecanismo de solución de controversias entre usuarios y concesionarios.

Artículo 183. Los Códigos que elaboren los concesionarios deberán sujetarse a las bases y principios del código modelo.

Artículo 184. El instituto estará facultado para conocer de quejas y denuncias del público usuario sobre los siguientes temas:

- I. Irregularidades en la contratación o prestación para efectos de ordenar verificaciones;
- II. Bajos estándares de calidad de atención de fallas de los servicios;
- III. Solicitudes de terminación de servicios;
- IV. Negativa al acceso a los servicios o condiciones discriminatorias;
- V. Ausencia de mecanismos de accesibilidad; y
- VI. Violación a las reglas de publicidad y contenidos.

El instituto no será un órgano de conciliación entre usuarios y operadores pero mensualmente, las quejas recibidas de cada operador se computarán en el esquema de evaluación de cada uno de ellos, se publicarán y se le requerirá que presente una propuesta de solución masiva, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor.

El instituto celebrará convenios de colaboración con las asociaciones de consumidores en materia de telecomunicaciones inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil para promover la asesoría y defensa, información e investigación en temas de derechos de los consumidores y usuarios o audiencias de telecomunicaciones y radiodifusión.

Título XIII

De la Obligación de Presentar Información y del Registro Público de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 185. Los concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión tendrán las siguientes obligaciones de suministro de información al Instituto de conformidad con las metodologías que al respecto establezca el mismo y bajo protesta de que la información suministrada es verídica, completa y exacta:

- I. Aquella necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en sus Títulos de Concesión;

II. Aquella necesaria para satisfacer las necesidades de análisis estadístico o de elaboración de estudios de prospectiva u otros que realice el Instituto de conformidad con las facultades del mismo;

III. Aquella necesaria para evaluar la procedencia de solicitudes para la asignación de espectro radioeléctrico y de numeración;

IV. Aquella necesaria para la publicación de síntesis comparativas sobre precios, diversidad y calidad de los servicios, en interés de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

V. Información de contabilidad separada por servicio y región, e información sobre la arquitectura de sus redes, y costos de provisión de servicios de las mismas;

VI. Aquella necesaria para la elaboración de análisis que permitan la definición de los mercados relevantes de telecomunicaciones y radiodifusión; para la determinación de los operadores predominantes y/o con Poder Sustancial de Mercado; para el establecimiento de regulaciones asimétricas para los mismos, y para verificar el cumplimiento de las mismas;

VII. Aquella necesaria para verificar el cumplimiento de las restricciones a la propiedad cruzada de medios de radiodifusión; y

VIII. Aquella necesaria para cumplir requerimientos impuestos por los tribunales.

En cualquier caso el Instituto garantizará la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial de acuerdo a la ley en la materia. Asimismo, las solicitudes de información que realice el Instituto de conformidad habrán de ser motivadas y proporcionales al fin perseguido.

El instituto denunciará ante las autoridades penales competentes al agente económico que proporcione información falsa, inexacta o incompleta.

Artículo 186. El instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos mediante un sistema de información geográfica que contenga la información de toda la infraestructura activa, pasiva de telecomunicaciones, medios de radiodifusión, derechos de vía, sitios públicos que hospedan infraestructura, y redes que conformen vías generales de comunicación materia de la presente ley, sean concesionadas o del Estado. Asimismo brindará al público usuario la información de servicios disponibles por localidad a través de su portal de Internet.

Artículo 187. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por el Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 188. El instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias

perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

Artículo 189. El instituto administrará el Registro Público de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;

II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y sus actualizaciones, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;

III. El Programa Anual de Frecuencias del Espectro Electromagnético;

IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones;

V. La cesión de derechos y obligaciones;

VI. Las bandas de frecuencias asignadas o concesionadas indicado usuario, uso y región en las distintas zonas del país, con excepción de aquellas asignadas para fines de seguridad pública;

VII. Los convenios de interconexión con otras redes;

VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

X. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

XI. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables, acuerdos, actas, sesiones y resoluciones;

XII. Los Programas Anuales de Trabajo e Informes Anuales de Gestión, y los Informes trimestrales de actividades del Instituto;

XIII. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XIV. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, acorde con las metodologías establecidas por el Instituto o por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

XV. Las sanciones que imponga el Instituto y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive, todas aquellas contempladas en el

Código Penal Federal y en los Códigos Penales de cada una de las entidades federativas, así como aquellas que hubieren quedado firmes;

XVII. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad, y

XVIII. Los resultados de las evaluaciones de calidad de los concesionarios.

Artículo 190. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general en forma presencial o remota, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial.

Los operadores y cualesquiera otros entes regulados directamente inscribirán en el Registro toda la información que les sea exigible conforme a sus títulos de concesión y normatividad aplicable de manera electrónica y el Instituto verificará la información registrada.

Título XIV

De la Cesión de Derechos y Obligaciones Derivados de las Concesiones

Artículo 191. Toda cesión de derechos y obligaciones derivados de una concesión de uso comercial que está ya en operación, requerirá de previa autorización del Instituto, de lo contrario estará afectada de nulidad. Recibida la solicitud, el Secretario Ejecutivo la turnará al área respectiva que analizará si la cesión tiene efectos en la libre competencia del o los mercados relevantes o mercados relacionados, por implicar una concentración, propiedad cruzada o de otra manera impactar en el proceso de libre competencia. Si del análisis resulta que la cesión no impacta negativamente, el área correspondiente del instituto revisará que el cesionario reúna los requisitos de todo concesionario y se comprometa explícitamente a asumir las obligaciones derivadas de la concesión y aquéllas que podrá imponerle el instituto.

La cesión de derechos y obligaciones no ejercidos o explotados y cuyo plazo para el inicio de operaciones no ha vencido, derivados de un título de concesión de uso comercial de frecuencias o bandas del espectro radioeléctrico podrá ser autorizada si el Instituto resuelve no rescatar dichas frecuencias o bandas con el fin de dar el uso más eficiente al espectro concesionado.

En el caso de concesiones de uso privado o social comunitario, indígena o experimental, no procederá la cesión de los derechos y obligaciones de las concesiones sobre espectro y el concesionario deberá en todo caso renunciar a su concesión si no está en posibilidad de operarla.

El instituto tendrá un plazo de noventa días naturales para resolver sobre la solicitud de cesión.

Artículo 192. En ningún caso se podrá ceder, dar en fideicomiso, dar en prenda, hipotecar o de otra manera gravar total o parcialmente la concesión, los derechos derivados de ella, las instalaciones, infraestructura, contratos, servicios relacionados o auxiliares y demás bienes o derechos afectos a la misma, a ningún gobierno o estado extranjero.

Título XV

De la Prórroga de las Concesiones

Artículo 193. Los titulares de las concesiones otorgadas por el Instituto podrán solicitar la prórroga del plazo de vigencia de la misma. La solicitud correspondiente deberá ser presentada por lo menos cuatro años antes de la fecha de vencimiento del plazo original, a fin de que el Instituto pueda evaluar tal solicitud y no se afecte la continuidad de los servicios.

Artículo 194. El instituto valorará la solicitud de prórroga en base a criterios objetivos, medibles, verificables relativos al desempeño del concesionario y sus servicios durante la vigencia de su concesión. Las evaluaciones que haga el Instituto a lo largo de la vigencia de la misma serán periódicas, estarán estipuladas en el título de concesión respectivo y versarán sobre los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de los compromisos de inclusión digital universal o cobertura, número de usuarios y poblaciones o localidades a servir, servicios y en su caso programación.
- b) Calidad de los servicios o emisiones de radiodifusión conforme a los compromisos, normas y planes fundamentales aplicables y de acuerdo a la evaluación practicada periódicamente por las Unidades de Verificación correspondientes.
- c) Evolución y comportamiento tarifario.
- d) Impacto social de los servicios prestados.
- e) Impacto en el proceso de libre competencia.
- f) Número de reportes o quejas de los usuarios de acuerdo a los reportes de la concesionaria, la Procuraduría y los recibidos en el instituto.
- g) Grado de eficiencia en el uso del espectro, en su caso.
- h) En el caso de radiodifusión, cumplimiento de las obligaciones en materia de contenidos, publicidad y acceso a productores independientes e indígenas.
- i) Cumplimiento de otras obligaciones establecidas en el título de concesión correspondiente.

j) Grado de satisfacción de los usuarios en base a encuestas, sondeos conducidos por el Instituto o quien éste autorice.

El instituto mediante una metodología que será sometida a consulta pública establecerá las fórmulas para evaluar, ponderar y asignar una puntuación cuantitativa y cualitativa a los anteriores criterios de modo que el plazo, condiciones y contraprestaciones de la prórroga respectiva dependan de los puntos obtenidos por el concesionario durante la vigencia de la concesión, mismos que serán publicados periódicamente.

Aquel concesionario que acumule un determinado número de puntos tendrá derecho a la prórroga de su concesión bajo los términos y condiciones aplicables conforme al párrafo anterior, sin que sea necesaria una licitación del espectro en el caso de concesiones de uso comercial o privado.

Si el solicitante de la prórroga no alcanza los puntos mínimos para la prórroga, terminará su concesión y el Instituto rescatará las bandas del espectro y operará la reversión de los bienes, equipos y activos afectos a la concesión. El titular de la concesión que terminó por vencimiento de su vigencia tendrá derecho a recibir una indemnización que se cuantificará tomando como base la inversión efectuada y comprobada, la depreciación de los bienes, instalaciones y el avalúo que realice el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Título XVI

De la Libre Competencia y Concurrencia en Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 195. El instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo cual en estos sectores, tendrá las facultades que le otorga la Ley Federal de Competencia Económica. Con tal carácter regulará tanto el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales como, de forma asimétrica, a los operadores con preponderancia económica, eliminando barreras a la entrada, limitando la propiedad cruzada de medios y ordenando la desincorporación de activos.

Por lo anterior, en la investigación y determinación de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas, mercados relevantes, y agentes con Poder Sustancial de Mercado, así como en la autorización de fusiones y concentraciones en estos sectores el Instituto deberá seguir los procedimientos, normas y criterios establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 196. El instituto deberá identificar a los Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión como aquellos que tienen una participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, en forma directa o indirecta, ya sea explícitamente como en el caso de la conducción de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, implícitamente cuando dicha coordinación pueda ser efectuada por medio de medidas

persuasivas que pueden darse entre las empresas, aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, mayor al cincuenta por ciento.

Dicho porcentaje de participación nacional podrá ser medido ya sea: a) En el caso de las telecomunicaciones por el número de usuarios, tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, y b) En el caso de la radiodifusión por los suscriptores, audiencia, publicidad, o por la producción de contenidos, de acuerdo con los datos con que cuente el Instituto.

Artículo 197. A partir de la publicación de la resolución por la que se determina que un operador de servicios de telecomunicaciones es preponderante, mientras su participación de mercado sea de cincuenta por ciento a sesenta y cinco, el mismo deberá sujetarse a las obligaciones específicas generales establecidas por el Instituto para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas obligaciones deberán incluir al menos:

a) Permitir la desagregación de su red local de telecomunicaciones bajo los procedimientos establecidos en el artículo 198.

b) Publicar una oferta de interconexión de referencia previamente aprobada por el Instituto que incluya al menos puntos, tipos y plazos de interconexión, así como las tarifas y condiciones y calidad mínima de los servicios asociados. Dicha oferta deberá ser actualizada y publicada en el mes de Diciembre de cada año;

c) Publicar anualmente información sobre su red y centrales de interconexión detallando su jerarquía, funcionalidades y capacidades. Dicha información deberá publicarse en el mes de agosto de cada año, con información actualizada al primer semestre del año;

d) Permitir la interconexión e interoperabilidad entre diferentes operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se encuentren, incluyendo aquellos que ya se encuentren co-ubicados en sus centrales;

e) Ofrecer a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones competidores, la misma calidad de servicios de telecomunicaciones, en los mismos términos, condiciones y plazos que se ofrece a sí mismo, sus filiales, subsidiarias o clientes, mismos que deberán cumplir los niveles mínimos de calidad establecidos por el Instituto al respecto;

f) No establecer en los contratos que celebren para la prestación de servicios de telecomunicaciones penas convencionales o sanciones de cualquier tipo o barreras que inhiban a los consumidores a elegir a otro operador de servicios de telecomunicaciones;

g) Atender las solicitudes de servicios de telecomunicaciones presentadas por sus competidores u otros operadores en el mismo tiempo y forma en que atiende sus propias necesidades y las solicitudes de sus subsidiarias o filiales, bajo el principio

el primero en solicitar, es el primero en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de lo aquí previsto;

h) Permitir la compartición de su infraestructura en los términos y condiciones que determine el instituto;

i) Permitir que las nuevas capacidades, servicios o funciones que se desarrollen en su red de acceso, estén disponibles para todos los operadores que lo soliciten, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias, cuando así lo determine el Instituto, y

j) Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que esté homologado o de otra manera cumpla con los estándares establecidos al efecto por el Instituto.

Artículo 198. Los Operadores Económicos Preponderantes en telecomunicaciones estarán obligados a permitir que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente a dicho agente bajo condiciones no discriminatorias, mediante la desagregación de su red local bajo las modalidades que establezca el instituto.

Para desarrollar dicha desagregación el Instituto deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El instituto deberá establecer un protocolo de migración, mismo que contendrá fechas límites precisas para llevar a cabo la desagregación en las diferentes áreas de servicio local, que deberán seguir tanto el agente económico preponderante de telecomunicaciones como los concesionarios interesados en arrendar elementos de la red local del operador económico preponderante.

b) El instituto deberá establecer indicadores de calidad de servicio en la operación de la desagregación de los bucles de abonado local, los cuales deberán alcanzar los estándares alcanzados en las mejores experiencias de desagregación en un plazo de tiempo razonable;

c) El instituto deberá requerir a los agentes económicos preponderantes una oferta de acceso a elementos desagregados de su red local que cumpla las modalidades que establezca al respecto. Dicha oferta deberá ser lo suficientemente desagregada para que los concesionarios interesados en arrendar elementos de la red local del operador preponderante no tengan que pagar por elementos o servicios que no sean necesarios para la oferta de sus servicios, y deberá contener tanto una descripción de los diferentes componentes de la oferta, como los términos, condiciones, calidad de servicios y tarifas asociadas. Dicha oferta deberá ser actualizada y publicada en el mes de diciembre de cada año; y

d) En caso de desacuerdo entre el operador preponderante y otro concesionario acerca de las tarifas asociadas al arrendamiento de elementos de la red local, u

otros términos y condiciones, el Instituto resolverá. En la fijación de las tarifas aplicables a la desagregación de la red local, el Instituto deberá buscar que las mismas permitan tanto la existencia de una competencia efectiva entre los diferentes concesionarios en los mercados locales de telecomunicaciones, como una recuperación adecuada de la inversión del agente económico preponderante que incentive su inversión en el mantenimiento y expansión de su red.

Estas medidas de desagregación también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Artículo 199. A partir de la publicación de la resolución por la que se determine que un concesionario de servicios de radiodifusión es considerado Agente Económico Preponderante, y tenga una participación de mercado de 50 por ciento y hasta el 65 por ciento, deberá sujetarse a las obligaciones específicas generales establecidas por el Instituto para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas obligaciones deberán incluir al menos:

- a) En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;
- b) Deberá brindar acceso a productores independientes de contenidos audiovisuales a sus redes de distribución de contenidos, es decir, redes de televisión restringida propias, de subsidiarias o filiales o sobre las que ejerza un control directo o indirecto, y a sus canales de multiprogramación, bajo condiciones no discriminatorias.
- c) Deberá contratar al menos el 20 por ciento de su programación semanal a productores independientes;
- d) Deberá compartir su infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables a los concesionarios que así lo soliciten en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias;
- e) No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para radiodifusión u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas;
- f) No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier porcentaje, ni adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, en más de dos plataformas de transmisión de contenidos; servicios de radio, televisión abierta, televisión de paga, y acceso a Internet a la vez, dentro de una misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren;
- g) Deberá someter a la autorización del Instituto cualquier operación que implique una modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; y

h) Deberá obtener autorización del Instituto en caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, o tener participación accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 200. A partir de la publicación de la resolución por la que se determine que un concesionario de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión es Agente Económico Preponderante, en todos aquellos casos donde los operadores sean Agentes Económicos Preponderantes tengan una participación nacional superior al sesenta y cinco por ciento en el mercado de telecomunicaciones o radiodifusión, el Instituto ordenará la desincorporación inmediata de activos y su venta a empresas de propiedad independiente al operador predominante.

Para realizar dicha desincorporación, el Instituto ofrecerá al operador económico preponderante al menos dos diferentes opciones de desincorporación de activos, debiendo escoger dicho operador una de las opciones.

La negativa, o el retraso injustificado en opinión del Instituto, a llevar a cabo la desincorporación de activos establecida en la modalidad seleccionada por el Agente Económico Preponderante será sancionada con la revocación de las concesiones en poder del Grupo de Interés Económico.

Título XVII

De las Medidas Cautelares y Medios de Apremio

Artículo 201. Durante el curso de un procedimiento de investigación, verificación o solución de un desacuerdo entre partes por parte del Instituto, el Secretario Ejecutivo podrá ordenar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- I) Ordenar la interconexión provisional o el restablecimiento de los servicios públicos interrumpidos sin autorización del Instituto, por cuenta y a costa del concesionario o tercero que resulte responsable;
- II) Ordenar la suspensión de una concentración que no le fue notificada y ha descubierto.
- III) Poner sellos a instalaciones que resguarden la contabilidad, documentación o evidencia de un agente económico a fin de evitar su destrucción u ocultamiento;
- IV) El rescate inmediato de frecuencias utilizadas sin la concesión, asignación o autorización del Instituto y el bloqueo del equipo utilizado para ello.
- V) Ordenar a un radiodifusor el retiro de publicidad no autorizada cuando la salud, seguridad, o integridad de la población o de un sector de ésta, corre peligro;
- VI) Las demás previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

El afectado por la medida podrá solicitar al Instituto que le fije caución a fin de evitar la medida cautelar en las hipótesis de las fracciones II) y V). La caución deberá ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar a la colectividad o al proceso de libre competencia si no obtuviese resolución favorable.

Artículo 202. Para hacer cumplir sus resoluciones y actos, el Instituto podrá emplear, previo apercibimiento, los siguientes medios de apremio:

I) Multa de 1000 a 250,000 días de salario mínimo;

II) Multa adicional por cada día que no permita el acceso a los verificadores del Instituto a sus instalaciones, o no se otorguen las facilidades para realizar la verificación y/o no presente la información completa que se le requiera, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales; y

III) El auxilio de la fuerza pública.

Si fuese insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el contumaz por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Para los efectos de la fracción c) de este artículo, las autoridades federales, y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite el Instituto. En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o de conformidad con acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con el Instituto.

Título XVIII

De las Facultades de Inspección, Verificación y Auditorías

Artículo 203. El instituto deberá verificar y supervisar el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que deriven de ella y de otras leyes aplicables en materia de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, los títulos de concesión, permisos y otros actos administrativos.

Todos los concesionarios, permisionarios, y demás sujetos activos, estarán obligados a permitir a los verificadores, unidades de verificación autorizados o acreditados por el Instituto, el acceso al domicilio y demás instalaciones del sujeto activo, así como a otorgarles todas las facilidades, información, documentos, evidencia en cualquier medio para que realicen la verificación conforme a esta ley o la Ley de Competencia Económica siempre y cuando proporcionen oficio fundado y motivado que indique el motivo, propósito y alcance de la diligencia, el nombre de los verificadores autorizados, y demás pormenores del acto de molestia.

Artículo 204. La información que los sujetos activos deberán de facilitar al Instituto durante una visita de verificación es sin perjuicio de aquella información que periódicamente deben entregar sobre la topología de sus redes, capacidades, tráfico,

ingresos, número de usuarios por servicio, quejas, reportes de calidad, así como toda aquella relativa a la operación, explotación de los servicios prestados, en la forma y periodicidad que determine el Instituto.

Artículo 205. El instituto estará facultado también para verificar la información que los sujetos activos proporcionan a los usuarios, los mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad, los contratos de adhesión, tarifas aplicadas, publicidad, reportes de quejas y demás que afecten a los usuarios.

Artículo 206. El instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo por sí o a través de Unidades de Verificación, la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas de telecomunicaciones y radiodifusión, con el objeto de asegurar la calidad, seguridad, continuidad, universalidad y eficiencia de los servicios y la eficiencia en el uso del espectro, para lo cual podrá dictar las medidas necesarias.

Título XIX

De las Infracciones, Delitos y Sanciones

Artículo 207. Las infracciones establecidas en esta Ley, y las disposiciones reglamentarias y administrativas, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente sin perjuicio de las facultades del Instituto para revocar las concesiones, y asignaciones conforme al artículo 220 y sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal en que incurran los infractores.

A. Con multa de entre cinco y diez por ciento de los ingresos brutos del concesionario infractor obtenidos en el año en que cometió la infracción.

I. La negativa o evasivas a proporcionar la información, documentación o registros al Instituto que esta ley exige a los Concesionarios en la forma, periodicidad, plazo y acuciosidad que exija esta ley, incluyendo aquella información sujeta a inscripción en el Registro Público de Concesiones.

II. Cuando en las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial atribuidas y asignadas a la radiodifusión la inversión extranjera directa exceda del 49 por ciento;

III. La prestación de servicios públicos en violación de cualquiera de los preceptos de esta ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Protección de datos personales en posesión de particulares, la Ley para prevenir y combatir la discriminación de personas con discapacidad o bien las leyes y normas jurídicas en materia de transparencia del crédito bancario o comercial, la banca móvil o pagos móviles, entre otras normas que afecten los derechos de los usuarios de servicios públicos regulados por esta ley;

IV. La negativa a interconectar la red de un Operador con la propia no obstante haber quedado resueltos por el Instituto los términos de interconexión e interoperabilidad.

B. Con multa de entre dos y cinco por ciento de los ingresos brutos del concesionario infractor obtenidos en el año en que cometió la infracción.

I. Cuando los concesionarios que usen derechos de vía públicos y que instalen redes alámbricas no pongan a disposición de otros concesionarios que lo soliciten los recursos disponibles a tarifas que les permitan una recuperación adecuada de su inversión.

II. Cuando los concesionarios de redes públicas o las personas carezcan de autorización expresa del Instituto para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;

III. Cuando los concesionarios celebren convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras sin la intervención del Instituto;

IV. Cuando la programación dirigida a la población infantil no se realice de conformidad con los principios establecidos en esta Ley. Sin detrimento de lo anterior, se procederá a la suspensión indefinida de la programación;

V. Cuando el tiempo máximo para transmisión de publicidad en la programación en radio y televisión se rebase en extensión u horario autorizado.

VI. Cuando los concesionarios sin fines de lucro incluyan publicidad con características que contravengan los términos de su concesión.

VII. Cuando en la transmisión de publicidad no le identifique como tal y se pretenda presentar como información o parte del programa.

VIII. Cuando se transmita publicidad de productos comestibles o bebibles no nutritivos, dirigida a la población infantil;

X. Cuando en los programas deportivos o de espectáculos que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, se inserte publicidad durante el desarrollo del evento, mediante imágenes superpuestas que rebasen una quinta parte de la pantalla, interfirieran la visión del evento o contengan menciones o efectos sonoros;

X. Cuando en la publicidad de bebidas alcohólicas se empleen a menores de edad, se consuma real o aparentemente los productos que se anuncian y se desatienda la normatividad sanitaria relativa a la publicidad de bebidas alcohólicas;

XI. Cuando la publicidad de bebidas alcohólicas se transmita en espacios asociados a la actividad deportiva o de forma tal que el consumo de los productos anunciados se asocie directa o indirectamente con la realización, participación o asistencia a cualquier tipo de actividad deportiva;

XII. Cuando la publicidad de bebidas alcohólicas se transmita en el horario clasificado como para todo público;

XIII. Cuando se transmita publicidad que de acuerdo con la regulación establecida en otros ordenamientos, carezca de la autorización de la autoridad competente;

XIV. Cuando se transmita publicidad de bienes o servicios que haya sido prohibida por la Procuraduría Federal de Consumidor, el Instituto Federal de Prevención de Riesgos Sanitarios o las autoridades financieras competentes en materia de servicios financieros;

XV. Cuando la publicidad transmita los mensajes restringidos.

C. Con multa de entre uno y dos por ciento de los ingresos brutos del concesionario infractor obtenidos en el año en que cometió la infracción.

I. Cuando los concesionarios otorguen subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico;

II. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones suspendan la prestación de un servicio sin la autorización del Instituto;

III. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones divulguen o no resguarden eficazmente el contenido de los mensajes o la existencia de los mismos, no destinados al público en general que se cursan a través de sus redes;

V. Cuando la programación no respete los horarios de transmisión de acuerdo a su clasificación;

VI. Cuando la programación originada y programada localmente en la radio y televisión restringida no respete los horarios de transmisión de acuerdo a su clasificación, a menos que la misma no sea codificada;

VII. Cuando la programación general que se transmita considere algunos de los supuestos incorporados en el artículo 117 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a suspender indefinidamente el programa correspondiente;

VIII. Cuando se intercepten, divulguen o aprovechen los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiodifusión;

X. Cuando los prestadores de televisión y audio restringidos transmitan contenidos nacionales en un porcentaje menor al 50 por ciento del tiempo total de la programación diaria en los canales de producción propia;

XI. Cuando del porcentaje para contenidos nacionales, los canales de televisión de cobertura nacional y las televisoras de uso público no incorporen al menos un 20 por ciento de programación contratada a productores independientes;

XII. Cuando en la radio y televisión restringida menos del 80 por ciento de los canales que transmitan no sean en español o con subtítulos;

XIII. Cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan gratuitamente los mensajes a que se refiere el este Ley;

XIV. Cuando los concesionarios no pongan a disposición del público su Código de Ética;

XV. Cuando los concesionarios no designen su defensor de la audiencia, o este no cumpla con sus obligaciones;

XVI. Cuando los concesionarios, a través de su defensor de la audiencia, no rindan un informe público de su gestión.

XVII. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión y los proveedores de contenidos en telecomunicaciones, den trato discriminatorio o nieguen el acceso a determinados anunciantes.

XVIII. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos, no pongan a disposición de sus audiencias los mecanismos que permitan el ejercicio de sus derechos;

Para determinar el monto de las sanciones establecidas en el presente capítulo aplicable a los concesionarios sin fines de lucro, se considerará el monto establecido en la multa a aplicar, multiplicado por el porcentaje autorizado para la transmisión de publicidad, dividido entre cien.

Para los efectos de este artículo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 208. En caso de reincidencia, el Instituto podrá aplicar una multa hasta por el doble de la sanción originalmente impuesta y del triple en la segunda reincidencia.

Artículo 209. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 210. Para la determinación del monto en el rango de las sanciones, la autoridad deberá considerar:

I. La capacidad económica del infractor;

II. La gravedad de la infracción;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

IV. El número de competidores y grado de concentración del mercado relevante en el que el Operador cometió la infracción.

Artículo 211. Ante la irregularidad en la información que presenten los concesionarios acerca de sus ingresos de ingresos como parte de los requisitos de información establecidos en el artículo 188, se aplicará una multa de hasta el doble del monto de lo no comprobado.

Artículo 212. Cuando los concesionarios del servicio de radio y televisión, se excedan del tiempo destinado a publicidad establecido en esta Ley el monto de la sanción será de hasta el equivalente a la resultante de aplicar su tarifa pública más alta, al tiempo excedido.

Artículo 213. Tratándose de infracciones de tracto sucesivo, el Instituto podrá establecer sanciones por cada día que transcurra sin que dichas infracciones se hayan corregido.

Artículo 214. Las personas que presten servicios públicos o hagan uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión o el permiso respectivo o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en el Instituto de dichas infracciones.

Artículo 215. Para la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones, los equipos de telecomunicaciones y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la utilización de la vía general de comunicación o a la prestación del servicio;

II. En el acta que se levante, el Instituto dejará constancia del aseguramiento de los bienes y designará al depositario de los mismos;

III. Posterior al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes;

IV. El Instituto dentro del término de 90 días naturales posteriores al vencimiento del plazo otorgado al visitado para ofrecer pruebas y defensas, o en su caso, al término del desahogo de las pruebas admitidas, dictará la resolución que corresponda., y

V. La resolución mediante la cual se determine la pérdida de los bienes del particular en beneficio de la Nación, deberá establecer que dichos bienes quedarán a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Este procedimiento de naturaleza administrativa excluye la aplicación del procedimiento de naturaleza análoga que al efecto dispone la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que hace a la aplicación de sanciones o penas.

Artículo 216. El instituto podrá amonestar por única ocasión y hacerla pública en su portal de Internet.

Artículo 217. Las sanciones que se señalan en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la conducta.

Artículo 218. Los montos recaudados por el Instituto por concepto de multas, se destinarán a financiar la Política de Inclusión Digital Universal.

Título XX

De la Terminación, Revocación, Cambio y Rescate de Concesiones

De la terminación y revocación de las concesiones y permisos

Artículo 219. Las concesiones terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión o, en su caso, en el permiso respectivo;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Rescate;
- V. Liquidación o quiebra del titular; y
- VII. Cumplimiento de una condición resolutoria.

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 220. Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, se restituirán a la nación las frecuencias o bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión. -

El gobierno federal tendrá derecho a revertir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las frecuencias o bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión.

Artículo 221. El instituto deberá proceder a iniciar y dar seguimiento al procedimiento de revocación de las concesiones que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No prestar los servicios.

II. Interrumpir la conectividad, operación o acceso a su red o bien suspender o interrumpir la prestación de alguno o todos los servicios públicos que presta, a grupos o secciones localidades o regiones o áreas de servicio, sin autorización del Instituto y previo aviso a los usuarios con por lo menos cinco días hábiles de anticipación y especificando la duración de la interrupción o suspensión masiva, motivo, servicios alternativos y procedimiento para la bonificación proporcional al tiempo de la interrupción más una bonificación equitativa;

III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que impidan, obstaculicen o encarezcan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello o el acceso a recursos esenciales de su red o de las redes de terceros;

IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión y en los permisos;

V. No interconectar a otros Operadores en el plazo requerido por esta ley;

VI. Enajenar, ceder, gravar, hipotecar, transferir, dar en garantía, o en fideicomiso las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

VII. No cubrir al Estado las contraprestaciones, los productos, los derechos o aprovechamientos en numerario o en especie que se hubieren fijado;

VIII. Rebasar los límites establecidos para inversión extranjera directa en materia de radiodifusión;

IX. No cumplir con las obligaciones establecidas por el Instituto a agentes con carácter preponderante o con Poder Sustancial de Mercado;

X. No cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto en materia de desagregación de la red local del operador preponderante en telecomunicaciones;

XI. No cumplir con los compromisos de cobertura o servicio universal;

XII. Suspender sin justificación los servicios de radiodifusión por un período mayor de 24 horas;

XIII. Cambiar de nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;

XIV. Modificar la escritura social en contravención a las disposiciones de esta Ley;

XV. Infringir cualquier condición de la concesión o permiso; y,

XVI. Negarse a transmitir en los tiempos de Estado los mensajes indicados por el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

En los casos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, anteriores procederá la revocación directa. En los casos de las fracciones IV, IX, X, XIV, XIV y XVI, procederá la revocación cuando el concesionario o permisionario hubiese sido sancionado en dos ocasiones de manera firme por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 222. La revocación, será declarada administrativamente por el Instituto conforme al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En los casos de las fracciones VIII, XI y XIV del artículo anterior el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de terminación y de revocación, el concesionario o permisionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de dismantelar las instalaciones en el término que al efecto le señale el Instituto la cual podrá efectuar dicho dismantelamiento a costa del concesionario o permisionario.

Artículo 223. El instituto sustanciará los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 224. El titular de una concesión que hubieren sido revocados estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones o permisos de los previstos en esta Ley, por un plazo de cinco años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 225. Los socios, accionistas o tenedores de partes sociales de un concesionario o permisionario cuya concesión o permiso hubiere sido revocada, se encontrarán imposibilitados para obtener nuevas concesiones o permisos, por un plazo igual al establecido en el artículo anterior.

Del cambio o rescate de frecuencias o bandas de frecuencias

Artículo 226. El instituto podrá rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionada o asignada en los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público entendiendo por éste, fines o proyectos de servicio universal, mayor conectividad, menores precios, o mejores servicios, mayor eficiencia en la prestación de los mismos, aspectos de salubridad general, educación y campañas de protección civil.

II. Para la introducción de nuevos servicios;

IV. Para la introducción de nuevas tecnologías

V. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;

VI. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por México en materia de radiocomunicaciones y de derechos humanos;

VII. Por no usar, aprovechar o explotar totalmente la capacidad de la frecuencia o banda de frecuencias concesionadas o asignadas o no haber dado inicio a las operaciones dentro del plazo concedido para ello.

Para efectos del cambio, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas frecuencias o bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Cuando ello sea posible, el Instituto podrá ofrecer otras bandas de frecuencia a cambio de las que ostenta un operador El cambio o rescate podrá ser parcial o total, y el procedimiento para llevarlo a cabo deberá ajustarse a lo establecido en la presente ley.

De la requisa

Artículo 227. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno federal por conducto del instituto podrá hacer la requisa de las redes públicas, y las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos respectivos, incluyendo los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas redes para hacer frente a las circunstancias prevalecientes. El gobierno federal podrá igualmente contar con e instruir al personal que estuviere al servicio del Operador cuya red es objeto de la requisa cuando sea lo óptimo para afrontar la situación. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Título XXI

De la Impugnación de las Resoluciones del Instituto

Artículo 228. El instituto está facultado para expedir, entre otros, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, programas, normas oficiales mexicanas y demás de carácter general sin perjuicio de los actos administrativos individuales que como autoridad reguladora y en materia de competencia económica emita.

En contra de los reglamentos y disposiciones administrativas del Instituto a que se refiere el párrafo anterior, procederá el juicio de amparo indirecto mas no procederá la suspensión del acto reclamado.

Título XXII

De la Legislación Supletoria

Artículo 229. A falta de disposición expresa en esta Ley y sus reglamentos y en los tratados internacionales, se aplicarán en lo que no se oponga:

- I. La Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento;
- II. La Ley General de Bienes Nacionales;
- III. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- V. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VI. La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VIII. Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IX. La Ley General de Salud;
- X. La Ley Federal de Protección de Datos personales en poder de particulares;
- XI. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y
- XII. El Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales;
- XIII. La Ley para prevenir y combatir la discriminación de las personas con discapacidad
- XIV. La Ley de Asociaciones Público-privadas.

Artículos Transitorios

Primero . La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para el período del 2013 al 2018, la Política de Inclusión Universal deberá presentarse ante el Congreso de la Unión, conjuntamente con la iniciativa de presupuesto de egresos de la Federación en el que se contemplen los recursos necesarios para alcanzar los objetivos correspondientes al ejercicio siguiente, en el entendido de que, de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 11 de junio de 2013, dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información equivalente al promedio observado en los países miembros

de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, a precios competitivos internacionalmente.

Tercero. La Secretaría, en coordinación con el Instituto, llevará a cabo las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 11 de junio de 2013, en el que se establece que la Red Pública Compartida de Telecomunicaciones cuya instalación deberá iniciar antes de que concluya el año 2014, y cuya operación deberá empezar antes de que concluya el año 2018.

Cuarto. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo deberá haber concluido con la cesión por parte de la Comisión Federal de Electricidad, de su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y la transferencia de los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, incluyendo todos y cada uno de los contratos que la citada Comisión hubiese suscrito, a Telecomunicaciones de México.

Quinto. Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y previa consulta pública, la Secretaría deberá expedir las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del gobierno federal con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes.

Sexto. El Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico a que se refiere la fracción V del artículo décimo séptimo transitorio, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado el 11 de junio de 2013, deberá sustentar de manera técnica y científica que no exista ninguna afectación para los concesionarios y permisionarios actuales y futuros, así como garantizar la transición a la radio digital de todos los concesionarios de Amplitud Modulada. En el caso de las Concesiones de Uso Social, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar los trabajos necesarios para asignar las frecuencias de uso social en la parte alta de la banda de FM. Estas estaciones serán de baja potencia y con la altura máxima que determine el Instituto mediante reglas de carácter general.

Séptimo. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto otorgará las concesiones para usos sociales que se hubiesen solicitado con anterioridad a esa fecha, en la parte alta de la banda FM.

Octavo. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo dará a conocer al Senado de la República los resultados de la consulta pública que hubiese llevado a cabo de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del inciso V del apartado B del artículo 6o. constitucional, para la selección de los nueve consejeros honorarios de Visión México. A más tardar 15 días

hábiles después de recibidos los resultados de dicha consulta, el Senado deberá elegir a los consejeros de Visión México, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes, o en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Para efectos de lo anterior, y con objeto de garantizar el escalonamiento de la duración en el cargo de los consejeros, el Senado determinará ternas que durarán en su encargo, la primera, tres años a partir de su designación; la segunda, cuatro años a partir de su designación; y, la tercera, cinco años a partir de su designación. En cualquier caso, antes de terminar su encargo los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo por el Senado.

Noveno. Simultáneamente a que se presente al Senado los resultados de la consulta pública para la designación de consejeros, el Ejecutivo Federal propondrá al Senado su designación para Presidente de Visión México, quién deberá ser aprobado por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 95 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 11 de junio de 2013, a más tardar el 7 de marzo de 2014 el Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones.

Décimo Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 95 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 11 de junio de 2013, a más tardar el 6 de mayo de 2014, el Instituto deberá emitir lineamientos de carácter general, estableciendo los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en los artículos 196, 197, 198 y 199 de la presente Ley.

El instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

Décimo Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 95 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 11 de junio de 2013, la transición digital terrestre deberá culminar el 31 de diciembre de 2015. Al respecto, los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

Décimo Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio octavo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 95 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 11 de junio de 2013, a más tardar el 7 de marzo de 2014 el Instituto deberá revisar, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades. Asimismo, el Instituto, dentro del mismo plazo máximo, deberá recabar la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que refiere el artículo 28 de la Constitución.

Décimo Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio octavo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 95 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y para dar para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, a más tardar el 7 de marzo de 2014 el instituto deberá publicar las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2013.

Diputada Purificación Carpinteyro Calderón (rúbrica)